

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 022

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2024-0211-2	Consulta a desacato	ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ DUQUE	SAVIA SALUD EPS	Revoca sanción impuesta	Febrero 09 de 2024
2023-1053-2	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	YONATHAN ANDRÉS MURIEL CARDONA	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 09 de 2024
2024-0146-2	Tutela 1º instancia	RUTH MARY ROMERO LÓPEZ	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 09 de 2024
2024-0092-2	Tutela 2º instancia	YURI DEL PILAR VALENCIA RIOS	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1º instancia	Febrero 09 de 2024
2024-0164-3	Tutela 1º instancia	HECTOR JUAN ARRIETA PAEZ	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Febrero 09 de 2024
2023-2271-3	Incidente de Desacato	CLARA ROSA MARÍN JARAMILLO Y OTRO	FISCALIA 02 SECCIONAL DE GUARNE ANTIOQUIA Y OTROS	De inhibe de dar apertura	Febrero 09 de 2024
2024-0110-3	Tutela 1º instancia	SANDRA PATRICIA AMAYA CHAMORRO	FISCALIA 10 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Febrero 09 de 2024
2024-0137-3	Tutela 1º instancia	JULIÁN ANDREY GALLEGO VALENCIA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 09 de 2024
2023-2410-3	Tutela 2º instancia	ROSA MARIA TORO DE PAVAS	UARIV	Revoca fallo de 1º instancia	Febrero 09 de 2024
2023-2326-3	Incidente de Desacato	REINEL OLIMPO ANAYA	EPMSC DE APARTADO ANTIOQUIA	Requiere al accionado	Febrero 09 de 2024
2023-0865-4	auto ley 906	LAVADO DE ACTIVOS	CARLOS ANDRÉS FORERO SUÁREZ	Solicita expediente a juzgado de origen	Febrero 09 de 2024
2024-0157-4	auto ley 906	HOMICIDIO	JAIRZINHO VEGA BAMBA Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 09 de 2024
2024-0103-4	Tutela 1º instancia	OSCAR MAURICIO CORREA CORREA	NUEVA EPS Y OTROS	Modifica fallo de 1º instancia	Febrero 09 de 2024

20224-0195-4	Consulta a desacato	LUCIA GARCÍA GONZÁLEZ	UARIV	confirma sanción impuesta	Febrero 09 de 2024
2024-0109-4	Tutela 1º instancia	WILDER PALACIO MOSQUERA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 09 de 2024
2020-0909-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	LUIS ALBERTO ESCOBAR CARDONA	Declara desierto recurso de casación	Febrero 09 de 2024
2023-1467-5	auto ley 906	ACTO SEXUAL VIOLENTO	GUSTAVO ANDRÉS CARTAGENA ÁLZATE	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 09 de 2024
2024-0026-5	Tutela 2º instancia	FERNANDO DE JESÚS CORREA VELÁSQUEZ	COLPENSIONES Y O	Revoca fallo de 1º instancia	Febrero 09 de 2024
2024-0025-5	Tutela 2º instancia	LILIANA MARÍA QUIRÓS CORREA	COOSALUD EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Febrero 09 de 2024
2024-0131-5	Tutela 1º instancia	LUIS GONZALO GALLO RESTREPO	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Febrero 09 de 2024
2024-0149-5	Tutela 1º instancia	DANIEL STIVEN CASTAÑO CAÑAS	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 09 de 2024
2024-0074-5	Tutela 1º instancia	WILDER PALACIO MOSQUERA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza acción de tutela	Febrero 09 de 2024
2023-2343-1	sentencia 2º instancia	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CARLOS ANDRÉS DEOSSA GÓMEZ	Confirma sentencia de 1º Instancia	Febrero 09 de 2024
2023-2273-6	sentencia 2º instancia	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JOHAN ARLEY POSADA RODRÍGUEZ	Confirma sentencia de 1º Instancia	Febrero 09 de 2024
2023-2375-6	sentencia 2º instancia	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA	Confirma sentencia de 1º Instancia	Febrero 09 de 2024
2024-0108-5	Tutela 1º instancia	LUIS AMADO HURTADO PALACIO	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 09 de 2024

FIJADO, HOY 12 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



Radicado	05 440 31 04 001 2016 - 00198 00
N.I	2023-0211-2
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ DUQUE
Afectada	ROSA ELVIRA DUQUE GÓMEZ
Accionada	SAVIA SALUD EPS
Instancia	CONSULTA
Decisión	REVOCA SANCIÓN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta N°013

1. EL ASUNTO.

Desciende la Corporación, a decidir lo pertinente dentro del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sanción impuesta en el auto interlocutorio No. 066, proferido el 25 de enero de 2024, por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó al **Dr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** en su calidad de **Agente Especial Interventor de Savia Salud EPS**, a raíz del incidente de desacato promovido por la señora **ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ**

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

DUQUE, quien actúa como agente oficiosa de la señora **ROSA ELVIRA DUQUE GÓMEZ**.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, mediante fallo del 23 de febrero de 2016, tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones digna y a la seguridad social invocados por la señora Rosa Elvira Duque Gómez y, en consecuencia, dispuso:

(...)

*“...**PRIMERO:** Declarar procedente la Acción de Tutela Interpuesta por **ROSA ELVIRA DUQUE GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **43.795.274**, por parte de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y la E.P.S.-S. SAVIA SALUD, para amparar los Derechos Fundamentales a la Salud, a la Vida en Condiciones Dignas y a la Seguridad Social.*

***SEGUNDO:** DECLARAR la **OBLIGACIÓN LEGAL Y ECONÓMICA** de **cubrir el monto** de la atención médica requerida y el posterior tratamiento integral que necesite la **señora ROSA ELVIRA DUQUE GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.795.274, en tratándose de servicios NO POS en cabeza de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, y la **OBLIGACIÓN DIRECTA** de prestar efectivamente el servicio y el posterior tratamiento integral derivado de las patologías denominadas **TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO** que padece la afectada, y que sean atenciones NO POS, en cabeza de la E.P.S.- S. SAVIA SALUD, concluyendo que en cuanto a lo no contemplado dentro del POS, las accionadas tienen una obligación conjunta de acuerdo con sus competencias. Igualmente se **DECLARA** la obligación directa, legal y económica de atender y cubrir el monto del servicio requerido por el accionante, al igual que el tratamiento integral incluido en el Pos a cargo de la E. P. S -S SAVIA SALUD...”*

El 11 de enero de 2024, la accionante vía correo electrónico informa al Juzgado de conocimiento que la entidad no había cumplido con las órdenes impartidas en la providencia tuitiva, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de fecha 12 de enero de 2024 en el que requirió al **Dr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** en su calidad de **Agente Especial Interventor de Savia Salud EPS**; para que, informará las razones por las cuales no se había dado cabal cumplimiento a la decisión judicial. El citado auto

se envió a los correos electrónicos: notificacionestutelas@saviasaludeps.com y notofocaciones@saviasaludeps.com, dispuestos para tal fin y obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario².

El 17 de enero de 2024, **Savia Salud EPS**, aproximó misiva electrónica de réplica³ signada por la señora Mónica García Alba en su calidad de Apoderada judicial, quien expuso que, se encuentran haciendo las gestiones necesarias para entregar el medicamento, además indicó que frente a "IMATINIB TABLETA DE 400MG" se encontraba direccionado con la Cooperativa de Hospitales de Antioquia, quien es el llamado a garantizar la debida prestación del servicio de la institución debido a que ellos tienen una relación contractual y es una de sus responsabilidades expresas apoyar la entrega del medicamento.

En la data antedicha, el Juzgado Sancionador dio apertura al incidente de desacato en contra del **Dr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** en su calidad de **Agente Especial Interventor de Savia Salud EPS**, corriendo traslado por el término de tres (03) días hábiles para que, si lo consideraba pertinente, solicitara las pruebas que pretendía hacer valer y aportará los documentos y pruebas que se encontraban en su poder. El citado auto se envió a los mismos canales virtuales a los que se remitió el requerimiento, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del correo electrónico al receptor⁴.

Ante la persistencia de la inobservancia por parte de la entidad demandada, el 25 de enero de 2024, la Agencia Judicial Primigenia emitió auto sancionatorio en contra del **Dr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** en su calidad de **Agente Especial Interventor de Savia Salud EPS**,

² Ver archivo denominado: "004ConstEnvRequiere201600198000.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

³ Ver archivo denominado: "005ResptaReqPrevIncDes20160019800.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

⁴ Ver archivo denominado: "007ConstNotifAperturaDesacato201660019800.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

remitiéndose las respectivas notificaciones a los medios electrónicos autorizados para tales diligencias, obrando constancia en el expediente digital de la entrega del mensaje de datos al sancionado⁵.

Esta Corporación con el fin de ahondar en derechos y garantías constitucionales estableció en dos oportunidades contacto telefónico con la señora **ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ DUQUE** accionante, a efectos de verificar si le entregaron el medicamento "**IMATINIB TABLETA DE 400MG**", quien manifestó que, en efecto **Savia Salud EPS** le había hecho entrega del fármaco en su domicilio⁶.

3. DE LA SANCIÓN

En la decisión sancionatoria el Juez indicó que, pese a lo informado por la **Savia Salud EPS**, no justificó la ausencia de respuesta oportuna, concreta y de fondo a la accionante, lo que vulneraba a todas luces los derechos fundamentales salvaguardados.

Por tal razón, ante la desidia de **Savia Salud EPS**, para atender la solicitud de la señora Gómez Duque, sancionó al **Dr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** en su calidad de **Agente Especial Interventor de Savia Salud EPS**, con arresto de **tres (03) días** y multa en cuantía de **tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Decisión que fue debidamente notificada como se indicó en precedencia.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Problema Jurídico

⁵ Ver archivo denominado: "010OficioNotificaSancionIncDes20160019800.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

⁶ Ver archivo denominado: "004Constancia2024-0211-2.pdf" ubicado en la carpeta C02SegundaInstancia del expediente electrónico

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por el Juez de primera instancia o en su defecto, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Conforme a las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona infractora del derecho fundamental, deberá acatar sin demora el fallo de tutela, y en su defecto, el juez podrá sancionar por desacato al responsable, hasta que la sentencia se cumpla.

Sin embargo es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental”* – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso, conforme al precepto normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del Código Penal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”⁷.

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los

⁷ providencia de abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

tutelantes", por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma".

4.2 Caso Concreto

Debe entonces la Sala revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabeza, del **Agente Especial Interventor de Savia Salud EPS**, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

De entrada, debe significarse que razón le asistió en su momento al Juez A quo, cuando salvaguardó los derechos fundamentales invocados por la actora y sancionó con sujeción al debido proceso el pasado 25 de enero de 2024 al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ, **Agente Especial Interventor de Savia Salud EPS**, por la omisión en la materialización del pluricitado servicio médico demandado por la incidentista, y que dio origen al trámite incidental que suscita la atención de esta Magistratura.

No obstante lo anterior, en desarrollo del presente trámite y tal como se advirtió en los acápites precursores, luego de impuesta la sanción objeto de consulta, la accionante informó que Savia Salud EPS había suministrado el fármaco, el cual fue entregado en su domicilio. Bajo este panorama, advierte la Sala que, la entidad accionada, aunque de forma tardía, dio cumplimiento a la orden del Estrado Judicial Originario.

Así las cosas, en punto al objeto del incidente de desacato, La Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2010, precisó:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de

la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empieza a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido a lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional ⁸."

En ese orden, es claro que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **Angela Patricia Gómez Duque**, quien actúa como agente oficiosa de la señora **Rosa Elvira Duque Gómez**; situación que permite afirmar que la decisión consultada ha perdido eficacia, por ende, lo procedente es **REVOCAR** la sanción impuesta al Dr.

⁸ Sentencia T171/2009

EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de **SAVIA SALUD EPS**.

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta, de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato impulsado en contra del Dr. **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, Agente Especial Interventor de **SAVIA SALUD EPS**, en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: La presente decisión **no** es susceptible de recurso alguno.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen⁹ para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

⁹ Juzgado Penal del Circuito de Marinilla – Antioquia-

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7e164613a67433c5afbb8429a6d96e87905e4656876debc5c79981e79dc7**

Documento generado en 08/02/2024 04:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	0573660003482022-00189
N.I.	2023-1053-2
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PROCESADO	YONATHAN ANDRÉS MURIEL CARDONA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.**

CÚMPLASE

Nancy Ávila de Miranda

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6674063a8e1a2ce1520d64d821342fc100a11d43b59c76cbbdc11eb2d52e6fd**

Documento generado en 08/02/2024 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado	05000-22-04-000-2024-0056
N° Interno	2024-00146-2
Accionante	RUTH MARY ROMERO LÓPEZ
Afectado	JEISON MANUEL MARTÍNEZ GUEVARA
Accionada	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA
Vinculado	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
Actuación	TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 007
Decisión	NIEGA

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta Nro.013

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por la doctora **RUTH MARY ROMERO LÓPEZ**, quien actúa como apoderada especial del señor **JEISON MANUEL MARTÍNEZ GUEVARA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, en tanto podía verse afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

Consigna la accionante que, el día miércoles 15 de diciembre del 2023 radicó ante el **Juzgado Vigía accionado** solicitud de libertad condicional a favor de su procurado.

Manifiesta que, en la data preliminarmente enunciada el Despacho demandado acuso recibido del petitum e informó que pasaría a darle trámite.

Afirma que, no han recibido respuesta alguna a su requerimiento.

En vista de lo anterior, solicita se conceda el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso, y en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Apartadó - Antioquia, de contestación a la solicitud elevada en favor de su asistido.

2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ – ANTIOQUIA

La Agencia Judicial por medio de la titular, al descorrer el traslado constitucional enuncia que, el 12 de mayo de 2023, siendo las 16:34

horas, recibió a través del correo electrónico el expediente digital del ciudadano JEISON MANUEL MARTÍNEZ GUEVARA remitido por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia; el cual era vigilado por su homologado 2° con el radicado interno 2021A2-0709.

Relaciona que, el expediente fue remitido con dos peticiones pendientes por resolver, una de beneficio administrativo de hasta 72 horas y otra de redención de pena, del 28 de febrero y 08 de marzo de 2023, respectivamente.

Señala que, el señor MARTÍNEZ GUEVARA fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de 101 meses de prisión, tras ser declarado penalmente responsable de los delitos de Tentativa de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de Concierto para delinquir agravado, donde le fueron negados los subrogados penales.

Declara que, con auto interlocutorio 206 del 02 de febrero de 2024, avocó conocimiento del proceso y con oficio 134 solicitó al Juzgado 2° de EPMS Antioquia, remitir las providencias del 22 de octubre de 2021 y 03 de junio de 2022, que concedían redención de pena al sentenciado, debido a que se echaban de menos en el expediente.

Detalla que, mediante providencias N° 207, 208, 209, 210 y 211 del 02/02/2024, concedió redención de pena al sentenciado y aclaró el estado actual de su proceso.

Indica que, en auto interlocutorio N° 212 del 02 de febrero de 2024, negó el beneficio administrativo de hasta 72 horas a MARTÍNEZ GUEVARA, toda vez que, uno de los delitos por los cuales fue condenado se encuentra excluido.

Advierte que, con auto de sustanciación N° 055 rechazó de plano solicitud de respuesta de petición del beneficio administrativo, toda vez, que la persona que realizó el escrito petitorio no es sujeto procesal dentro de la actuación.

Alega que, mediante auto de sustanciación N° 055 del 02/02/2024, se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a las solicitudes de libertad condicional y reconocer personería radicadas el 15 de diciembre de 2023, por la abogada Ruth Mary Romero López, hasta tanto el doctor Edgar Alberto Montaña Beleño, allegará el escrito donde renunciaba al poder conferido con la respectiva notificación al sentenciado, debido a que ambos abogados se encontraban realizando solicitudes simultáneamente a esa Judicatura.

Expone que, el 02 de febrero de 2024 auto N° 213 negó la libertad condicional por gravedad de la conducta y la ausencia de la resolución favorable. Aunado a ello, solicitó con oficio 135 al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia información de reparación integral, petición que fue realizada por el apoderado del sentenciado el 12 de enero de 2024.

Cierra su intervención, propendiendo porque se declare una carencia actual de objeto por hecho superado.

JUZGADO SEGUNDO DE EJEUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

Ante el permiso de la doctora Mónica Lucía Vásquez Gómez, se acercó respuesta signada por la asistente jurídica del Juzgado Ejecutor, donde informa que, tuvieron a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de 101 meses de prisión que le fue impuesta a JEISÓN MANUEL MARTÍNEZ GUEVARA por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, como autor de los delitos de

tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, en fallo emitido el 27 de enero de 2021 en el que se le negó la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y el condenado se encuentra recluso en el EPMSC de Apartadó – Antioquia.

Cierra dilucidando que, precisamente por el hecho de que el condenado purga la pena en el Centro de reclusión de Apartadó (Ant), que mediante el auto N° 0807 del 13 de abril de 2023, ordenó la remisión del expediente por competencia, al creado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Ant), Despacho al que las diligencias fueron remitidas el 12 de mayo de 2023 por el centro de servicios.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Corporación es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2°, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a este Ente Tribunalicio determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por la letrada en favor del señor **JEISON MANUEL MARTÍNEZ GUEVARA**, al no haber contestado su solicitud de libertad condicional.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para

la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, pertinente es acudir a lo señalado en la consagración constitucional² en punto del derecho de petición se tiene lo siguiente:

(...)

“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los

² Sentencia T-753 de 2005

³ Constitución Política de Colombia.

efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

“4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los

estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un

marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**^[551] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[561], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[571]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[581] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[591].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo

que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos..."
NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Finalmente, al tratarse de una **petición elevada al interior de una investigación judicial**, la respuesta debe sujetarse al procedimiento respectivo de cada juicio, por manera que, **ante una eventual vulneración, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, veamos:

(...)

"El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las

⁴ T- 394 de 2018

cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[11]:

“ ... la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[12]”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”^[13]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[14]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[15], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa¹⁰¹.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida¹⁰². Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia¹⁰³. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Del Hecho Superado

Ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁵

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”

4.3 Caso Concreto

Deviene acertado determinar si se encuentra siendo flagrantemente vulnerado los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante, y así mismo establecer, si a través de este mecanismo de protección constitucional, es oportuno conjurar aquel agravio.

⁵ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En el asunto que suscita la atención de esta Sala, acorde con los hechos de la tutela, se delimita a la pretensión de la accionante, la cual está encaminada a que el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, resuelva su solicitud de libertad condicional por medio de su apoderada deprecada.

Por su parte la **Agencia Judicial tutelada**, detalló uno a uno los autos emanados dentro del proceso sub lite, enunciando que, mediante providencias N° 207, 208, 209, 210 y 211 del 02/02/2024, concedió redención de pena y aclaró el estado actual de su proceso; con auto interlocutorio N° 212 del 02 de febrero de 2024, se negó el beneficio administrativo de hasta 72 horas, toda vez que, uno de los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado se encuentra excluido y finalmente a través de auto de sustanciación 055 del 02/02/2024, el se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a las solicitudes de libertad condicional y reconocer personería radicadas el 15 de diciembre de 2023, por la abogada Ruth Mary Romero López, hasta tanto el doctor Edgar Alberto Montañaño Beleño, allegue el escrito donde renuncia al poder conferido con la respectiva notificación al sentenciado, debido a que ambos abogados se encuentran realizando solicitudes simultáneamente a esa Judicatura; no obstante en la misma data con auto N° 213 le negó la libertad condicional a al ciudadano JEISON MANUEL por gravedad de la conducta y la ausencia de la resolución favorable.

Las precitadas decisiones que fueron debidamente notificadas personalmente al penado, el 05 de febrero de 2024 – folio 017- y a su poderdante el 02 del mes en curso -folio 016-; además de dejarse por sentado que, algunas disposiciones fueron favorables a sus pretensiones y las otras a pesar de haberse negado fueron resueltas de fondo, sin que se avizoré dentro del expediente electrónico interposición de recursos de ley alguno.

Se debe advertir a la suplicante que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del Juez Constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva conforme con lo solicitado y se comuniqué al interesado, tal y como se dio en el caso sub-júdice, percibiéndose entonces, que no hay transgresión latente frente a los derechos enunciados.

Asimismo, se le recuerda a la letrada, hacer uso mesurado de las acciones especiales para la salvaguarda de los derechos de su procurado, pues si bien es cierto existen una congestión latente dentro del área de Ejecución de Penas, tal escenario no es óbice para interponer solicitudes simultáneas e iterativas, ya que con ello se saltan las mínimas diligencias que se les exige, como lo es la solicitud formal quien ostente el poder para actuar ante el Despacho Ejecutor y esperar el cumplimiento de los términos, toda vez que, con su actuar lo que se genera es agravar la situación de estos Juzgados.

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante como a su apoderada, el mecanismo tuitivo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por la doctora **RUTH MARY ROMERO LÓPEZ** actuando como apoderada especial del señor **JEISON MANUEL MARTÍNEZ GUEVARA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por la doctora **RUTH MARY ROMERO LÓPEZ** actuando como apoderada especial del señor **JEISON MANUEL MARTÍNEZ GUEVARA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación el cual deberá interponerse dentro del término de ley, esto es, **tres (03) días hábiles siguientes** a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3728b93decbec1d5165f8af17a8269eff57c29ff8fe80131085e1eb80ef5fbe2**

Documento generado en 08/02/2024 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL



M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

1

Radicado	0561531040022023-00134
N.I	2024 - 0092-2
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante	YURI DEL PILAR VALENCIA RIOS
Afectado	CARLOS MARIO VALENCIA CASTAÑO
Accionada	NUEVA EPS
Sentencia	Nº 005
Decisión	CONFIRMA

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado según acta No. 013

1. ASUNTO A DECIDIR

Desciende la Sala a resolver el recurso de impugnación presentada por la **Apoderada Especial** de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A**, contra el fallo de tutela proferido el día 14 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Circuito de

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Rionegro – Antioquia, en el cual concedió la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones digna y a la salud, conjurados por la accionante, actuando como agente oficiosa del señor **CARLOS MARIO VALENCIA CASTAÑO**.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Consignó la libelista en su misiva tuitiva que, actuaba en representación de su esposo, quien contaba con 68 años de edad y se encontraba afiliado a la Nueva EPS.

Detalló que, su agenciado presentaba diferentes afecciones como: DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, SÍNDROME POSTALAMINECTOMIA NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN SINTOMATOLOGÍA PERSISTENTE, y por ello, el galeno ordenó programación o reprogramación de estimulador eléctrico no cardíaco y consulta de control o seguimiento por especialista en anestesiología.

Expuso que, aunque cuentan con órdenes médicas para los procedimientos, estos no se habían podido llevar a cabo debido a la falta de asignación de citas por parte de la Nueva EPS.

Demando que, el estado de salud del afectado se viene deteriorando, además de manifestar que, no cuentan con la posibilidad de cubrir con los costos del procedimiento ni suministrós debido a sus bajos ingresos económicos.

Finalmente, acudió ante el Juez Constitucional con el fin de que protegiera, los derechos proclamados en favor del señor **CARLOS MARIO VALENCIA CASTAÑO** y en consecuencia, requirió se le ordenará a la entidad accionada que de manera inmediata y sin retraso, suministrara los servicios médicos de: PROGRAMACIÓN O REPROGRAMACIÓN DE ESTIMULADOR ELÉCTRICO NO CARDÍACO Y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, y asimismo se le concediera el tratamiento médico integral para las patologías que presenta su asistido.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A

A través de la doctora Luisa Fernanda Osorio Echeverri, la entidad arribó su réplica, en la cual declaró que, frente a la pretensión de autorización y programación de servicios de salud, se encontraba en revisión del caso para poder determinar las presuntas demoras y además se encontraban validando la pertinencia médica de la solicitud, y que una vez evaluado todo emitirían un concepto y lo estarían remitiendo al Despacho.

Explicó que, con un tratamiento integral se tutelan hechos futuros e inciertos, exámenes que todavía no se han requerido, o tratamientos o medicamentos que no han sido ordenados y adicionalmente, expreso que el médico tratante debía prescribir si era necesario, considerando que es el profesional de la salud quien

está en capacidad de determinar los requerimientos de su paciente en términos de procedimientos, medicamentos y elementos complementarios.

Culminó denotando que, hay una improcedencia de la acción de tutela debido a la inexistencia de acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales del afectado.

4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia tuitiva datada del 14 de diciembre de 2023, el Servidor Primigenio, consideró las manifestaciones realizadas por la accionante sobre las circunstancias que afronta su representado.

Señaló que, la entidad tutelada si había violado los derechos fundamentales del señor Valencia Castaño, al no materializar ni ordenar de manera oportuna la consulta con especialista en anestesiología ni haber realizado la programación o reprogramación de estimulador eléctrico no cardíaco.

Aclaró que, las obligaciones que tiene las EPS, es tener una gestión diligente para no obstaculizar el tratamiento o procedimiento médico al cual los pacientes tienen derecho y por lo tanto no impedir su efectiva recuperación física y emocional.

Con base en los argumentos anteriores el Juez de primera instancia resolvió:

(...)

“SEGUNDO: en consecuencia, SE ORDENA a NUEVA EPS que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) improrrogables, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a materializar las órdenes de CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y la PROGRAMACIÓN O REPROGRAMACIÓN DE ESTIMULADOR ELÉCTRICO NO CARDIACO en la medida de lo posible con el Dr. Alejandro Giraldo que es el galeno tratante y quien cuenta con los implementos necesarios para el procedimiento que requiere el paciente.

TERCERO: SE ORDENA a la NUEVA EPS que, a partir de la notificación de esta providencia, se garantice una atención integral de la manera que el señor CARLOS MARIO VALENCIA CASTAÑO lo requieran para el tratamiento de sus patologías DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, SÍNDROME POSTLAMINECTOMIA, NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SÍNTOMAS PICOTICOS, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, SINTOMATOLOGÍA PERSISTENTE...”

5. LA IMPUGNACIÓN Y SU SUSTENTO

Inconforme, la Apoderada Especial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, impugnó el laudo originario, en lo que respecta al tratamiento integral, dando en esencia análogos argumentos ya decantados en su escrito inicial.

Refirió que, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debía ir acompañado de indicaciones precisas de su médico tratante para que el fallador de tutela pudiera emitir órdenes para proteger sus intereses y evitar los conceptos del paciente puesto que, el fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados no cuando ni siquiera se logró demostrar el comportamiento negligente por parte de la EPS.

Indicó que la providencia constitucional no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance.

Finalmente, propendió porque se revocará la orden relacionada con el tratamiento integral o de confirmarse el laudo de tutela, se ordenará al ADRES cubrir con el presupuesto todo gasto que pueda incurrir la nueva EPS.

6. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

6.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

6.2 Problema Jurídico

La contrariedad jurídica que debe decidir la Sala, se centra en resolver si en este caso, la providencia impugnada se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales que regulan lo atinente a la integralidad del servicio de salud, en el entendido que, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados, violados, o resultan ser futuros e inciertos.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, así como la misma sólo procederá cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniéndose en cuenta el caso sub judice, pertinente es acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional² con respecto a la integralidad del servicio de salud, veamos:

"1. El principio de integralidad

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud". En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que "en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho" y cualquier incertidumbre se debe

² Sentencia T-259 de 2019

resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”^[19]. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”^[20].

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “directamente relacionado” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos el “financiamiento de transporte”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo...”

Asimismo, en sentencia T-513 de 2020 explicó la Corte Constitucional, la diferencia entre principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral, veamos:

(...)

En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”^[73] del usuario. La Corte indicó recientemente que “sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”^[74].

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”^[75]. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”^[76].

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren

una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Relevante es, traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-056 de 2015, al referirse a los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud a las personas de la tercera edad, donde precisó:

1.1. Derecho a la atención integral en salud a las personas de la tercera edad.

Con fundamento en los artículos 13 y 46 de la Constitución política, esta Corporación ha enfatizado que los adultos mayores necesitan una protección preferente, debido a las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, por lo cual el Estado debe garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención oportuna en salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General No. 14 “reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad”.

Dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario

el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

En este sentido, en la sentencia T-091 de 2011, señaló la Corte que el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, "implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP)."

La prestación de atención en salud en pacientes de la tercera edad igualmente impone dar aplicabilidad al principio de continuidad, en tanto su inobservancia en personas de avanzada edad con afectación de la salud puede poner en riesgo la vida. Por esto al examinar un caso en que la EPS retiró el plan de atención domiciliaria a una paciente de 81 años de edad, la Sala de Revisión de esta Corporación amparó el derecho a la salud que había sido vulnerado con la suspensión abrupta e injustificada del tratamiento, ignorando que fue prescrito por el médico tratante, y en sentencia T-111 de 2013, determinó la violación del derecho a la salud por la eliminación del servicio de enfermera domiciliaria por cuanto la atención a ese grupo poblacional debe suministrarse de forma integral y continua, debido a que el servicio de salud no se puede suspender.

2. Deber de atender a los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud

El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS) que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios.

Como lo señaló esta Corte en sentencia T-760 de 2008 este principio hace referencia al "cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones". Dentro de este concepto, en su faceta mitigadora de la salud, se incluye el suministro de insumos y servicios que permiten disminuir los efectos negativos de la enfermedad y el estado de postración de determinados pacientes.

El numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 señaló que: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 del estatuto en comento expresó que “[t]odos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud”.

...

Desde otra perspectiva, el principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.

En éste último sentido, cabe agregar que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida.

La materialización de este principio permite que las entidades del sistema de salud presten a los pacientes toda la atención necesaria, sin que haya que acudir para tal efecto al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo. De otra parte, la dimensión de continuidad del derecho a la salud envuelve que la prestación de las atenciones necesarias para que un paciente restablezca su estado de salud no se puede suspender ni interrumpir, salvo que existan supuestos específicos que faculten a la entidad para adoptar tal decisión.

En el caso de los sujetos de especial protección constitucional, el principio de continuidad en salud adquiere mayor relevancia y protección, pues implica que los servicios se deben suministrar de manera prioritaria, preferencial e inmediata, sin que se pueda alegar algún argumento legal, administrativo o económico para su suspensión. En este sentido, en la Sentencia T-1167 de 2003, la Corte precisó que el Estado no puede interrumpir la prestación del servicio de salud por inconvenientes entre entidades prestadoras, máxime si el usuario afectado se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y es un sujeto de especial protección constitucional".

6.3 Caso Concreto

Oportuno para esta Corporación es instituir, si la providencia arrogada en sede de primera instancia fue la acertada, y era apropiado la concesión del amparo proclamado por la demandante en favor de su agenciado, el señor **CARLOS MARIO VALENCIA CASTAÑO**, así mismo fundar si la decisión adoptada fue congruente, atendiendo parámetros legales y constitucionales.

De entrada, debe aducirse que el derecho a la salud está consagrado como fundamental, lo que significa que las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud tienen la obligación de garantizar el acceso a sus afiliados a la totalidad de los servicios que requieran,

de acuerdo a las patologías padecidas; advirtiéndole que la garantía al derecho a la salud implica no solo la autorización de los servicios médicos requeridos, sino la prestación oportuna de los mismos.

En lo referente a la prestación del tratamiento integral, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que en virtud del principio de integralidad del servicio de salud y con el fin de superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida de los pacientes, su integridad y su dignidad; las entidades deben orientar todos los esfuerzos para que de manera pronta, eficaz y efectiva, éstos reciban todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible; en esa medida se deben suministrar todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente, en aras de proteger sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la salud, especialmente al afronta el afectado un cuadro clínico complejo, lo que lo hace acreedor de ser sujeto de especial protección.

Discurre igualmente esta Magistratura que, con el fin de preservar el principio de integralidad y eficacia del sistema de salud, se deben proporcionar pertinentemente todos los servicios médicos que requiere el tutelante, hasta que pueda restablecer su estado de salud, y en esa medida la EPS accionada, deberá prestar el tratamiento integral, siendo procedente la acción de tutela para ordenarlo en favor del señor **VALENCIA CASTAÑO**, teniendo en cuenta las especificaciones y periodicidad que indique el médico tratante, pues es claro que, la accionada está inexcusablemente

obligada a prestar el servicio no solo en forma inmediata, sino permanente y completa; al mismo tiempo que como se dijo en precedencia no puede desechar esta Sala que el pronóstico médico que presenta el paciente, merece un trato preferencial, máxime cuando la entidad demandada en su contestación afirmó que daría un informe de sus diligencias internas para brindar la atención médica en debida forma; no obstante ello nunca ocurrió.

En ese orden de ideas, este Ente Tribunalicio encuentra ajustada la providencia de primera instancia, más aún, cuando la orden se limitó a los servicios que se deriven de la patología que dio lugar a la interposición de la presente acción constitucional, esto es **“DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, SINDROME POSTLAMINECTOMIA, NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMA PSICÓTICOS, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, SINTOMATOLOGÍA PERSISTENTE”**.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de autorización del recobro ante el ADRES por los dineros pagados por **NUEVA EPS**, es pertinente señalar que, lo solicitado es propio de un trámite administrativo, cuyo objeto no es garantizar la prestación del servicio, sino su financiación; luego no compete al objeto de esta acción constitucional y, en ese sentido, cualquier discusión al respecto debe dirigirse ante la autoridad competente.

Adviértase, que la vía para realizar el recobro es administrativa, por lo que no se hace necesario la orden de un Juez para que se acuda a la misma; más aún, cuando el Ministerio de Salud y Protección

Social ha reglamentado la materia de manera reciente, donde se regulan lo atinente al presupuesto máximo a transferir a la EPS, para la gestión y financiación de servicios de salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación –UPC-, y que no están incluidos de la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, se confirmará la providencia del 14 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, por las razones esbozadas en precedencia.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0f1e9c2ace33d7d5ac598d4b6ccfda56565ec1981c08584fa7dd116b02a27d**

Documento generado en 08/02/2024 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00061-00 (2024-0164-3)
Accionante Héctor Juan Arrieta Páez
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Apartadó
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Concede parcialmente
Acta: N° 042 febrero 08 de 2024

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por HÉCTOR JUAN ARRIETA PÁEZ, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante que desde hace tres meses, por intermedio de la jurídica del EPMSC Apartadó, elevó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, solicitud de redención de pena por los periodos: (i) octubre a diciembre de 2022, (ii) enero a marzo de 2023, (iii) abril a junio de 2023, (iv) julio a septiembre de 2023 y (v) octubre a diciembre de 2023; sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

Por lo tanto, solicita la protección del derecho fundamental invocado y se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, resuelva las peticiones de redención indicadas.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el dos de febrero de 2024¹, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC Apartadó, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El asesor jurídico del CPMS Apartadó manifestó que, el actor se encuentra a cargo de ese penal y por parte de la oficina jurídica del penal se remitieron los respectivos documentos de redención al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, despacho competente para resolver sobre la misma.

Solicita ser desvinculados del trámite.

3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que HÉCTOR JUAN ARRIETA PÁEZ fue condenado el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, a la pena de ocho años de prisión, al ser encontrado penalmente responsable del delito de homicidio agravado (arts. 103 y 104 #6 y 7 C.P.). Se le negó los subrogados penales.

Con auto interlocutorio 242 del siete de febrero de 2024, avocó conocimiento del proceso y con oficio 165 solicitó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia información sobre la reparación integral. Aunado a ello, requirió al sentenciado para que aportara arraigo familiar y social, a fin de resolver de oficio sobre la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del C.P.

¹ PDF N° 006 Expediente Digital.

En la misma data, mediante providencias 243, 244, 245, 246 y 247 concedió redención de pena a HÉCTOR JUAN ARRIETA PÁEZ por las actividades intracarcelarias realizadas en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2022 al 30 de septiembre 2023, las cuales fueron acreditadas por el CPMS Apartadó. Adicionalmente, se informó sobre el estado actual de su proceso.

Por tanto, solicita se declare por hecho superado la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo.

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo se elevó para que el juzgado accionado resolviera a favor de HÉCTOR JUAN ARRIETA PÁEZ solicitud de redención de pena por los periodos: (i) octubre a diciembre de 2022, (ii) enero a marzo de 2023, (iii) abril a junio de 2023, (iv) julio a septiembre de 2023 y (v) octubre a diciembre de 2023.

Frente a lo anterior, debe precisarse, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia *“que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante las autoridades judiciales en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.”*²

Ahora, durante el trámite de este asunto constitucional, se constata que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, mediante providencias 243, 244, 245 y 246 reconoció redención de pena a HÉCTOR JUAN ARRIETA PÁEZ por las actividades intracarcelarias realizadas en el periodo comprendido entre el primero de octubre de 2022 al 30 de septiembre 2023.

Revisada la actuación se constató que no se allegó la petición de redención de pena por el periodo de octubre a diciembre de 2023 postulada por el actor y por ese motivo el juzgado accionado no ha omitido deber alguno.

Con todo, aunque se verifica que las anteriores providencias fueron remitidas por el juzgado de ejecución, vía electrónica, al EPMSC Apartadó con fines de notificación al sentenciado, en el expediente no obra constancia de que el establecimiento carcelario haya permitido al actor acceder a esa providencia y de esa manera garantizarle, si así lo considera, la interposición de los recursos de ley que contra esa providencia proceda.

Por lo tanto, la Sala concederá parcialmente el amparo constitucional solicitado para proteger el derecho fundamental al derecho al debido proceso.

En consecuencia, se ordenará al EPMSC Apartadó que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor HÉCTOR JUAN ARRIETA PÁEZ, si aún no lo ha hecho, los autos No. 243, 244, 245 y 246 del siete de febrero de 2024 antes referidos.

² STP8654-2023

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al debido proceso del señor HÉCTOR JUAN ARRIETA PÁEZ.

SEGUNDO: ORDENAR al EPMSC Apartadó que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor HÉCTOR JUAN ARRIETA PÁEZ, si aún no lo ha hecho, los autos No. 243, 244, 245 y 246 del siete de febrero de 2024 referidos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(Firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe803c686aae2f8e58b434dc1a15e9fa3332bcd7ccbc3176749d122949e96655**

Documento generado en 08/02/2024 10:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00759-00 (2023-2271-3)
Accionante: Clara Rosa Marín Jaramillo y Jorge Amado Ortiz.
Accionado: Fiscalía 02 Seccional de Guarne, Antioquia, y otro.
Asunto: Incidente de desacato
Decisión: Inhibe
Acta: N° 038 febrero 08 de 2024

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de incidente de desacato presentado por CLARA ROSA MARÍN JARAMILLO y JORGE AMADO ORTIZ, contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y la FISCALÍA 02 SECCIONAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Corporación el 15 de diciembre de 2023.

DEL INCIDENTE DE DESACATO

Solicitaron los accionantes¹ se dé trámite a incidente de desacato, por cuanto no les ha sido entregado el informe pericial de necropsia debidamente firmado.

DE LO ORDENADO EN TUTELA

Mediante fallo del 15 de diciembre de 2023, esta Sala dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de CLARA ROSAMARÍN JARAMILLO y JORGE AMADO ORTIZ.

SEGUNDO: ORDENAR al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, que en el término de 48 horas hábiles siguientes a la comunicación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, rinda el informe pericial de necropsia petitionado por los

accionantes, y dentro de ese mismo término deberán remitir dicho informe a la FISCALÍA 02 SECCIONAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, quien a su vez dentro de las 48 horas hábiles siguientes al recibo del mismo, deberá proporcionar respuesta completa a la petición incoada por CLARA ROSA MARÍN JARAMILLO y JORGE AMADO ORTIZ el 26 de octubre de 2023 recibido, la cual les deberá ser debidamente comunicado."

ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de enero de 2024², se requirió previamente al Hospital San Juan de Dios del municipio de Rionegro, Antioquia, y a la Fiscalía 02 Seccional de Guarne, Antioquia, a fin de que en el término tres días hábiles informara si dieron cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela.

Fue así que, el Gerente del Hospital San Juan de Dios del municipio de Rionegro, Antioquia, se pronunció aduciendo que la documentación solicitada era competencia de medicina legal, pues en las instalaciones de ese Hospital no se brindó atención médica, ni acta de inspección técnica de cadáver, ni informe pericial de necropsia del señor Duban Steven Ortiz Marín, por lo que era imposible dar cumplimiento a la orden de tutela.

Por su parte, la Fiscalía 02 Seccional de Guarne, Antioquia, informó que la necropsia le fue allegada al peticionario, pero este manifestó no estar conforme con el mismo por cuanto carecía de la firma del médico. Por lo anterior, solicitó al Hospital San Juan de Dios de la Ceja y a Medicina Legal que procedieran a firmar la misma y la reenviaran con urgente a ese despacho.

De otro lado, en comunicación telefónica del siete de febrero de 2024, se constató con el abogado de los actores³ que, el Hospital San Juan de Dios del municipio de Rionegro, Antioquia, suministró el informe pericial de necropsia de Duban Steven Ortiz Marín debidamente firmado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia al Juez que conoce y falla la acción de tutela, de tal forma, que este pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1° *ibídem*,

² PDF N° 002 del expediente digital.

³ PDF No. 008 del expediente digital

establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

La Corte Constitucional, sobre el particular refirió que:

“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”⁴

En el caso concreto tenemos que las entidades accionadas dieron cabal cumplimiento a la sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2023, pues el lunes cinco de febrero de 2024, el Hospital San Juan de Dios del municipio de Rionegro, Antioquia, proporcionó el correspondiente informe pericial de necropsia, debidamente firmado.

Por lo que no fue necesario dar apertura formal al incidente pretendido por los accionantes, y, por el contrario, se decretará el cumplimiento del fallo de tutela inicialmente dictado.

En consecuencia, se ordenará el archivo definitivo del presente trámite.

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, EN SEDE CONSTITUCIONAL,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de dar apertura formal al trámite incidental pretendido por CLARA ROSA MARÍN JARAMILLO y JORGE AMADO ORTIZ.

SEGUNDO: DECRETAR el cumplimiento del fallo de tutela inicial emitido por esta Sala, el 15 de diciembre de 2023, en favor de CLARA ROSA MARÍN

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009..

JARAMILLO y JORGE AMADO ORTIZ, por parte del Hospital San Juan de Dios del municipio de Rionegro, Antioquia, y la Fiscalía 02 Seccional de Guarne, Antioquia, en el radicado de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(Firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261758498546169fd2bd3684eeb6e61de41b704a5c80f00cbcf6350066d9aaca**

Documento generado en 08/02/2024 10:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00050-00 (2024-0110-3)
Accionante Sandra Patricia Amaya Chamorro
Accionado Fiscalía 10 Especializada de Antioquia y otros.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Concede
Acta: N° 040 febrero 08 de 2024

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por SANDRA PATRICIA AMAYA CHAMORRO, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía 10 Especializada de Antioquia y la Fiscalía 6 Seccional de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expuso la accionante que su hija Andry Vanessa Merlano Amaya, patrullera de la Policía Nacional, fue víctima de homicidio el 23 de junio de 2022 cuando se encontraba de servicio en el municipio de Santa Fe de Antioquia.

La Fiscalía General de la Nación no le ha notificado de las actuaciones realizadas o de los resultados obtenidos en razón del referido homicidio, ni se le ha vinculado al proceso en calidad de víctima.

Por lo anterior, el nueve de diciembre de 2023 presentó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación a través del sistema PQRS de la pagina web de esa entidad, asignándose el numero consecutivo 20236170625302.

El 13 de diciembre de esa anualidad, le fue informado que la petición había sido remitida al competente. Igualmente, el 18 del mismo mes y año, le fue informado sobre el tramite de la petición por parte de la Fiscalía 10 Especializada de Antioquia, y de la Fiscalía 6 Seccional.

Sin embargo, no ha recibido respuesta alguna a su petición.

Por lo anterior solicita se le ampare el derecho fundamental invocado, y en consecuencia se ordene a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 10 Especializada de Antioquia y Fiscalía 6 Seccional de Antioquia, proporcione respuesta a su petición.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 26 de enero de 2024¹, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado a los demandados y se vinculó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y a la Subdirección Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El titular de la Fiscalía 10 Especializado de Antioquia manifestó que la Fiscalía General de la Nación, en asunto rotulado con el SPOA MATRIZ 050426000366202200158, adelanta investigación por la muerte de la funcionaria de la Policía Nacional, ANDRY VANESSA MERLANO AMAYA, en virtud de los hechos sucedidos el 23 de junio de 2022, en el municipio de Santafé de Antioquia, cuando prestaba servicio de la institución.

¹ PDF N° 005 Expediente Digital.

Explicó que dentro de la ruptura procesal 050426000000202200003, se solicitó preclusión de la investigación a favor de Andrés Felipe Solomos Salinas. La misma correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Despacho que una vez escuchó la intervención de la Fiscalía, con fundamento en la causal 5º del artículo 332 del C.P.P., y los EMP recaudados en la investigación el 20 de febrero de 2023 decretó la preclusión en favor del mencionado ciudadano, petición coadyuvada por el Ministerio Público, y del profesional que representó las víctimas ante carencia de datos para comunicarles directamente las audiencias. Dispuso también compulsar copias para investigar a un funcionario de policía judicial.

Como la MATRIZ 050426000366202200158, debía continuar en indagación de cara a identificar e individualizar a los presuntos autores de los hechos, la misma por sistema automático fue asignada a la Fiscalía 6 Seccional de Santafé de Antioquia, quien actualmente la tiene en su poder y a quien le fue direccionado el derecho de petición reclamado por la accionante por vía constitucional el 14 de diciembre de 2023.

No obstante, el 29 de enero de 2024 proporcionó respuesta de lo sucedido en el asunto a la accionante.

Por tanto, solicita se declare improcedente la acción constitucional en lo que a esa fiscalía respecta, por carencia de objeto.

3. La Subdirectora Nacional de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación manifestó que el contratista responsable del sistema ORFEO informó que luego de realizar la correspondiente búsqueda en el sistema halló que el nueve de diciembre de 2023 se radicó petición en el usuario radiador Susi. El 13 del mismo mes y año, se realizó la asignación del radicado a la contratista de Servicios Postales Nacionales SAS con anotación *“para trámite”*, esta a su vez, en la misma data, efectuó reasignación del radicado a la coordinación de atención al usuario, intervención temprana y asignaciones de Antioquia, con el comentario *“para trámite”*. Al día siguiente, el asunto fue reasignado a otro de los servidores con la nota *“se reasigna para continuar con*

el trámite” quien finalmente en esa misma fecha realizó la gestión del radicado e informó “REMITIMOS A 10 ESPECIALIZADA Y 6 SECCIONAL SANTA FE POR COMPETENCIA, A LA ESPERA DE LA RESPUESTA A LA PQR”.

Revisada en la página web de la Entidad, el Número de Noticia Criminal 050426000366202200158, halló que el asunto se encuentra en la Fiscalía 6 Seccional -Unidad Seccional - Santa Fe de Antioquia - Dirección Seccional Antioquia y su estado es Activo.

Aseveró que la Subdirección de Gestión Documental, cumple las funciones establecidas en el Decreto Ley 016 del 2014, artículo 43, modificado por el Decreto Ley 898 del 2017, artículo 53, esto es exclusivamente funciones administrativas de manejo de correspondencia y de archivo.

Solo tiene competencia para responder los derechos de petición, dirigidos exclusivamente a la Subdirección de Gestión Documental y en relación con sus competencias. Frente a todas las demás PQRS, su función específica es exclusivamente la de redireccionar las PQRS, a la dependencia competente, para que el servidor competente brinde una respuesta de fondo, clara y oportuna.

Por tanto, la petición radicada por la tutelante no puede ser resuelta por la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, pues el asunto no corresponde a sus competencias funcionales.

Solicita ser desvinculados del presente trámite tutelar, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. La titular de la Fiscalía 06 Seccional de Santa Fe de Antioquia indicó que es titular de ese despacho desde el cinco de junio de 2023.

Expresó que los hechos objeto de investigación ocurrieron el 22 de junio de 2022 en Santa Fe de Antioquia. La carpeta fue tramitada de manera preliminar por la Fiscalía 31 de la Unidad de Vida en Medellín, quien por medio de

labores investigativas se identificó, individualizó y solicitó la captura de uno de los presuntos autores, a quien se le formuló imputación e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La etapa de juicio fue tramitada por la Fiscalía 10 Especializada de Antioquia, quien adelantó otros actos de investigación, para finalmente solicitar la preclusión. En el sistema misional SPOA se encuentra consignado que el 15 de septiembre de 2023 se dio salida al asunto, y por reparto el mismo correspondió a la Fiscalía que representa.

Adujo que la carpeta física llegó a esa unidad seccional el 15 de enero de 2024, por ende, ninguna actuación ha realizado en esas diligencias, pues ha sido reciente su conocimiento.

Manifestó que al examinar el sistema SPOA encontró que hubo ruptura de unidad procesal por preclusión frente a uno de los vinculados. En la actualidad la investigación se identifica con el número 050426000000202200002.

La carpeta se encuentra en estado de indagación sin indiciado conocido, a la espera de órdenes a policía judicial que permitan el esclarecimiento del hecho en cuanto a los autores y móviles.

De las actividades y avances de la investigación, se le informará a la madre de la víctima.

Por tanto, solicita ser desvinculada del presente asunto, en tanto, desconocía la investigación y el derecho de petición.

5. La Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia adujo que el 26 de enero de 2024, remitió la admisión de tutela a las Fiscalías 10 Especializada de Antioquia y 06 Seccional de Santafé de Antioquia, despachos en donde se adelantan los casos con número SPOA 050426000000202200003, el cual figura asignado a la Fiscalía 10 Especializada y el SPOA

050426000366202200158, asignado a la Fiscalía 06 Seccional de Santafé de Antioquia, para el respectivo trámite.

Manifestó que la Fiscalía 06 Seccional de Santafé de Antioquia, mediante oficio 004 del 29 de enero de 2024, remitió respuesta al derecho de petición a la señora Sandra Patricia Amaya Chamorro. Se confirmó con el señor Fabian Diaz Restrepo, al celular 3146585738 de custodialegals.a@gmail.com, quien informó que recibió las respuestas de las Fiscalías 06 Seccional de Santafé de Antioquia y de la Fiscalía 10 Especializada de Antioquia, misma que fue remitida a la señora Sandra Patricia Amaya Chamorro.

Por lo tanto, solicitó se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse frente a una carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Entonces, corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía 10 Especializada de Antioquia y/o la Fiscalía 6 Seccional de

Antioquia, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA PATRICIA AMAYA CHAMORRO, por no proporcionar respuesta a la petición elevada el nueve de diciembre de 2023.

Para responder el problema jurídico planteado, se trazará el marco teórico que servirá de derrotero para abordarlo. i) Derecho de petición, y, ii) caso concreto.

i) Derecho de petición. El derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU191/22, indicó:

“(...) La Sentencia C-007 de 2017² estableció el contenido de los elementos esenciales de este derecho, a saber:

(i) Formulación de la petición. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

(ii) Pronta resolución. Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

(iii) Respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”³; y consecencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁴.

(iv) Notificación de la decisión. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada⁵, de lo contrario, se violaría el derecho

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta suministrada debe ser notificada en la medida en que esta actuación: “(...) se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o

de petición⁶. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho⁷.

En este sentido, se vulnerará este derecho fundamental y, por tanto, procederá su protección mediante acción de tutela, cuando: i) se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud⁸, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido⁹. (...)"

(ii) Caso concreto. En el sub judice la señora SANDRA PATRICIA AMAYA CHAMORRO, el nueve de diciembre de 2023 a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación radicó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

HECHOS:

- Mi hija la Patrullera (f) de la Policía Nacional ANDRY VANESSA MERLANO AMAYA identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.102.876.022, fue asesinada el día 23 de junio de 2022, estando de servicio en el municipio de Santa Fe de Antioquia.
- Hasta la fecha no he sido notificada por parte de la Fiscalía General de la Nación, de las actuaciones realizadas o de los resultados obtenidos, en razón al crimen de mi hija.

Así las cosas, requiero con el mayor respeto de la siguiente información:

1. Se me informe el número del proceso investigativo y se me indiquen los datos de la fiscalía encargada del caso.
 - Nombre del señor (a) fiscal
 - Numero de contacto telefónico
 - Correo institucional de contacto
 - Seccional donde se lleva a cabo la investigación
2. En línea con lo anterior solicito por favor se me indique el estado del proceso, las actuaciones adelantadas y los resultados que se tengan hasta la fecha.

el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado".

⁶ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁷ Sentencia T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ La jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no basta la mera existencia de algún tipo de respuesta formal sino que por el contrario es necesario que la autoridad o el particular responda de manera exhaustiva y completa lo que se le solicita, sin que ello, como se ha reiterado en múltiples ocasiones implique acceder a lo que el peticionario pretenda. Es decir, una respuesta se entenderá como idónea o adecuada cuando sea oportuna, completa y debidamente notificada al peticionario. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

3. Se me informe si se han realizado capturas de personas de las cuales se pueda presumir responsabilidad alguna sobre el homicidio de mi hija la Patrullera (f) de la Policía Nacional ANDRY VANESSA MERLANO AMAYA.
4. Se me informe si se han adelantado audiencias preliminares o concentradas frente a este asunto, en caso afirmativo por favor se me indique cual es el juzgado penal que lleva el caso y los medios de comunicación con este despacho.
5. Se me indique la forma en que me puedo vincular como víctima dentro del proceso y si es posible en la etapa en la que se encuentra el proceso.
6. Se me indique las razones por las cuales nunca se me a dado a conocer las acciones adelantadas dentro de la investigación, ya que como madre tengo el derecho a tener esta información, es de anotar que para realizar notificaciones estas se podían hacer por intermedio de la Policía Nacional, entidad que me dio el reconocimiento como beneficiaria directa por la muerte de mi hija.

El 14 de enero de esa anualidad, la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, por competencia, redireccionó la petición a la Fiscalía 10 Especializado de Antioquia y a la Fiscalía 06 Seccional de Santa Fe de Antioquia.

La Fiscalía 10 Especializada de Antioquia acreditó haber proporcionado respuesta a la petición durante el trámite tutelar a la actora, esto es, el 29 de enero de 2024 remitió al correo electrónico custodialegals.a@gmail.com comunicación en los siguientes términos:

Atendiendo pedimento realizado por usted el pasado 9/12/2024, para que se le informe el estado de la investigación que se adelanta dentro del asunto 050426000366202200158, por la muerte de la funcionaria de la Policía Nacional, señorita ANDRY VANESSA MERLANO AMAYA, identificada con C.C. 1.102.876.022, en virtud de los hechos sucedidos el 23/06/2022, en el municipio de Santafe de Antioquia, cuando prestaba servicio de la institución.

Al respecto, me permito informar.

1. Conforme la Resolución 077 del 3/03/2021 de la Dirección Seccional de Antioquia, correspondió la indagación a la Unidad de Vida, -Fiscalía 130 Local-, quien después de recoger mínimos elementos materiales probatorios, solicitó orden de captura contra el ciudadano ANDRÉS FELIPE SOLOMOS SALINAS, identificado con C.C. 1004355429, la cual fue expedida el 27/06/2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Anza, Antioquia.

Se materializó la orden de captura el 27/06/2022, en el municipio de Aguachica, Cesar, y evacuada las audiencias concentradas el 28/06/2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santafe Antioquia, quien impartió legalidad al procedimiento de (i) captura, se (ii) formuló imputación como coautor del concurso heterogéneo de conductas punibles previstas en los artículos 104, 104-27 y 366 del C.P., y se le (iii) impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2. Mediante constancia elaborada 21/07/2022, la Fiscalía 130 Local adscrita a la Unidad de Vida de la Dirección Seccional de Antioquia, en virtud de la misma resolución 077, remite por competencia la investigación, la cual correspondió a la Fiscalía 10 Especializada de Antioquia.

La Fiscalía 10 Especializada de Antioquia, en fase investigativa respecto del imputado ANDRÉS FELIPE SOLOMOS SALINAS, recaudo varios EMP, tales como búsquedas selectivas en base de datos, inspecciones a carpetas, extracción información celulares, recaudo de videos entre otros, de cara a impartir el trámite pertinente. Fue así, que de los EMP e información legalmente obtenida se podía advertir que el prenombrado no había estado en el sitio de los hechos y menos en el Departamento de Antioquia, razón por la cual, la Fiscalía solicitó revocatoria de la Medida de Aseguramiento de Aseguramiento, la que fue concedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, el 21/10/2022, en dicha oportunidad el Representante del Ministerio Público solicitó al Juez compulsar copias contra los funcionarios que participaron en la indagación por tratarse aparentemente de un "falso positivo la captura", sin embargo el Juzgado no accedió al pedimento.

3. Obtenida la revocatoria de la Medida de Aseguramiento, se solicitó preclusión de la investigación a favor de ANDRÉS FELIPE SOLOMOS SALINAS, dentro de la **ruptura procesal 05042600000202200003**. La misma correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Despacho que una vez escuchó la intervención de la Fiscalía, quien con fundamento en la causal 5º del artículo 332 del C.P.P., y los EMP recaudados en la investigación deprecó la preclusión, petición coadyuvada por el Ministerio Público quien nuevamente insisten en la compulsar de copias contra los funcionarios por presunto "falso positivo", además del profesional que representó las víctimas ante carencia de datos para comunicarlos directamente, fue así como el 20/02/2023, el mencionado despacho Judicial precluyó la investigación en favor de ANDRÉS FELIPE SOLOMOS SALINAS, además de compulsar copias para investigar un funcionario de policía judicial.

4. Como la indagación debe continuar de cara a identificar e individualizar a los presuntos autores del hechos y apoyado de la Resolución 077 del 3/03/2021, emitida por la Dirección Seccional de Antioquia, en la que precisó respecto de la UNIDAD DE VIDA, que "...Estas Fiscalías conocerán de los casos de homicidio doloso hasta las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medidas de aseguramiento, una vez pase a la etapa de investigación se remitirán a las Fiscalías radicadas en cada municipio de acuerdo al delito y lugar de ocurrencia de los hechos...", fue así como, mediante constancia del 27/01/2023, se indicó "...En tal sentido, como en el presente asunto matriz, una vez se decretó la ruptura por preclusión, el mismo necesariamente queda en indagación, lo procedente es que la indagación debe continuar en conocimiento de la UNIDAD DE VIDA, razón por la cual se dispone la remisión de manera inmediata de la carpeta a dicha Unidad, lo que se hará por intermedio de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA, para efectos de la asignación especial en el SPOA...", orden que se cumplió mediante oficio del 6/02/2023, del cual igualmente se comunicó a la Dirección, a la Fiscalía 130 Local de Vida, así como a la persona encargada de actualizar el SPOA para que realizará las gestiones pertinentes para que la matriz nuevamente queda en la Fiscalía instructora, esto es a la Fiscal 130 Local, quien tenía pleno conocimiento de lo que estaba sucediendo, además de haberse propuesto conflicto administrativo de reparto.

5. Efectivamente su pedimento radicado el 9/12/2024, arribó al correo de la Fiscalía 10 Especializada de Antioquia, el 14/12/2023, el cual fue direccionado a la doctora MELISSA GOMEZ RESTREPO, Fiscal 31 Local de la Unidad de Vida, a efectos que suministrara la información por usted solicitada dentro del asunto matriz, el cual fue direccionado a la Fiscalía 06 Seccional de Santa Fe Antioquia, despacho a quien igualmente la Oficina Destacada PQRS de la Seccional de Antioquia, el mismo 14/12/2023, le remitió su pedimento y es dicha Fiscalía quien debe responder su pedimento.

Por su parte, la Fiscalía 06 Seccional de Santa Fe de Antioquia, quien actualmente tiene bajo su responsabilidad la investigación penal con radicado 05 042 60 00366 2022 00158 por el homicidio de la patrullera Andry Vanessa Merlano Amaya, hija de la accionante, mediante comunicación del 29 de enero de 2024, suministró respuesta a la petición incoada por la señora SANDRA PATRICIA AMAYA CHAMORRO indicando:

1. Soy titular de esta Fiscalía seccional 06 de Santa Fe de Antioquia desde el 05-06-2023.
2. los hechos objeto de investigación ocurrieron en la fecha 22-06-2022 en Santa Fe de Antioquia.
3. esta carpeta fue tramitada de manera preliminar por la Fiscalía 31 de la Unidad de Vida en Medellin, donde por medio de labores investigativas se identificó, individualizo y se solicitó captura del uno de los presuntos autores, a quien se

- le imputo e impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.
4. para la etapa de JUICIO la carpeta fue tramitada por FISCAL 10 ESPECIALIZADO, quien adelanto otros actos de investigación, para finalmente, solicita PRECLUSION.
 5. en el sistema misional SPOA aparece como que en la fecha 15-09-2023 le dieron salida y correspondió a esta Fiscal 06 Seccional.
 6. la carpeta física llego a esta unidad Seccional en la fecha 15-01-2024.
 7. que hoy revisando correo institucional me encuentro con la VINCULACION A ESTA ACCION DE TUTELA.
 8. cabe manifestar que con relación a la persona que se capturo y vinculo a la investigación, le fue revocada la medida de aseguramiento y posteriormente el mismo FISCAL 10 especializado solicito una PRECLUSION.

Entonces como puede notarse, ninguna actuación ha hecho esta Fiscal delegada en la citada carpeta, pues materialmente hasta el 15 de enero de 2024 se conoció la misma.

Que examinado el sistema SPOA se relaciona que hubo RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL por PRECLUSION frente a una de los vinculados.

Que el proceso en la actualidad tiene el número de SPOA 050426000000202200002. (Adelantada por FISCAL 10 ESPECIALIZADOS.). Con relación a la carpeta inicial esto es la 050426000366202200158, se encuentra en estado de INDAGACION y con autores en averiguación, pues sea dicho de paso, la persona inicialmente vinculada como presunto autor, no hubo ningún EMP que permitiera sostener una acusación con vocación de éxito.

La persona inicialmente vinculada corresponde a **ANDRES FELIPE SOLOMOS SALINAS**, quien fue privado de la libertad en la fecha 28-06-2022 y posteriormente le fue solicitada la REVOCATORIA DE LA MEDIDA por Fiscal 10 especializado y con posterioridad el AUTO DE PRECLUSION, libertad materializada en la fecha 07-10-2022.

ESTADO DE LA CARPETA: INDAGACION

INDICIADOS: EN AVERIGUACION

Se debe elaborar programa metodológico, para que se ahonde en la investigación, y se pueda establecer obtener el esclarecimiento del hecho en cuanto a los autores y los móviles.

De las actividades y avances de la investigación, se le estará informando.

Con todo, advierte la Sala que no se ha proporcionado respuesta completa a la petición, pues nada se indicó a la señora SANDRA PATRICIA AMAYA CHAMORRO frente a la inquietud: *“se me indique la forma en que me puedo vincular como víctima dentro del proceso y si es posible en la etapa en la que se encuentra el proceso”*.

En consecuencia, se ordenará a la Fiscalía 06 Seccional de Santa Fe de Antioquia que, en el término de 48 horas hábiles posteriores a la notificación de esta

providencia, responda de manera completa la petición incoada por la señora SANDRA PATRICIA AMAYA CHAMORRO con forme lo indicado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA PATRICIA AMAYA CHAMORRO.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía 06 Seccional de Santa Fe de Antioquia que, en el término de 48 horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, responda de manera completa la petición incoada por la señora SANDRA PATRICIA AMAYA CHAMORRO en el entendido de informar lo concerniente al interrogante *“se me indique la forma en que me puedo vincular como víctima dentro del proceso y si es posible en la etapa en la que se encuentra el proceso”*.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(Firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5326cb98150a1adf395c562bbfb90b69798bbcbe7dfb056744b0c3ecdeb1753**

Documento generado en 08/02/2024 10:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00054-00 (2024-0137-3)
Accionante Julián Andrey Gallego Valencia
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Apartadó
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente por hecho superado
Acta: N° 041 febrero 08 de 2024

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JULIÁN ANDREY GALLEGO VALENCIA por intermedio de apoderada judicial, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató la abogada que el 19 de diciembre de 2023 solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, le informara sobre la libertad condicional de JULIAN ANDREY GALLEGO VALENCIA; sin embargo, lo único que se le informó fue que el asunto pasaría para trámite.

Por lo tanto, solicita la protección del derecho fundamental invocado y se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, resuelva de fondo solicitud de libertad condicional.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 31 de enero de 2024¹, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC Apartadó, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El asesor jurídico del CPMS Apartadó manifestó que, el actor se encuentra a cargo de ese penal y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia es el despacho competente para resolver la solicitud de libertad condicional.

Solicita ser desvinculados del trámite.

3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que JULIÁN ANDREY GALLEGO VALENCIA fue condenado por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín, a la pena de seis años y seis meses de prisión, al ser encontrado penalmente responsable de los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles o inmuebles (arts. 188 D, 376 inc. 3° y 377 C.P.). Se le negó los subrogados penales.

Con auto interlocutorio 1830 del ocho de noviembre de 2023, avocó conocimiento del proceso y rechazó de plano solicitud del siete de noviembre de 2023 remitida por abogada Erika Jiménez, porque no era sujeto procesal dentro de la actuación, pues no había remitido el poder para actuar.

¹ PDF N° 006 Expediente Digital.

El 20 de noviembre de 2023, se allegó al despacho solicitud de libertad condicional acompañada del poder y el respectivo arraigo del sentenciado, escrito petitorio que fue reiterado el 19 de diciembre de 2023.

Mediante providencia 202 del primero de febrero de 2024, el Juzgado negó a JULIÁN ANDREY GALLEGO VALENCIA la libertad condicional por gravedad de la conducta y la ausencia de la resolución favorable que emite el CPMS de Apartadó. Adicionalmente, se reconoció personería para actuar a la abogada Erika Jiménez Sánchez.

Por tanto, solicita se declare por hecho superado la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.²*

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo se elevó para que el accionado resolviera a JULIÁN ANDREY GALLEGO VALENCIA la libertad condicional, dada su condición de sentenciado por los punibles de uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles o inmuebles

La causa fue asignada, para la vigilancia de la pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Apartadó, Antioquia, quien, durante el trámite de este asunto constitucional, en interlocutorio 202 del primero de febrero de los corrientes negó a JULIÁN ANDREY GALLEGO VALENCIA la libertad pretendida, y obra constancia en el expediente de la notificación de la anterior providencia al sentenciado³.

Como viene de verse, emerge diáfano que la autoridad accionada superó la inconformidad que originó la interposición de la acción de tutela, por lo que en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido como “hecho superado”, cuyo contenido se explicó anteriormente.

² Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

³ PDF 009 Expediente Digital, folio 02, link acceso expediente: RonaldJavierVelasquezPitalua, carpeta C02EjecuciónApartado, PDF 52.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por el actor en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(Firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479b77bc1e3fe7542b2bd5c3f20482b3c8e3d5d335d13bbf674a66a37832a6e6**

Documento generado en 08/02/2024 10:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05756-3104001-2023-00104 (2023-2410-3)
Accionante: Rosa María Toro de Pavas
Accionada: UARIV
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Revoca
Acta y fecha: N° 039 de febrero 08 de 2024

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionante ROSA MARÍA TORO DE PAVAS, contra el fallo de tutela proferido el seis de diciembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, negó el amparo constitucional solicitado por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Manifiesta la accionante que contrajo matrimonio con el señor BALTAZAR PAVAS CIRO, que fueron desplazados en diversas oportunidades por los actores armados, agrega que su esposo falleció el 10 de enero de 2020, y que fue víctima del conflicto. Declara no tener copia de los actos administrativos que resolvieron la situación e inclusión en el registro único de víctimas de su esposo, razón por la cual requiere de manera prioritaria contar con éstos para verificar sí, como conyugue sobreviviente o incluso alguno de los hijos en común, tienen algún tipo de derecho por estos hechos.

Por lo anterior, el 24 de octubre de 2023 radicó derecho de petición ante la UARIV, solicitando el expediente de su esposo ya fallecido; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta por parte del ente administrativo.

(...)

Pretende la accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la UARIV:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental y constitucional de petición, contenido en artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y regulado por el artículo 13 y siguientes de la ley 1437 de 2011, así como los demás derechos fundamentales que se encuentran violentados con la omisión de la entidad accionada, como la dignidad humana, el debido proceso, y la igualdad.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el menor tiempo posible, responda de forma clara, completa, de fondo y entendible en donde se resuelva de fondo la petición instaurada con fecha de 24 de octubre, accediendo a la petición invocada y allegando la documentación solicitada”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal del Circuito de Sonson, Antioquia negó por improcedente por hecho superado la acción pretendida, en tanto durante el trámite tutelar, esto es, el 28 de noviembre de 2023 la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) proporcionó respuesta de fondo a la petición del 24 de octubre de 2023, incoada por la señora ROSA MARÍA TORO DE PAVAS.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante inconforme con la determinación adoptada impugnó el fallo indicando que, la respuesta proporcionada por la UARIV no fue congruente con lo solicitado, pues además de la copia de los actos administrativos que decidían sobre su inclusión en el registro único de víctimas y la conformación de su respectivo grupo familiar, pretendió la copia del expediente completo de su caso dentro de la UARIV.

Explica que el expediente completo implica copia de todas las declaraciones, resoluciones y demás actos administrativos que resuelvan asuntos referentes a la calidad de víctima de su fallecido esposo, tales como, ayudas humanitarias recibidas o todo lo relativo a la indemnización administrativa a la que tuvo derecho.

En la respuesta proporcionada por de la UARIV el 28 de noviembre de 2023 únicamente se advierten dos documentos correspondientes con la declaración FUD: AI0000399654, y la resolución No. 2012-39327 del 16 de noviembre de 2012.

Expresa que es inverosímil que solo dos documentos constituyen la totalidad del expediente que reposa en la UARIV sobre su difunto esposo, toda vez que desde su inclusión hasta su posterior fallecimiento se adelantaron múltiples actuaciones tendientes a solicitar la correspondiente indemnización administrativa a la cuál tenía derecho.

La UARIV no ha realizado entrega del expediente pretendido, ni ha ofrecido razones para denegar dicha entrega. Razón por la cual la vulneración del derecho fundamental de petición persiste lo que impide la configuración del denominado hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el Decreto 333 de 2021, modificadorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo al negar el amparo constitucional deprecado por el actor.

Previo a resolver el problema propuesto, se abordará: i) Derecho fundamental de petición, y ii) el caso concreto.

(i) Derecho fundamental de petición. El derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU191/22, indicó:

“(...) La Sentencia C-007 de 2017¹ estableció el contenido de los elementos esenciales de este derecho, a saber:

(i) Formulación de la petición. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

(ii) Pronta resolución. Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

(iii) Respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”²; y consecuencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente³.

(iv) Notificación de la decisión. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada⁴, de lo contrario, se violaría el derecho

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta suministrada debe ser notificada en la medida en que esta actuación: “(...) se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

de petición⁵. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho⁶.

En este sentido, se vulnerará este derecho fundamental y, por tanto, procederá su protección mediante acción de tutela, cuando: i) se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud⁷, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido⁸. (...)"

(ii) Caso concreto. En el presente asunto se tiene que ROSA MARÍA TORO DE PAVAS, el 24 de octubre de 2023 radicó derecho de petición ante la UARIV en los siguientes términos:

HECHOS

1. Contraje Matrimonio con el Señor **BALTAZAR PAVAS CIRO**, con quien formé una familia de 12 hijos e hijas.
2. Yo y mi familia fuimos desplazados por actores armados de la vereda Villa Hermosa en el Municipio del Carmen de Viboral hacía el año de 1989, razón por la cual tuvimos que trasladarnos a la Vereda Mesopotamia en el municipio de la Unión, donde volvimos a ser desplazados a razón del homicidio de uno de mis hijos en el año 2000, radicándonos finalmente en el barrio Belén Rincón de la ciudad de Medellín.
3. A raíz de estos sucesos fui incluida en el registro único de víctimas mediante **RESOLUCIÓN NO. 2012-14763 DE 9 DE OCTUBRE DE 2012** de la UARIV por el hecho victimizante de **AMENAZA** y de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.
4. Mediante los actos administrativos de **Resolución N.º. 4715 - del 15 de febrero de 2019, Resolución N.º. 04102019-710972 - del 29 de mayo de 2020 y Resolución N.º. 04102019-966762 del 20 de enero de 2021**, me fue reconocida y pagada la indemnización administrativa a razón del hecho de **Desplazamiento forzado**, también en dichos actos administrativos se conformó el grupo familiar que tendría derecho a la correspondiente indemnización, sin embargo, en dicho grupo familiar no está incluido mi cónyuge el señor **BALTAZAR PAVAS CIRO**.
5. Mi esposo, el Sr. **BALTAZAR PAVAS CIRO**, también fue víctima del conflicto, sin embargo, no tengo copia de los actos administrativos específicos que resolvieron su situación e inclusión en el registro único de víctimas, razón por la cual requiero de manera prioritaria contar con éstos para verificar si, como conyugue sobreviviente o incluso alguno de los hijos en común, tenemos algún tipo de derecho por estos hechos.
6. Mi cónyuge falleció el 10 de enero del 2020, y requerimos definir lo ya indicado.

Con base en estos hechos me sirvo de formular la siguiente

PETICIÓN

- 1.- Solicito respetuosamente se me entregue copia del expediente completo del caso de mi cónyuge el señor **BALTAZAR PAVAS CIRO**, y todos aquellos actos administrativos mediante los cuales se decide sobre su inclusión en el registro único de víctimas y se conforma su respectivo grupo familiar, en los términos de la ley **LEY 1437 DE 2011** y del **DECRETO 1084 DE 2015**.
- 2.- Solicito se dé respuesta oportuna a la presente petición, al correo electrónico alexander.qiraldov@udea.edu.co.
- 3- En caso que no sea posible la entrega de la documentación referenciada, ruego se me indiquen las razones de hecho y de derecho en que se fundamentan.

⁵ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁶ Sentencia T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ La jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no basta la mera existencia de algún tipo de respuesta formal sino que por el contrario es necesario que la autoridad o el particular responda de manera exhaustiva y completa lo que se le solicita, sin que ello, como se ha reiterado en múltiples ocasiones implique acceder a lo que el peticionario pretenda. Es decir, una respuesta se entenderá como idónea o adecuada cuando sea oportuna, completa y debidamente notificada al peticionario. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Por su parte, la UARIV acreditó que, durante el trámite constitucional, mediante comunicación COD LEX 7747431 del 28 de noviembre de 2023 remitida al correo electrónico de la accionante, proporcionó respuesta a esa petición refiriendo:

Dando respuesta a su petición relacionada con la remisión de la declaración y la resolución de inclusión por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado FUD: A10000399654, bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011, me permito remitirle la Resolución No. 2012-39327 del 16 de noviembre de 2012 por la cual se resuelve sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la declaración rendida ante el Ministerio Público.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Junto a la referida respuesta anexó copia de varios documentos: (i) formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas -FUD-A10000399654; (ii) anexo 5 formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas; (iii) tres cédulas de ciudadanía; (iv) registro civil de nacimiento con indicativo serial 39704836; (v) formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, sin diligenciar; (vi) Resolución No, 2012-39327 del 16 de noviembre de 2012 “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011”; (vii) edicto; (viii) diligencia de notificación personal en blanco y (ix) citación notificación personal de la Resolución No. 2012-39327.

Para la Sala, la decisión de primera instancia merece ser revocada, en tanto como lo alega la accionante, con la comunicación del 28 de noviembre de 2023 la UARIV nada dijo acerca de la solicitud de la copia completa del expediente, solo se pronunció y remitió la documentación relativa a la inclusión del señor Baltazar Pavas Ciro en el Registro Único de Víctimas. No precisó si la documentación remitida con la respuesta proporcionada comprende la totalidad del expediente solicitado.

Recuérdese que por hecho superado se entiende como aquella *“situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela (...), sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”*⁹

Situación que no se configura en el asunto, pues como se indicó, la entidad accionada en la respuesta a la petición del 24 de octubre de 2023, omitió referirse de manera expresa sobre los siguientes pedimentos *“me entregue copia del expediente completo del caso de mi cónyuge el señor BALTAZAR PAVAS CIRO”* y *“en caso de que no sea posible la entrega de la documentación referenciada, ruego se me indiquen las razones de hechos y de derecho en que se fundamentan”*.

Por tanto, se concederá el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenará a la UARIV que, en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, responda de manera congruente la petición incoada por la señora ROSA MARÍA TORO DE PAVAS el 24 de octubre de 2023, conforme lo explicado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el seis de diciembre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, en su lugar, CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de la señora ROSA MARÍA TORO DE PAVAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- que, en el término de 48 horas

⁹ T-146-12

hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, responda de manera congruente la petición incoada por la señora ROSA MARÍA TORO DE PAVAS el 24 de octubre de 2023, conforme lo explicado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2040f1dff9eab15297499e4399fafb1af72361349759ac04c0b372266303d4bb**

Documento generado en 08/02/2024 10:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05000-22-04-000-2023-00785-00 (2023-2326-3)
Accionante **Reinel Olimpo Anaya**
Accionado **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.**
Asunto Incidente de desacato
Decisión Segundo requerimiento previo a la apertura.

Mediante sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2023, esta Sala resolvió:

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al debido proceso del señor REINEL OLIMPO ANAYA.

SEGUNDO: ORDENAR al EPMSC Apartadó que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor REINEL OLIMPO ANAYA, si aún no lo ha hecho, los autos 2521, 2523, 2525 y 2527 del 14 de diciembre de 2023, así como la providencia No. 415 del 10 de febrero de 2022 referidas en la parte motiva de esta decisión.

Igualmente, para que, en el mismo término, remita al Juzgado que actualmente vigila la condena de OLIMPO ANAYA, esto es, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, los certificados actualizados que acrediten lo correspondiente para redención de pena del actor, en el periodo comprendido entre julio a octubre de 2023 junto con los correspondientes certificados que autoriza el desarrollo de actividades los días sábados y festivos, si a ello hubiere lugar.

El señor Reinel Olimpo Anaya, el dos de febrero de 2024 solicitó se diera trámite a incidente de desacato por incumplimiento del referido fallo; sin embargo, previo a dar apertura al incidente pretendido, mediante auto del cinco de febrero hogaño esta Magistratura dispuso requerir al EPMSC Apartadó, para que en el término de tres días hábiles informara sobre su cumplimiento.

En respuesta, el EPMSC Apartadó informó y acreditó haber puesto en conocimiento del señor Reinel Olimpo Anaya los autos 2521, 2523, 2525 y 2527 del 14 de diciembre de 2023, así como la providencia No. 415 del 10 de febrero de 2022.

No obstante, no informó ni acreditó haber remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, los *“certificados actualizados que acrediten lo correspondiente para redención de pena del actor, en el periodo comprendido entre julio a octubre de 2023 junto con los correspondientes certificados que autoriza el desarrollo de actividades los días sábados y festivos, si a ello hubiere lugar.”*

Por lo tanto, nuevamente se ordena requerir al EPMSC Apartadó para que, en el término de tres (03) días hábiles, den total cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2023.

Una vez vencido el término anterior se adoptará la decisión que el asunto amerite.

CÚMPLASE

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e077b9a6edb327b3a5312fe99c6c23389cd65f1509fdd08a1eaf3c9b6a97544**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nº Interno	2023-0865-4
CUI	11001 60 00 096 2019 80007
Procesados	Carlos Andrés Forero Suárez
Delitos	Lavado de activos y contrabando
Asunto	Requiere expediente

CONSTANCIA

Señor Magistrado, le informo que, el día 07 de febrero de 2024, se allegó por parte de la Secretaría al correo institucional del despacho, *des01sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co* escrito a través del cual, el Dr. Kevin Hernán Torres Barrera Gestor I, División Jurídica - Dirección Seccional de Aduanas Medellín solicita que, se revise la notificación del auto mediante el cual el Tribunal Superior de Antioquia se abstuvo de pronunciarse frente al recurso interpuesto por la defensa dentro del radicado de la referencia dado que, a pesar de estar reconocido como víctima, nunca se le citó a la audiencia de lectura ni tampoco se le enteró de ninguna otra manera la decisión tomada.

Requiere que, se allegue el soporte de notificación o de lo contrario se “proceda a levantar la ejecutoria de dicha sentencia” notificándolo en debida forma.

Adicionalmente le informó que, en esa misma comunicación electrónica el Secretario de la Sala Penal indicó que, el proceso al cual se refiere la solicitud fue remitido al despacho de origen, esto es, al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el pasado 09 de noviembre de 2023.

Pasa a despacho.

Medellín, 08 de febrero de 2024



PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR
AUXILIAR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno	2023-0865-4
	Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI	11001 60 00 096 2019 80007
Procesados	Carlos Andrés Forero Suárez
Delitos	Lavado de activos y contrabando
Decisión	Solicita carpeta a Despacho de Conocimiento

Vista la constancia que antecede y con miras a adoptar la decisión correspondiente frente a la solicitud elevada por el Dr. Kevin Hernán

Nº Interno	2023-0865-4
CUI	11001 60 00 096 2019 80007
Procesados	Carlos Andrés Forero Suárez
Delitos	Lavado de activos y contrabando
Asunto	Requiere expediente

Torres Barrera Gestor I, División Jurídica -Dirección Seccional de Aduanas Medellín, procédase a **SOLICITAR** al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia la devolución de la carpeta identificada con el SPOA 11001 60 00 096 2019 80007.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia para que, rinda un informe sobre las labores de notificación desplegadas frente al auto de la referencia.

CÚMPLASE



John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. CUI	0568 6318 9001 2022 00091
Rad. Interno	2024-0157-4
Delito	Homicidio
Procesado	Jairzinho Vega Bamba Fabián Andrés López Agudelo Gabriel Alberto Maya Flórez
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca Parcial

El 09 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 0568 6318 9001 2022 00091 que se adelanta contra Jairzinho Vega Bamba, Fabián Andrés López Agudelo y Gabriel Alberto Maya Flórez.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2024-0103-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 190 31 89 001 2023 00199
Accionante : Oscar Mauricio Correa Correa
Accionado : Nueva EPS, ARL AXA Colpatria y Visan
Limitada
Decisión : Revoca y ampara

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 053

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 18 de diciembre de 2023, por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros*, a través de la cual declaró improcedente el amparo de las garantías fundamentales en favor del señor Oscar Mauricio Correa Correa, diligencias que se adelantaron contra ARL AXA Colpatria y Nueva EPS.

ANTECEDENTES

Fueron narradas en la decisión de primera instancia de la siguiente manera:

“Relata el accionante en su escrito que, es un hombre de 52 años de edad, empleado de la empresa de seguridad privada Visan Ltda, afiliado al régimen contributivo de salud a través de la Nueva EPS.

N° Interno : 2024-0103-4
Radicado : 05 190 31 89 001 2023 00199
Accionante : Oscar Mauricio Correa Correa
Accionado : Nueva EPS, ARL AXA Colpatría y
Visan Limitada
Decisión : Revoca y ampara

Manifiesta el actor que, se encuentra incapacitado desde el 27 de agosto de 2020 y, por el momento, hasta el 1 de enero de 2024, esto debido a un accidente laboral.

Arguye el señor Correa que, ni la EPS, ni la ARL, le han definido su pérdida de capacidad laboral, valorándolo a través de medico laboral, ni lo han remitido al fondo de pensiones, lo que ha afectado su salud, su calidad de vida y su mínimo vital, dado que no puede laborar y su sostenimiento depende exclusivamente de su salario.

Adicionalmente, comenta el accionante que, no ha recibido el pago de las incapacidades correspondientes a los meses de septiembre, noviembre y diciembre...”

En razón a lo anterior, solicita que, mediante un fallo de tutela, se ordene a la Nueva EPS y la ARL AXA Colpatría, que procedan a realizar los trámites pertinentes para que su caso sea evaluado de manera prioritaria y sea remitido a medicina laboral. En caso de no haberlo hecho, solicita se envíe su caso al fondo de pensiones para que se determine lo relacionado con la pensión de invalidez.

DECISIÓN IMPUGNADA

El juez de primera instancia, declaró improcedente la solicitud de amparo constitucional pues si bien el accionante en el escrito de tutela alude a que ya le allegó a Nueva EPS las incapacidades correspondientes a los últimos tres años y que las entregó personalmente, no remitió constancia que permitiera acreditar lo afirmado y, las entidades accionadas niegan tener esa información. Tampoco arribó copia de la historia clínica tantas veces mencionada.

En virtud de ello, considera que, el accionante sí tiene otro mecanismo para la solución del inconveniente que presenta, y no es más que, entablar una comunicación directa con su EPS y su ARL, pues no se

N° Interno : 2024-0103-4
Radicado : 05 190 31 89 001 2023 00199
Accionante : Oscar Mauricio Correa Correa
Accionado : Nueva EPS, ARL AXA Colpatria y
Visan Limitada
Decisión : Revoca y ampara

acreditó el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante presentó impugnación contra la decisión adoptada. Indicó que, la primera instancia desconoce sus garantías fundamentales pues, es evidente que las entidades demandadas evaden su responsabilidad y se encargan de adjudicársela una a la otra.

De lo que percibe de las respuestas suministradas al trámite constitucional es que, las accionadas no desmienten los hechos y la empleadora ni siquiera se pronunció, lo que lo lleva a concluir que si no emiten una respuesta ante los requerimiento judiciales mucho menos lo harán con él.

La acción de tutela busca que las entidades no sigan dilatando las obligaciones que les corresponden y se pongan de acuerdo para adelantar los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral.

El hecho de que la Nueva EPS haya indicado que, es AXA Colpatria la cual debe hacerse cargo de sus requerimientos conlleva a predicar que, efectivamente conocen del accidente laboral. Reitera que, no puede exigírsele documentos que, las mismas entidades tienen en su poder pues lo único que logran con ello es vulnerar sus derechos y dilatar el proceso pensional.

Competencia

N° Interno : 2024-0103-4
Radicado : 05 190 31 89 001 2023 00199
Accionante : Oscar Mauricio Correa Correa
Accionado : Nueva EPS, ARL AXA Colpatría y
Visan Limitada
Decisión : Revoca y ampara

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela².

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Todo juez constitucional debe verificar, en primer lugar, si existe un mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales pues, en principio, la acción de tutela solo procede ante la ausencia de una vía judicial de protección. En segundo lugar, el juez debe analizar si dicho mecanismo judicial es idóneo y eficaz para proteger, garantizar o conjurar una amenaza sobre derechos fundamentales de forma oportuna, efectiva e integral. La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha precisado que este análisis no puede quedarse en aspectos meramente formales sobre la verificación de la existencia de los mecanismos, sino que debe extenderse a revisar los elementos sustanciales de cada caso concreto, para evitar así vulnerar otros derechos como el acceso mismo a la administración de justicia³.

Para la solución de controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, en principio, existen mecanismos judiciales previstos por el legislador ante la jurisdicción laboral ordinaria,

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

² La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

³ Corte Constitucional, sentencias T-427 de 2018 y T-301 de 2021

N° Interno : 2024-0103-4
Radicado : 05 190 31 89 001 2023 00199
Accionante : Oscar Mauricio Correa Correa
Accionado : Nueva EPS, ARL AXA Colpatría y
Visan Limitada
Decisión : Revoca y ampara

como se desprende del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por ello, esta Corte ha insistido en que la acción de tutela no es un mecanismo principal para la solución de disputas relacionadas con la seguridad social. Sin embargo, esta regla general tiene excepciones relacionadas con la idoneidad y eficacia de estos mecanismos, en especial, cuando la falta de reconocimiento de una prestación afecta o amenaza de manera directa los derechos fundamentales de las personas. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el juez de tutela puede valorar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de manera más flexible cuando se trate de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas que se encuentran en extrema pobreza o personas en situación de discapacidad.⁴

En el presente caso, el accionante informa que, en el año 2018 fue diagnosticado con *“trastornos especificados de los discos intervertebrales con posibles hernias discal, con lumbago persistente con ciática y desvío de la columna”* en razón de esa patología ha visto comprometida su salud, tanto así que cinco años después continúa en tratamiento y con incapacidades médicas.

Tanto él como su núcleo familiar se encuentra pasando necesidades pues, hace tres meses no recibe el pago de su salario y esa es la única fuente de ingresos, aunado de ello, debe acudir a citas médicas a la ciudad de Medellín debiendo cubrir los gastos de transporte y, las acciones le imponen trabas innecesarias para realizar la calificación de su pérdida de capacidad laboral haciendo más deplorable sus condiciones económicas.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-876 de 2013 y 302 de 2021.

N° Interno : 2024-0103-4
Radicado : 05 190 31 89 001 2023 00199
Accionante : Oscar Mauricio Correa Correa
Accionado : Nueva EPS, ARL AXA Colpatria y
Visan Limitada
Decisión : Revoca y ampara

En virtud de ello, requiere que se brinde una orden constitucional para que, la entidad correspondiente impulse el trámite requerido sin más dilaciones. Frente al pago de las incapacidades médicas no realizó ninguna solicitud pues según se desprende del expediente, ese asunto es objeto de controversia en otra acción de tutela.

Ahora bien, la primera instancia declaró improcedente la solicitud de amparo por cuanto, en su criterio, el accionante no había demostrado que, hubiere acudido a la Nueva EPS o ante la ARL, para impulsar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, omitió su deber de valorar de forma íntegra los elementos allegados al trámite constitucional pues, si bien el accionante no incorporó las peticiones elevadas, las entidades demandadas en sus informes dieron cuenta de los trámites que se han incoado por parte del accionante con esa finalidad y los motivos por los cuales no resulta viable acceder a la calificación que se requiere.

En el marco de su respuesta, la Administradora de Riesgos Laborales Axa Colpatria indicó que, efectivamente el accionante fue valorado en varias oportunidades por parte de sus profesionales pues sufrió un accidente mientras se trasladaba en un vehículo de transporte público rumbo a su lugar de trabajo.

Asegura que, ese evento según lo manifestado por el accionante ocurrió el 21 de mayo de 2018 pero, su afiliación se reporta desde el 01 de julio de esa misma anualidad hasta 31 de agosto de 2020, lo que significa que, esa eventualidad acaeció por fuera del marco de afiliación.

N° Interno : 2024-0103-4
Radicado : 05 190 31 89 001 2023 00199
Accionante : Oscar Mauricio Correa Correa
Accionado : Nueva EPS, ARL AXA Colpatría y
Visan Limitada
Decisión : Revoca y ampara

Adicionalmente indicó que, en las atenciones que realizó ARL AXA, se establece que las lesiones que le impiden laborar corresponden a patologías preexistentes y crónicas que no se le originaron en el accidente reportado, sino que, se encontraban afincadas de tiempo atrás.

Ahora bien, con los anexos allegados se advierte que, por esas patologías continuó consultando ante la EPS Medimás y posteriormente ante Nueva EPS.

En la historia clínica de fecha 25 de abril de 2022 que reposa ante la Entidad Prestadora de Salud indicó:

“TRABAJADOR CON ACCIDENTE LABORAL EL 21/05/2018 CON TRAUMA ANTEBRAZO IZQUIERDO EN ACCIDENTE DETRANSITO, CON VALORACION EN HOSPITAL DE AMALFI SIN REPORTE DE SINTOMATOLOGIA O HALLAZGOS EN LA VALORACION MEDICA, CON POSTERIOR PROCESO DE ATENCION POR DOLOR LUMBAR EN EPS, CON REPORTE DE PATOLOGIA DEGENERATIVA, LESION NO TRAUMATICA, SEGMENTO NO AFECTADO EN EVENTO LABORAL, SE SOLICITA CONCEPTO DE FISIATRIA PARA ESTABLECER ORIGEN DE PATOLOGIA LUMBAR Y CONCEPTO DE REHABILITACION PARA CALIFICACIÓN DE EVENTO LABORAL- SE CITA CON MEDICINA LABORAL LUEGO DE VALORACIÓN POR FISIATRIA...”

Por su parte, NUEVA EPS, cual indicó que, en el sistema únicamente le reportan dos incapacidades una con fecha inicial del 27 de marzo de 2023 y fecha final del 25 de abril de 2023 y otra de fecha inicial 02 de octubre de 2023 y fecha final del 31 de octubre de 2023.

Así mismo refirió que, el 21 de septiembre de 2023 el accionante radicó la historia clínica ante esa entidad pero que, con esos documentos no se logra inferir cuánto tiempo lleva incapacitado pues, si bien informa que lleva 3 años apartado de su trabajo por esa situación no se presentan los perspectivas certificados.

N° Interno : 2024-0103-4
Radicado : 05 190 31 89 001 2023 00199
Accionante : Oscar Mauricio Correa Correa
Accionado : Nueva EPS, ARL AXA Colpatría y
Visan Limitada
Decisión : Revoca y ampara

En todo caso no le corresponde a la entidad que representa realizar la calificación que depreca el accionante, por cuanto las patologías que lo acongojan se derivaron de un accidente de trabajo razón por la cual está a cargo de la ARL realizar el mencionado proceso:

“...Nueva EPS no es la entidad llamada a responder a las pretensiones de la parte accionante considerando que los hechos hablan de un accidente de trabajo, información que también se evidencia de la historia clínica aportada por el accionante, cuya obligación está dirigida exclusivamente a la ARL. La normatividad establecida claramente señala que estas Administradoras son las encargadas del reconocimiento de todas las prestaciones económicas y médico asistenciales generadas como consecuencia del accidente laboral...”

Nótese que, si bien el accionante no adjuntó copia de las solicitudes enviadas a las entidades demandadas, lo cierto es que, con los informes que reposan en el plenario se advierte que, contrario a lo manifestado por la primera instancia éste ha desplegado una serie de labores proactivas con miras a obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral, pero efectivamente se endilgan responsabilidades unas a otras y, finalmente ninguna impulsa el proceso requerido.

Bajo ese escenario, no le resultaba viable al juez de primera instancia declarar la improcedencia de la acción constitucional señalándole a Oscar Mauricio que, debía acudir ante la EPS y la respectiva ARL pues, con las respuestas ofrecidas se logró advertir que, éste ya había procurado solucionar su conflicto ante esa vía y, someterlo a un trámite ante la jurisdicción ordinaria resultaría desproporcionado en atención la situación médica que padece y las necesidades económicas por las cuales atraviesa, situación que no fue controvertida por las demandas.

Debe recordarse que, con el fin de establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento una pensión de invalidez, se necesita la

N° Interno : 2024-0103-4
Radicado : 05 190 31 89 001 2023 00199
Accionante : Oscar Mauricio Correa Correa
Accionado : Nueva EPS, ARL AXA Colpatria y
Visan Limitada
Decisión : Revoca y ampara

calificación de la pérdida de capacidad laboral, que consiste en un mecanismo que fija el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”⁵

Dicha calificación también se encargará de determinar el origen del padecimiento con el fin de establecer qué entidad es la competente, si la Administradora de Riesgos Laborales A.R.L. o la Empresa Promotora de Salud (E.P.S.), con el fin de que el paciente pueda hacer exigibles las prestaciones económicas y asistenciales.

El Decreto 1295 de 1994 estableció en su artículo 12 el procedimiento para calificar el estado de invalidez de una persona, al respecto dispuso que:

“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos laborales determinará el origen en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, éstas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y de riesgos laborales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos.”

⁵ Corte Constitucional T-341 de 2013, M.P. Nilson Elías Pinilla Pinilla.

N° Interno : 2024-0103-4
Radicado : 05 190 31 89 001 2023 00199
Accionante : Oscar Mauricio Correa Correa
Accionado : Nueva EPS, ARL AXA Colpatría y
Visan Limitada
Decisión : Revoca y ampara

En el presente caso y según lo manifestado por las accionadas existen discrepancias acerca del origen de las patologías que acongojan al accionante, por una parte Nueva EPS indica que, se trata de las consecuencias de un accidente laboral reportado para el año 2018 y, por otra la ARL arguye que, al momento de presentarse la afiliación a esa aseguradora, el accionante ya reportaba esos diagnósticos.

De lo que si existe claridad es que, las patologías han sido tratadas por parte de las Entidades Prestadoras de Salud, en principio por Medimás y de forma posterior por parte de Nueva EPS siendo justamente un especialista en neurocirugía adscrito a ésta última quién el 11 de septiembre de 2023, lo remitió a la junta de calificación para que se determinara el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral. También ha sido dicha entidad la cual ha expedido las últimas incapacidades médicas.

Así las cosas, al ser NUEVA EPS quien ha asumido el tratamiento del accionante, se encuentra en la obligación también debe impulsar el trámite de calificación por pérdida de capacidad laboral. En caso de determinarse que los diagnósticos tienen un origen de carácter profesional, se encuentra legalmente acreditada, para llevar a cabo los recobros a los que hubiere lugar; pero de ninguna manera puede admitirse que, se sustraiga de sus obligaciones indicando que, las patologías devienen de un accidente de trabajo cuando ni siquiera obra de por medio un dictamen que así lo señale.

De esa manera lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia Sentencia T-709/16:

N° Interno : 2024-0103-4
Radicado : 05 190 31 89 001 2023 00199
Accionante : Oscar Mauricio Correa Correa
Accionado : Nueva EPS, ARL AXA Colpatría y
Visan Limitada
Decisión : Revoca y ampara

“El Sistema de Seguridad Social Integral, particularmente a través del sistema general de seguridad social en salud y las EPS que lo integran, deberá garantizar y prestar los servicios en salud que requiera una persona mientras que, en los términos de la normatividad aplicable, no exista una calificación definitiva del origen del accidente o la enfermedad, sin perjuicio de que una vez se establezca aquel origen —y este sea profesional— la EPS pueda repetir contra la ARL para que la administradora de riesgos laborales reembolse a la entidad promotora de salud las prestaciones asistenciales y los servicios de salud que esta última hubiere otorgado a la persona...”

Y, en sentencia T-065 de 2010, conoció un caso en el que Saludcoop EPS trabó una disputa con la ARP Colmena sobre la calificación del origen de la enfermedad que padecía la actora. En esa ocasión, la Corte Constitucional consideró que dicha controversia no podía afectar a la demandante comoquiera que el propio ordenamiento legal impone a la EPS la obligación de brindar el tratamiento pertinente y le otorga la facultad de recobrar ante la ARP aquellos gastos en que hubiere incurrido en caso de que la enfermedad sea calificada definitivamente como de origen profesional.

Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social Integral, particularmente a través del sistema general de seguridad social en salud y las EPS que lo integran, deberá garantizar y prestar los servicios en salud que requiera una persona mientras que, en los términos de la normatividad aplicable, no exista una calificación definitiva del origen del accidente o la enfermedad, sin perjuicio de que una vez se establezca aquel origen —y este sea profesional— la EPS pueda repetir contra la ARL para que la administradora de riesgos laborales reembolse a la entidad promotora de salud las prestaciones asistenciales y los servicios de salud que esta última hubiere otorgado a la persona.

En ese sentido, debe ser la EPS quien continúe brindando los servicios en salud, como lo ha venido haciendo y, también quien realice los

N° Interno : 2024-0103-4
Radicado : 05 190 31 89 001 2023 00199
Accionante : Oscar Mauricio Correa Correa
Accionado : Nueva EPS, ARL AXA Colpatría y
Visan Limitada
Decisión : Revoca y ampara

trámites administrativos con el fin de darle trámite al proceso de pérdida de capacidad laboral, sin que resulte admisible que, traslade esa obligación a la ARL pues se itera que, con ese proceder el único afectado el señor Oscar Mauricio.

Finalmente debe recordarse que, el principio de garantía de la efectividad de los derechos constitucionales (art. 2 Superior) impone a todas las entidades que componen el Sistema de Seguridad Social Integral mantener permanente contacto a efectos de asegurar a las personas afiliadas al sistema como cotizantes o beneficiarias sus derechos fundamentales y, en virtud de ello se le instará a la accionada para que, entable comunicación directa con las aseguradoras con el fin de obtener los documentos faltantes y que estime necesarios para impulsar el trámite deprecado.

Así las cosas, encuentra la Sala que, la decisión del juez de primera instancia resultó desacertada pues, no tuvo en cuenta la situación de debilidad manifiesta por la cual atraviesa el accionante, no valoró los elementos aportados por Oscar Mauricio ni tampoco los anexos remitidos por las entidades demandadas.

En virtud de ello, se impone **REVOCAR** la decisión de tutela objeto de impugnación, amparar los derechos fundamentales de la parte actora y con esa finalidad se ordenará a Nueva EPS que, en cumplimiento de sus obligaciones en el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el señor Oscar Mauricio Correa Correa sea calificado según los lineamientos legales y reglamentarios del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios

N° Interno : 2024-0103-4
Radicado : 05 190 31 89 001 2023 00199
Accionante : Oscar Mauricio Correa Correa
Accionado : Nueva EPS, ARL AXA Colpatría y
Visan Limitada
Decisión : Revoca y ampara

técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y las demás normas concordantes y complementarias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva y, en su lugar **AMPARAR** los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso administrativo del señor **Oscar Mauricio Correa Correa**.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S. que, en el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el señor Oscar Mauricio Correa Correa sea calificado según los lineamientos legales y reglamentarios del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y las demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

N° Interno : 2024-0103-4
Radicado : 05 190 31 89 001 2023 00199
Accionante : Oscar Mauricio Correa Correa
Accionado : Nueva EPS, ARL AXA Colpatría y
Visan Limitada
Decisión : Revoca y ampara

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87947465dcb4964a1d9a51bda15218eb51d012099e28dde49113041467d7a841**

Documento generado en 09/02/2024 09:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2024-0195-4
CUI	05 045 31 04 002 2023 00395 00
Accionante	Lucia García González en Representación de su hermano Jhon Fredy García González
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

Aprobado mediante Acta N° 056 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia, el 24 de enero de 2024 impuso sanción a la **Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Dra. María Patricia Tobón Yagarí y a la Directora de Reparaciones Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara**, por ser las encargadas de cumplir con la sentencia de tutela.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 04 de diciembre del año 2023, por el Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Penal-Sede Constitucional, amparó el derecho fundamental al debido proceso de Jhon Fredy García González, ordenando a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, **en el**

Radicado	2023-0195-4
CUI	05 045 31 04 002 2023 00395 00
Accionante	Lucia García González en Representación de su hermano Jhon Fredy García González
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo de tutela proceda a informar a la parte actora, la fecha probable en la cual, se hará entrega del pago de la medida administrativa reconocida en favor del antes mencionado.

Mediante escrito del 12 de enero de 2024 la señora Lucia García González actuando como agente oficiosa de su hermano, presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada, pues no le habían informado sobre la fecha en la cual se haría entrega de los recursos.

El día 15 de enero del año en curso, el Despacho de primera instancia ordenó requerir a las Directoras General y de Reparaciones de la UARIV, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación, presentaran las pruebas sobre el cumplimiento del fallo, so pena de abrirse el trámite incidental.

Vencido el término, la entidad incidentada allegó pronunciamiento en el cual manifiesta que, *“la entidad solamente podrá otorgar materialmente la medida de indemnización en este caso una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal de la próxima vigencia fiscal. Será en ese momento que la Unidad procederá a ordenar el pago y notificarle el momento de entrega de la indemnización a los destinatarios, siempre que en ese momento i) el caso no requiera documentación adicional de alguno de los solicitantes, y ii) se superen todas las verificaciones previas del proceso financiero. Para ello, además, los destinatarios deben tener actualizados sus datos de contacto y ubicación.”*

El A quo indicó que, una vez revisada la respectiva contestación no se evidenció cumplimiento al fallo de tutela, pues la accionada no indicó la

Radicado	2023-0195-4
CUI	05 045 31 04 002 2023 00395 00
Accionante	Lucia García González en Representación de su hermano Jhon Fredy García González
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

fecha probable en la cual, se hará entrega del pago de la medida administrativa al señor Jhon Fredy García González.

En virtud de ello, mediante interlocutorio N° 025 de fecha 18 de enero de 2024, aperturó el incidente de la referencia, en contra de la Dra. Patricia Tobón Yagarí, como Directora General y la Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara como Directora de la Dirección de Reparaciones, ambas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral, a las Víctimas y se les requirió para que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto admisorio, aportaran las pruebas que tuvieran en su poder o solicitaran las que estimaran pertinentes.

Frente a ese requerimiento la incidentada indicó que, se encuentran adelantando las acciones internas con la respectiva área misional, para que una vez se culmine las validaciones operativas en lo correspondiente al caso en concreto se comunique el resultado al accionante.

Aseguraron que, una vez se efectuó tal actuación, se informará el cumplimiento del fallo.

Con decisión adiada el 24 de enero de 2024, se declaró en desacato a las funcionaras antes mencionadas imponiéndoseles una sanción de 3 días de arresto y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Radicado	2023-0195-4
CUI	05 045 31 04 002 2023 00395 00
Accionante	Lucia García González en Representación de su hermano Jhon Fredy García González
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

Ahora bien, en virtud del *artículo 52 del Decreto-Ley 2591 de 1991*, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹, y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

En relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de su

¹ Sentencia T-459 de 2003.

² Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

Radicado	2023-0195-4
CUI	05 045 31 04 002 2023 00395 00
Accionante	Lucia García González en Representación de su hermano Jhon Fredy García González
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la misma, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela.

Finalmente, analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Igualmente, dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas, a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En primer lugar, frente al trámite incidental, se tiene que hubo apertura del incidente de desacato en contra la Dra. Patricia Tobón Yagarí y la Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara, representantes de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV, brindándoseles la oportunidad de ejercitar sus derechos de contradicción y defensa.

A continuación, se profirió auto mediante el cual fueron sancionadas con arresto de *tres (3) días* y multa de *tres (3) S.M.L.M.V.*, de lo cual también fueron enteradas vía correo electrónico.

Radicado	2023-0195-4
CUI	05 045 31 04 002 2023 00395 00
Accionante	Lucia García González en Representación de su hermano Jhon Fredy García González
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

Ahora bien, se logró determinar que las personas vinculadas tienen responsabilidad en el cumplimiento de la orden de tutela, como es su deber dentro de la entidad. Y es que, si bien la incidentada indicó que, del trámite debía desvincularse a la Dra. Patricia Tobón Yagarí por cuanto, la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela se encuentra únicamente en cabeza de la Directora del Área de Reparaciones, lo cierto es que, la orden de protección se dictó a esa entidad que está representada por la funcionaria en mención, y conforme con ello, es su responsabilidad velar por su cumplimiento de los fallos constitucionales emanados contra la entidad que dirige.

Es que en verdad le asiste razón a la primera instancia en punto a que las encargadas de impartirle trámite a esa orden judicial han asumido una actitud indiferente en torno a la protección de los derechos del señor Jhon Fredy García González, sin que hubiese demostrado por lo menos, una actitud positiva dirigida a cumplir con lo ordenado por el Juez Constitucional pues, si bien informan que están adelantando labores para darle respuesta frente a la fecha probable de entrega de los recursos, ni siquiera relacionan cuales de esas actividades están llevando a cabo o cuales se encuentran pendientes de gestionar.

En virtud de ello, no queda otra alternativa para la Sala que la de confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignatarias de la entidad.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia³ ha insistido en que para establecer si existió o no desacato, es menester hacer una

³ Corte Suprema de Justicia T6600122130002017-00078-02, del 20 de agosto de 2019.

Radicado	2023-0195-4
CUI	05 045 31 04 002 2023 00395 00
Accionante	Lucia García González en Representación de su hermano Jhon Fredy García González
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

comparación entre lo resuelto en la sentencia y la supuesta omisión endiligada a su destinatario, y en esta oportunidad se encuentra acreditado que a las funcionarias encargadas del cumplimiento constitucional les han sido notificadas las diferentes decisiones adoptadas dentro de este trámite constitucional, sobre todo las actuaciones del respectivo incidente de desacato; sin embargo, hasta ahora no existe prueba de su cumplimiento, lo cual no es justificable.

Se evidencia entonces, que las vinculadas tienen el deber de velar por el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada la entidad que representan, sin que atiendan sus obligaciones o brinden alguna justificación válida para el incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR de manera íntegra la decisión objeto de consulta, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Radicado 2023-0195-4
CUI 05 045 31 04 002 2023 00395 00
Accionante Lucia García González en Representación de su hermano Jhon Fredy García González
Accionado UARIV
Asunto Consulta desacato
Decisión Confirma

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a3dc73c7b6cdf7950fdcbfa6ba330fdbfd46a3e6ac827a9ab433ad4de9d2**

Documento generado en 09/02/2024 09:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno	2024-0109-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00049
Accionante	Wilder Palacio Mosquera
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 055

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano WILDER PALACIO MOSQUERA contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor WILDER PALACIO MOSQUERA que, días atrás por intermedio del área de jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitencia de Apartadó, radicó ante el Juzgado Primero de

N° Interno	2024-0109-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00049
Accionante	Wilder Palacio Mosquera
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ese mismo municipio, solicitud de libertad por pena cumplida pero que, a la fecha no ha obtenido respuesta.

Estima que se encuentran conculcados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene al Despacho executor pronunciarse de fondo sobre el requerimiento elevado.

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó** indicó que, el accionante fue condenado el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbo - Antioquia, a la pena principal de 3 años de prisión – o 1.080 días, al ser encontrado penalmente responsable de la conducta punible denominada Violencia Intrafamiliar; donde le fueron negados los subrogados penales.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión principal indicó que, revisado el expediente no se advierte que, previo a la presentación de esta acción de tutela, se haya allegado una petición en dicho sentido pues, el 12 de diciembre de 2023, el establecimiento penitenciario envió un correo electrónico con el siguiente asunto: “*SOLICITUD DE REDENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA PPL PALACIO MOSQUERA*” pero en el marco del requerimiento no se hizo alusión a ningún beneficio liberatorio.

Con miras a atender la solicitud remitida por el penal en esa fecha, solicitaron los certificados de cómputos pendientes por redimir y, toda vez que, con los documentos entregados el 30 de enero de

N° Interno	2024-0109-4
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00049
Accionante	Wilder Palacio Mosquera
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

2024 se acreditó que, el condenado logró el cumplimiento total de la pena, mediante auto interlocutorio 196 del 31 de ese mismo mes, se decretó la libertad por pena cumplida, expidiéndose la correspondiente boleta de libertad.

No ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela; además, existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, el **Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Apartadó** solicitó la desvinculación del trámite constitucional puesto que, la resolución de la situación jurídica de los condenados compete al Despacho que vigila la pena.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el sentenciado WILDER PALACIO MOSQUERA al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, dar respuesta a la solicitud de libertad por penal cumplida que dijo haber radicado días atrás.

N° Interno	2024-0109-4
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00049
Accionante	Wilder Palacio Mosquera
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó el titular del Despacho accionado, el pasado 31 de enero de 2024 emanó auto N° 196 a través del cual resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR la pena cumplida a favor de WILDER PALACIO MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.007.131.626 de Turbo (Ant.), por lo cual, se ordena su libertad inmediata por cuenta de este proceso, siempre y cuando no registre requerimiento por parte de otra autoridad judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la extinción de la pena de 3 años de prisión, que le impuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbo (Ant.), mediante sentencia emitida el 26 de noviembre de 2021, al hallarlo penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar (Art. 229 Inc 2° del C.P.)

TERCERO: COMISIONAR al director y la oficina jurídica del CPMS Apartadó, para NOTIFICAR al sentenciado el contenido de la presente providencia, solicitándole que inserte esta decisión en la correspondiente hoja de vida y que remita el acta de notificación única y exclusivamente al correo: jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, la extinción opera de pleno derecho una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia condenatoria.

QUINTO: DISPONER que a la ejecutoria de la presente providencia se comunique la decisión a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, ello de conformidad con lo regulado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Así mismo, se dispone el envío del expediente al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

SEXO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la última notificación de la presente providencia -Art. 186 Ley 600 de 2000- y sustentarse al momento de presentarse el recurso o dentro del respectivo traslado...”

Del informe rendido y documentos obrantes, se logró determinar que, desde la precitada fecha, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad remitió correo electrónico informando de la providencia al sentenciado.

N° Interno	2024-0109-4
Radicado	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	05000-22-04-000-2024-00049
Accionado	Wilder Palacio Mosquera
	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela quedó satisfecha la pretensión del accionante.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹.

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de enero de 2024 y el 31 de ese mismo mes, se emitió la providencia liberatoria que echaba de menos la parte accionante, es decir que, se satisfizo la pretensión del señor WILDER PALACIO MOSQUERA, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno	2024-0109-4
Radicado	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	05000-22-04-000-2024-00049
Accionado	Wilder Palacio Mosquera
	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por **WILDER PALACIO MOSQUERA** frente al derecho fundamental a la petición y al debido proceso, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973e868fd9d4450022bad9959583f5f706ec5dba9fa0d57bd5a393c6acd096a7**

Documento generado en 09/02/2024 09:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2020-0909-4
Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia.
CUI : **05 679 60 00345 2019 80120**
Acusado : Luis Alberto Escobar Cardona
Delito : Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años
Decisión : Declara desierto recurso de casación promovido por la defensa

En Sala de Decisión Penal, presidida por el Magistrado en Descongestión John Jairo Gómez Jiménez del Honorable Tribunal de Medellín, se profirió sentencia de segundo grado, calendada el día 07 de noviembre de 2023 en la cual se resolvió, confirmar en su integridad la decisión condenatoria proferida el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia, que declaró penalmente responsable a Luis Alberto Escobar Cardona por el delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años.

Al respecto, en el término dispuesto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010, la

Nº Interno	2020-0909-4
CUI	Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia.
Acusado	05 679 60 00345 2019 80120
Delito	Luis Alberto Escobar Cardona Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años
Decisión	Declara desierto recurso de casación promovido por la defensa

defensa interpuso recurso extraordinario de Casación frente a la decisión emitida dentro del proceso antes referido.

No obstante, el término subsiguiente de treinta (30) días, previsto en la referida normativa para efectos de la presentación de la respectiva demanda de casación, venció el día 01 de febrero de 2023, sin que se allegara pronunciamiento alguno por parte del apoderado judicial ni del procesado.

En tales circunstancias y de conformidad con la anunciada preceptiva, lo pertinente entonces es declarar desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín con funciones de descongestión y en esa medida, disponer que por Secretaría de la Sala se notifique a la parte recurrente la presente providencia, con miras a que una vez la misma surta ejecutoria, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor Luis Alberto Escobar Cardona, lo anterior frente a la sentencia de segundo grado, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de

Nº Interno	2020-0909-4
CUI	Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia. 05 679 60 00345 2019 80120
Acusado	Luis Alberto Escobar Cardona
Delito	Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años
Decisión	Declara desierto recurso de casación promovido por la defensa

Medellín con funciones de descongestión dentro del radicado
05 679 60 00345 2019 80120.

SEGUNDO: SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se efectúe notificación de la presente providencia a la parte recurrente y en cuanto la misma surta ejecutoria, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se continúe con los trámites de ley.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
MAGISTRADO

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a16343f0145415b2da71a69023f9a73f5cf206c3927490a90f50628346a8d7**

Documento generado en 09/02/2024 10:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Gustavo Andrés Cartagena Álzate.

Delito: Acto sexual violento

Radicado: 05-045-60-00360-2016-01733

(N.I. TSA 2023-1467-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d91d3e675ca86bbf90e4f69ce0bff6f1f65eb2ee86dd98efddcfe6eebd483f**

Documento generado en 09/02/2024 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Fernando de Jesús Correa Velásquez

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05-376-31-04-001-2023-00100

N.I TSA 2024-0026-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 13

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Colpensiones
Radicado	05-376-31-04-001-2023-00100 N.I TSA 2024-0026-5
Decisión	Revoca por carencia actual de objeto por hecho superado

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación presentada por Colpensiones en contra de la decisión proferida el 6 de diciembre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja Antioquia que concedió la protección de amparo solicitado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Fernando de Jesús Correa Velásquez

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05-376-31-04-001-2023-00100

N.I TSA 2024-0026-5

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Informó el accionante que, actualmente tiene una precaria condición económica y anímica, resultado del desempleo en que está desde el año 2019. Desde la culminación del proceso laboral, de manera personal realizó las gestiones ante Porvenir S.A para que se trasladaran los recursos de su ahorro pensional a Colpensiones, adjuntando en su escrito los pantallazos de las actuaciones radicadas. Por tanto, presentó reclamación de la pensión de vejez mediante radicado 2023-12472223 del mes de julio de 2023, reiterado nuevamente el 22 de noviembre de la misma anualidad, sin que a la fecha le brinden respuesta de fondo a la solicitud.

Manifestó ser una persona de 67 años de edad, con un total de 1801.43 semanas de cotización que sigue a la espera de que se conceda su pensión. Actualmente depende de la solidaridad de su cónyuge, quien también es adulta mayor de 62 años y lo tiene afiliado al sistema de salud en calidad de beneficiario.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo. Ordenó a Colpensiones que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación brinde respuesta clara, completa y de fondo al señor FERNANDO DE JESÚS CORREA VELÁSQUEZ sobre la petición radicada el 27 de julio de 2023, contentiva de la petición de pensión de vejez.

Tutela segunda instancia

Accionante: Fernando de Jesús Correa Velásquez

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05-376-31-04-001-2023-00100

N.I TSA 2024-0026-5

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por Colpensiones. Adujo lo siguiente:

Ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante, considera que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la RESOLUCIÓN SUB338063 RADICADO No. 2023_12472223 de fecha 1º de diciembre de 2023.

Por parte de la Sala se estableció comunicación con Fernando de Jesús Correa Velásquez quien manifestó haber recibido respuesta de fondo a la solicitud presentada.¹

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por Colpensiones.

¹ “Constancia Auxiliar Judicial Consulta 2024-0026-5”

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si se ha configurado una carencia actual por hecho superado en relación con la pretensión de amparo constitucional.

3. Solución del problema jurídico.

La presente acción tenía por objeto que Colpensiones brindara respuesta de fondo a la solicitud presentada por Fernando de Jesús Correa Velásquez desde el mes de julio de 2023.

Sin embargo, según información allegada por las partes, ya se resolvió el amparo solicitado.

Colpensiones brindó respuesta de fondo a la solicitud presentada por Fernando de Jesús Correa Velásquez desde el pasado 1º de diciembre de 2023. Por parte de la Sala se estableció comunicación con el accionante quien confirmó que recibió la respuesta de fondo respecto al reconocimiento de la pensión de vejez.

Colpensiones cumplió con la orden emitida en primera instancia. De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de la pretensión constitucional.²

² ““La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el

Tutela segunda instancia

Accionante: Fernando de Jesús Correa Velásquez

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05-376-31-04-001-2023-00100

N.I TSA 2024-0026-5

Siendo así, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado por carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja Antioquia según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Fernando de Jesús Correa Velásquez

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05-376-31-04-001-2023-00100

N.I TSA 2024-0026-5

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804167d2f1589ffba8b8bb67f6e56d97105e831d02689097512f0aa9466ccfb0**

Documento generado en 09/02/2024 12:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Liliana María Quirós Correa

Afectado: León Jairo Monsalve Salazar

Accionado: COOSALUD EPS S.A. y otros

Radicado: 05368 31 89 001 2023 00161

(N.I. 2024-0025-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 13

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Liliana María Quirós Correa
Afectado	León Jairo Monsalve Salazar
Radicado	05368 31 89 001 2023 00161 (N.I. 2024-0025-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por COOSALUD EPS contra la decisión proferida el 4 de diciembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral al afectado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Liliana María Quirós Correa

Afectado: León Jairo Monsalve Salazar

Accionado: COOSALUD EPS S.A. y otros

Radicado: 05368 31 89 001 2023 00161

(N.I. 2024-0025-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Manifiesta la accionante que su esposo LEÓN JAIRO MONSALVE SALAZAR se encuentra afiliado a COOSALUD EPS S.A. en el régimen contributivo. El 14 de noviembre de 2023 fue ingresado al servicio de urgencias de la Nueva E.S.E. Hospital San Rafael de Jericó por accidente de tránsito, con diagnóstico de TRAUMA EN HEMICUERPO IZQUIERDO PRINCIPALMENTE EN MANO, MUÑECA Y ABDOMEN. Tal como lo dispone la historia clínica, requiere atención en un centro hospitalario de mayor complejidad.

Solicitan se tutelen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y se ordene a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS autorizar la remisión de LEÓN JAIRO MONSALVE SALAZAR a una clínica de mayor complejidad y se le conceda el tratamiento integral para el diagnóstico actual.

2. El Juzgado de primera instancia, concedió el tratamiento integral en salud a LEÓN JAIRO MONSALVE SALAZAR respecto a la patología de: *"POLITRAUMA DE ALTA ENERGÍA - LUXOFRACTURA DEL HUESO DEL CARPO - FRACTURA LA APÓFISIS DISTAL DEL RADIO - FRACTURA CONMINUTA DEL HUESO ILÍACO IZQUIERDO EN SU REBORDE ANTERIOR Y SUPERIOR CON HEMATOMA ASOCIADO (256 CC) - DEFECTO DE COBERTURA DE LA PARED ABDOMINAL EN EL ASPECTO LATERAL POR DESINSERCIÓN MUSCULAR CON HEMATOMA DE APROX 5 CM."*

Tutela segunda instancia

Accionante: Lilibian María Quirós Correa

Afectado: León Jairo Monsalve Salazar

Accionado: COOSALUD EPS S.A. y otros

Radicado: 05368 31 89 001 2023 00161

(N.I. 2024-0025-5)

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por COOSALUD EPS con los siguientes argumentos esenciales:

No procede conceder el Tratamiento integral. No se logra demostrar la negligencia o retardo injustificado por parte de COOSALUD EPS y menos aún que se esté poniendo en riesgo la salud y la vida de la persona afectada.

Solicita revocar en su integridad el fallo de tutela, por medio del cual ordenó a Coosalud EPS brindar el tratamiento integral, situación que implica el amparo de hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

1. Problema jurídico planteado

Resolverá si es procedente la orden impuesta a COOSALUD EPS frente al tratamiento integral del afectado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Liliانا María Quirós Correa

Afectado: León Jairo Monsalve Salazar

Accionado: COOSALUD EPS S.A. y otros

Radicado: 05368 31 89 001 2023 00161

(N.I. 2024-0025-5)

2. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a León Jairo Monsalve Salazar.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y - en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado presenta unas patologías que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, respecto al diagnóstico de: *"POLITRAUMA DE ALTA ENERGÍA - LUXOFRATURA DEL HUESO DEL CARPO - FRACTURA LA APÓFISIS DISTAL DEL RADIO - FRACTURA CONMINUTA DEL HUESO ILÍACO IZQUIERDO EN SU*

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Lilibian María Quirós Correa

Afectado: León Jairo Monsalve Salazar

Accionado: COOSALUD EPS S.A. y otros

Radicado: 05368 31 89 001 2023 00161

(N.I. 2024-0025-5)

REBORDE ANTERIOR Y SUPERIOR CON HEMATOMA ASOCIADO (256 CC) - DEFECTO DE COBERTURA DE LA PARED ABDOMINAL EN EL ASPECTO LATERAL POR DESINSERCIÓN MUSCULAR CON HEMATOMA DE APROX 5 CM", se deberá de garantizar lo necesario para obtener la recuperación del paciente **siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante.** La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó Antioquia el 4 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

Tutela segunda instancia

Accionante: Lilibian María Quirós Correa

Afectado: León Jairo Monsalve Salazar

Accionado: COOSALUD EPS S.A. y otros

Radicado: 05368 31 89 001 2023 00161

(N.I. 2024-0025-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56b4be095ed167e8177a937ade07442dea6d340a4b478313db418d89bdb87db**

Documento generado en 09/02/2024 12:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Gonzalo Gallo Restrepo
Accionado: Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00053
(N.I.: 2024-0131-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 13

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Luis Gonzalo Gallo Restrepo
Accionado	Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	05000-22-04-000-2024-00053 (N.I.: 2024-0131-5)
Decisión	Niega

ASUNTO

La Sala resolverá en primera instancia la acción de tutela presentada por Luis Gonzalo Gallo Restrepo a través de apoderado en contra del Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia por la presunta vulneración al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Gonzalo Gallo Restrepo
Accionado: Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00053
(N.I.: 2024-0131-5)

Se vinculó a todas las partes e intervinientes del proceso con radicado número 05 000 31 07 002 2015 01001 llevado en contra de Carlos Enrique Sotomayor Hodeg y otros, por el delito de concierto para delinquir, para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirmó la parte accionante que el 13 de diciembre de 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia procedió a dictar la sentencia radicado número 050003107002201501001, bajo la ritualidad del de la ley 600 de 2000, por los delitos de concierto para delinquir agravado (art 340 inciso 2 del C.P.), lavado de activos agravado (art 323 inc. C.P.), destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH (art 154, par. 1 y 3 del C.P) y deportación, expulsión, traslado, o desplazamiento forzado de población civil (art 159 del C.P) en contra de Carlos Enrique Sotomayor Hodeg, Orlando Enrique Fuentes Hessen, Miguel Francisco Puche Yáñez, Lía Del Carmen Hurtado López y María Inés Cadavid Restrepo.

Advierte que, aunque en la sentencia cuestionada no se incluyó formalmente a LUIS GONZALO GALLO RESTREPO, se incurre en un yerro de altísima gravedad, debido a que en innumerables oportunidades se citó su nombre como miembro de la Junta Directiva del Fondo Ganadero de Córdoba. Por tanto, se desconocieron los límites de la competencia y reglas de la ruptura de la unidad procesal, más aún, cuando hoy en día se encuentra vinculado al Macrocaso número 4, denominado “Situación Territorial de la Región de Urabá”, en trámite ante la Jurisdicción Especial para la Paz. –JEP–.

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Gonzalo Gallo Restrepo

Accionado: Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00053

(N.I.: 2024-0131-5)

De acuerdo con lo anterior, informa que en los folios: 11, 23, 84, 85, 95, 100, 111, 113, 115, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 130, 131, 142, 148, 149, 152, 208, 215, 218, 229, 231 y 332 de la sentencia cuestionada, se realizan citas de Luis Gonzalo Gallo Restrepo extraídas de testimonios y pruebas periciales, sin una valoración fáctica y jurídica. Por tanto, aunque Luis Gonzalo Gallo Restrepo no tiene la condición de sujeto procesal, para el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia le fue imposible estructurar el concierto para delinquir de los demás, sin involucrarlo, pues en la teoría de la Fiscalía, la estructura del concierto debía descansar sobre Gallo Restrepo bajo la consideración errada de vínculos con los miembros de las AUC.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se ordene de forma inmediata la modificación de la sentencia con radicado número 050003107002201501001 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 13 de diciembre de 2023, consistente en la supresión total de toda referencia realizada a LUIS GONZALO GALLO RESTREPO. Lo anterior, amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó que, las pruebas aportadas por Luis Gonzalo Gallo Restrepo y las arimadas por la fiscalía tanto en etapa investigativa como en juicio, fueron legalmente obtenidas. No se vulneraron sus derechos ni se coaccionó su testimonio, por

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Gonzalo Gallo Restrepo

Accionado: Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00053

(N.I.: 2024-0131-5)

el contrario, ello fue producto de una amplia exposición, donde el tutelante contó con el acompañamiento de su defensor de confianza y lo hizo ante el juez imparcial como garante del debido proceso.

Indicó que, el proceso llevado en contra de Gallo Restrepo es de competencia de la JEP, no obstante, en el trámite discutido se dio aplicación al principio de permanencia de la prueba, valorando las recaudadas durante la etapa investigativa, además de las practicadas en el juicio. Asimismo, se aplicó el principio de unidad de la prueba, donde se tuvo en cuenta los diferentes testimonios y demás documentos aportados en el proceso. Lo anterior, sin importar cuál de las partes solicitó o aportó los elementos, ello con el fin de conocer la verdad sobre los acontecimientos que rodearon los hechos acusados por la fiscalía.

Refiere que en momento alguno se hizo valoración probatoria en contra de Gallo Restrepo. Los apartes transliterados en los cuales se le relaciona su nombre, son producto de sus declaraciones o de pruebas documentales, sin que se hubiera dicho que el citado tenía alguna responsabilidad penal.

En todo caso advierte que no es procedente la reforma de una providencia por el Juez que la profirió, con menor razón, cuando se han motivado los mecanismos especiales dentro de la actuación, como son los recursos de apelación, los cuales, están en trámite de ser remitidos ante el Tribunal, una vez el Centro de Servicios culmine el respectivo control de términos.

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Gonzalo Gallo Restrepo
Accionado: Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00053
(N.I.: 2024-0131-5)

El ministerio público indicó que el despacho fue cuidadoso al momento de mencionar que se había decretado una ruptura de la unidad procesal con Luis Gonzalo Gallo Restrepo.

Refiere que la decisión se encuentra soportada en las pruebas recaudadas en las fases de sumario y juicio. Las referencias efectuadas acerca del señor Luis Gallo sustentan argumentos de la decisión, pero no se atribuye responsabilidad en su contra. La mención del ciudadano accionante en la sentencia no conculca su presunción de inocencia, por cuanto se acogió a la jurisdicción especial para la paz, entidad encargada de definir su responsabilidad. La decisión asumida por el Juzgado accionado ante esa jurisdicción no resulta vinculante ya que lo decidido el 13 de diciembre no constituye precedente que deba ser acatado.

Indica que de ordenar al Juzgado que modifique la sentencia suprimiendo toda referencia de LUIS GONZALO GALLO RESTREPO, generaría un serio problema en la argumentación que soporta las determinaciones de la condena y afectaría a las partes. Solicita se niegue la tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia se centrará en la

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Gonzalo Gallo Restrepo

Accionado: Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00053

(N.I.: 2024-0131-5)

configuración de los presupuestos generales¹ que deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional se torna improcedente. Lo anterior respecto a la objeción de la sentencia del 13 de diciembre de 2023 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Queda claro que la queja de la parte actora radica en que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia haya valorado elementos recopilados que hacen referencia a Luis Gonzalo Gallo Restrepo, situación que quedó expuesta en diversas partes de la decisión cuestionada, con lo que considera se incurrió en un defecto que afecta el debido proceso.

Según la Corte Constitucional² la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial. Se observa a simple vista que concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela: de la narración de los hechos se infiere que se acusa la sentencia del 13 de diciembre de 2023 de presentar un defecto fáctico. Reviste relevancia constitucional en tanto se afirma vulnerado el derecho fundamental al debido proceso. El accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho que invoca. No es parte dentro del

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) **Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.** e) La inmediatez".

² Sentencia T-356 de 2007.

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Gonzalo Gallo Restrepo

Accionado: Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00053

(N.I.: 2024-0131-5)

proceso llevado a cabo en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia que culminó con la decisión cuestionada.

La Sala conocerá el fondo del asunto, para detectar si se ha incurrido en alguno de los presupuestos específicos³ que configuren una causal especial de procedibilidad.

Anticipa la Sala que el Juzgado accionado no incurrió en la presunta irregularidad propuesta por la parte accionante, por el contrario, actuó acorde con la normatividad aplicable al asunto puesto a su conocimiento. Veamos:

Según la resolución de acusación presentada por la fiscalía, Luis Gonzalo Gallo Restrepo quien presuntamente hacia parte de los directivos de Promotora Ganadera de Córdoba S.A.S "PROMOGAN", junto con Carlos Enrique Sotomayor Hodeg y Orlando Enrique Fuentes Hessen, se concertaron con Miguel Francisco Puche Yáñez, Lía del Carmen Hurtado López y María Inés Cadavid Restrepo para realizar la compra masiva de tierras a precios

³ Sentencia T-367/18." **a.** Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. **b.** Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **c.** Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **d.** Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **f.** Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **g.** Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **h.** Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **i.** Violación directa de la Constitución".

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Gonzalo Gallo Restrepo
Accionado: Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00053
(N.I.: 2024-0131-5)

irrisorios, fruto de la intimidación del grupo paramilitar AUC a los propietarios de los bienes ganaderos de la región de Córdoba y el Urabá Antioqueño.

El 3 de febrero de 2015, la fiscalía presentó resolución de acusación en contra de los mencionados, incluyendo a Luis Gonzalo Gallo Restrepo. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el cual, luego de resolver solicitudes en el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dio inicio a la audiencia preparatoria el 19 de noviembre de 2015, la cual finalizó el 11 de marzo de 2016. Posteriormente, el 19 y 20 de mayo de 2016 dio apertura a la audiencia pública de juzgamiento, continuó el 21 y 22 de julio; 17, 18 y 19 de agosto; 21 y 22 de septiembre; 19 y 20 de octubre y 16 de noviembre del año 2016; 23 y 24 de enero, 17 de febrero, 17 de abril, 17 de julio, 11 de agosto, 3 de octubre de 2017 y finalmente, se presentaron los alegatos de conclusión desde el 14 de noviembre hasta el 5 de diciembre del año 2017.

Solo a falta de la emisión de la sentencia, el 29 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia decretó la ruptura de la unidad procesal, toda vez que Luis Gonzalo Gallo Restrepo se acogió a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

Indicó la parte accionante que, como se dio la ruptura, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia no tenía la competencia para valorar los elementos recopilados que hacen referencia a Luis Gonzalo Gallo Restrepo.

Al respecto, se observa que la ruptura se propició cuando ya se había realizado toda la practica probatoria. En ese entendido, la valoración

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Gonzalo Gallo Restrepo
Accionado: Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00053
(N.I.: 2024-0131-5)

realizada por el Juez en la sentencia se fundamentó en pruebas legales y oportunamente allegadas a la actuación. Tiene razón el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el procedimiento regulado por la Ley 600 de 2000 rige el principio de permanencia de la prueba, según el cual, las pruebas practicadas por la Fiscalía desde la indagación preliminar tienen validez para dictar la sentencia.

Es así que, en búsqueda de establecer la ocurrencia de las conductas punibles y definir el estándar para fijar responsabilidad de los procesados era imperativo para el Juez fundar su decisión en las pruebas allegadas a la actuación, esto, incluyendo las aportadas por Luis Gonzalo Gallo Restrepo, y las que hacen referencia a él, pues, son pruebas legales que fueron allegadas oportunamente a la actuación para ser valoradas en la sentencia. (*Necesidad de la prueba*, artículo 232 de la Ley 600 de 2000.)

Esta situación, no se traduce en afectación al debido proceso como lo quiere hacer ver la parte accionante. Si bien, las citas de Luis Gonzalo Gallo Restrepo en la sentencia, sirvieron de fuente probatoria para fundamentar la materialidad de las conductas y la responsabilidad de los procesados vinculados en ese asunto, quedó claro que el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia perdió competencia para procesar a Luis Gonzalo Gallo Restrepo, por esa razón no se emitió decisión alguna en su contra que afectara su debido proceso.

Además, la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia no es vinculante para el proceso que se lleva actualmente en la Sala de Justicia Especial para la Paz en contra de Luis

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Gonzalo Gallo Restrepo
Accionado: Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00053
(N.I.: 2024-0131-5)

Gonzalo Gallo Restrepo, por tanto, no hay forma de que las referencias cuestionadas afecten sus garantías procesales en esa actuación.

La Sala no observa defecto sustantivo o procedimental que habilite la intervención del Juez constitucional para ordenar la modificación de la sentencia emitida por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el pasado 13 de diciembre de 2023. En consecuencia, se negará la acción presentada por Luis Gonzalo Gallo Restrepo a través de apoderado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales a Luis Gonzalo Gallo Restrepo a través de apoderado según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Gonzalo Gallo Restrepo

Accionado: Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00053

(N.I.: 2024-0131-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2881254a86cd6dea6432a69be195c7de0f94e908d16edd4d30ce18ff3c73075f**

Documento generado en 09/02/2024 12:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Daniel Stiven Castaño Cañas
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00057
(N.I.: 2024-0149-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 13

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Daniel Stiven Castaño Cañas
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2024-00057 (N.I.: 2024-0149-5)
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Daniel Stiven Castaño Cañas en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

Tutela primera instancia

Accionante: Daniel Stiven Castaño Cañas
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00057
(N.I.: 2024-0149-5)

HECHOS

Afirma el accionante que desde el 10 de octubre de 2023 presentó solicitud de devolución de caución ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y a la fecha no ha recibido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo la solicitud de devolución de caución amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó lo siguiente:

El pasado 29 de enero de 2024 se generó orden de pago del Título Judicial, situación que se informó al accionante mediante oficio 101 el 1° de febrero de 2024 al correo canitas230@hotmail.com.

Advierte que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, por lo que solicita declarar la Improcedencia de la acción presentada.

Tutela primera instancia

Accionante: Daniel Stiven Castaño Cañas
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00057
(N.I.: 2024-0149-5)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera la solicitud de devolución de caución presentada por Daniel Stiven Castaño Cañas.

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó haber resuelto la solicitud presentada por el accionante.

La Sala constató que, aunque el Juzgado ya se había pronunciado respecto a la solicitud de devolución de caución no había puesto en conocimiento la respuesta a Daniel Stiven Castaño Cañas, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio de oficio 101 del 29 de enero de 2024, se informó a Daniel Stiven Castaño Cañas que por auto de la misma fecha se autorizó el cobro de la caución reclamada. La información fue puesta en conocimiento del accionante el 1° de febrero de 2024 a la misma dirección electrónica aportada en el escrito de tutela, esto es: canitas230@hotmail.com.¹

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.²

¹ "DocumentoSoporte".

² "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Daniel Stiven Castaño Cañas
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00057
(N.I.: 2024-0149-5)

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Daniel Stiven Castaño Cañas.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

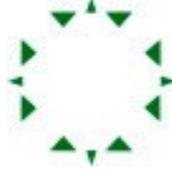
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cc34978c69ca50cb095bc9a39b6b241c4fd5e30c7579fceb5954b120f1e90a**

Documento generado en 09/02/2024 12:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia
Accionante: Wilder Palacio Mosquera (actuando mediante agente oficiosa)
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00040
(N.I. 2024-0074-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, XXX de enero de dos mil veinticuatro

Aprobado en Acta N° xxx

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Wilder Palacio Mosquera (actuando mediante agente oficiosa)
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2024-00040(N.I. 2024-0074-5)
Decisión	Rechaza tutela

Mediante auto del 23 de enero de 2024 se inadmitió la solicitud de tutela promovida por Erika Rentería quien manifestó actuar como agente oficiosa de su compañero sentimental Wilder Palacio Mosquera, debido a que no señaló las razones por las que el agenciado no está en condiciones físicas o mentales de ejercer directamente la acción.

Se le concedió el plazo de **tres (3) días** a fin de que informara las razones por las que el agenciado no está en condiciones físicas o mentales de ejercer directamente la acción. Trascurrido el término la parte accionante guardó silencio.

En consecuencia, dado que no se subsanó la irregularidad que adolecía la solicitud, lo pertinente es **RECHAZAR** la acción de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL, RECHAZA**

Tutela primera instancia

Accionante: Santiago Alonso Agudelo Márquez (mediante apoderado)
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00577
(2022-1916-5)

la acción de amparo promovida por Erika Rentería quien manifestó actuar como agente oficiosa de su compañero sentimental Wilder Palacio Mosquera, conforme a los fundamentos antes anotados.

Luego de las comunicaciones de rigor, de no ser impugnada la decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cb2c0e6b8f16845d3d46c8a928b1551a61238dec70ed4861e7882887f9aca6**

Documento generado en 07/02/2024 09:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 010

RADICADO	: 05 030 60 00000 2019 00015 (2023 2343)
DELITOS	CONCIERTO PARA DELINQUIER AGRAVADO Y OTROS
ACUSADO	CARLOS ANDRÉS DEOSSA GÓMEZ
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Especializado de Antioquia, mediante la cual absolvió al señor CARLOS ANDRÉS DEOSSA GÓMEZ quien fuera acusado por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que en el municipio de Titiribí (Antioquia) existe un grupo delincuencia, denominado "Los de Villa Juanita" dedicado al tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas dosis, cuyo centro de poder directo es el GDO San Pablo de Medellín. El grupo opera desde antes del año 2016 hasta la fecha.

Entre los integrantes de la organización se identificó al señor CARLOS ANDRÉS DEOSSA GÓMEZ, quien se desempeñaba como vendedor de estupefacientes en la vereda Sitio Viejo y en el parque principal del municipio como domiciliario.

Al momento de allanarse su residencia, le fue encontrado en su poder 37.3 gramos de base de cocaína y sus derivados.

Se dice que el mencionado tuvo una permanencia en la estructura criminal desde el año 2018 y hasta la fecha de su captura el 27 de agosto de 2019.

Por estos hechos, ante el Juez Promiscuo Municipal de Titiribí (Antioquia) fueron celebradas las audiencias de legalización de captura y formulación de imputación.

El proceso pasó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en donde el 22 de julio de 2020 la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 16 de marzo de 2021 y el juicio oral se desarrolló entre el 2 de agosto de 2021 y el 21 de noviembre de 2023. La sentencia absolutoria fue leída el 21 de noviembre de 2023.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El A quo no encontró mérito para emitir sentencia adversa al procesado y para ello señaló que, frente a la cantidad de estupefaciente encontrada en la habitación del procesado, 37,3 gramos de cocaína, la Fiscalía no presentó prueba que permitiera afirmar que tal cantidad de sustancia se tuviera con la finalidad de venta o suministro a terceros.

Además, los testigos Royeli Villa Calle y Marlos Jair Vásquez Castrillón refieren que CARLOS ANDRÉS DEOSSA GÓMEZ era consumidor e

igualmente su señora madre en la diligencia de allanamiento y registro lo hizo saber a los policías.

En cuanto al delito de Concierto para Delinquir, señaló que la existencia de la organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes fue demostrada por la estipulación realizada.

Y si bien los señores RUYELI VILLA CALLE, JUAN CAMILO QUINTERO y MARLON JAIR VASQUEZ CASTRILLÓN suscribieron para el año 2019 reconocimientos fotográficos y declaraciones, en el juicio se retractaron de sus manifestaciones. Indicaron que reconocieron a una persona apodada CARLOS que en algunos testigos refieren como alias "El Gurre" y otros como "boquimorado", pero que en los documentos lo nombran como Carlos Gómez. Por ello, no encontró una corroboración al grado de certeza de que los testigos se estén refiriendo a una única persona, pues los testigos VILLA CALLE y VÁSQUEZ CASTRILLÓN lo ubican como residente de Villa Juanita, mientras que el señor REIMUNDO ANTONIO CANO GARCÍA manifiesta que solo lo vio en el municipio a partir de 2019 y quien al verlo en cámara se ve muy diferente al que reconoció en la fotografía. Si bien los testigos Ruyelly y Juan Camilo dijeron que conocían a la madre y que esta trabajaba en un hotel del pueblo, no se conoció en la investigación a qué labor se dedicaba la madre de Carlos Deossa.

Agrega que con la declaración de Nelson David Gómez Vélez se tiene que la persona que señaló al acusado de pertenecer al grupo armado delincuencia de Villa Juanita fue el señor Jhon Arley Días Rodríguez, pero su testimonio debió ingresar como de referencia. No obstante, deja el mismo interrogante, si se está refiriendo a Carlos Andrés Deossa Gómez.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor Fiscal 10 Especializado de Antioquia, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma.

1.1. El fallador cercenó la prueba testimonial. No tuvo en cuenta los dichos por fuera del juicio y no valoró la prueba en conjunto.

1.2. La finalidad de la tenencia del estupefaciente quedó debidamente acreditada con las pruebas practicadas en juicio, que dan cuenta que CARLOS ANDRÉS DEOSSA GÓMEZ cumplía la doble condición, esto es, además de ser consumidor, también era vendedor, jíbaro o comerciante de pequeñas cantidades de sustancia estupefaciente y ello se acredita con los elementos y forma como se encontraba en la diligencia de allanamiento, pues así lo indicó el funcionario de Policía Judicial, Diego Ferney Chia Ariza, que cuando ingresó al predio objeto de allanamiento, con el propósito de hacer efectiva la orden de captura contra el procesado y recolectar EMP, en la habitación de este, según la progenitora que atendía la diligencia y más exactamente debajo de la cama, encontró una bolsa plástica contentiva **de 29 tarros transparentes de tapas de colores contentivos de una sustancia pulverulenta y 44 bolsas plásticas transparentes que en su interior contienen sustancia pulverulenta que se asemeja a la base de coca**. Fue insistente en indicar, que la señora Luz Mary Gómez Holguín le manifestó que esa era la habitación de su hijo CARLOS, que los elementos deben ser de él y que hacía pocos minutos había salido de la vivienda, mismos elementos descritos por el perito LUIS ALBERTO MORENO HERNÁNDEZ, quien determinó que

la sustancia pulverulenta tenía un peso neto de 37.3 gramos de cocaína y sus derivados.

El fallador no valoró la forma como se encontraba la sustancia estupefaciente, esto es, 29 tarros transparentes de tapas de colores contentivos de una sustancia pulverulenta y 44 bolsas plásticas transparentes que en su interior contienen sustancia pulverulenta, esto es, 73 dosis, tampoco confrontó esa información con lo testificado por JUAN CAMILO QUINTERO GONZÁLEZ, quien en su deposición refirió del procesado que era uno de los encargados de vender estupefacientes en la mina y en sitio viejo, pero además se ubicaba en Pilsen para estar pendiente de la presencia de la Policía Nacional y dar aviso a los vendedores de estupefacientes para que se escondieran.

1.3. El testigo RAIMUNDO ANTONIO CANO GARCÍA fue enfático en indicar en juicio y respecto del procesado que no le sabía el nombre o alias, como tampoco que fuera campanero, pero si vendedor de estupefacientes, porque se le veía mucha plata y daba vueltas, eso lo dijo porque lo vio desde su inmueble.

Indicó que también lo veía en el día por los lados del parque del pueblo de Titiribí y en las noches por la Unidad Villa Juanita vendiendo estupefaciente, que dicha actividad la vio realizando aproximadamente seis meses, que lo había visto también laborando en un taller de motos llamado NINO, pero con el tiempo se le veía poco ahí porque estaba con los del grupo que se hacían llamar Los de la Vuelta, liderado por los Pereas.

1.4. Ingresó como prueba documental los folios 142, 143, 144 y 145 del libro de Población del Municipio de Titiribí en los que da cuenta, el registro voluntario que permitió la mamá del procesado a la policía de vigilancia el 31/03/2018, donde se incautaron 320 envolturas de papel mantequilla con sustancia pulverulenta con características similares a la base de coca, elementos que según la progenitora era de su hijo.

1.5. El fallador cercenó la prueba al no haber valorado el testimonio rendido por el policía judicial que realizó el allanamiento de manera integral, pues desconoció dónde estaba y cómo estaba dividida la sustancia estupefaciente, pues tan sólo resaltó el peso neto, además omitió apreciar la documental que ingresó al juicio cumpliendo las reglas procesales, en tanto de ellas se advirtió que el 31/03/2018, en el mismo inmueble y con la vehemencia de mamá, permitió el ingreso de los funcionarios quienes encontraron 320 dosis de sustancias estupefacientes, elementos indicadores que al haber sido confrontados con los señalamientos realizados por los testigos directos, no hay duda que las 73 dosis de sustancia estupefaciente incautadas en la mencionada diligencia de allanamiento, tenían como única y exclusiva finalidad, ser comercializadas a través del narco menudeo o dosis mínimas, de las que sin desconocer utilizaba para su consumo, no las tenía para aprovisionarse como erradamente lo concluyó el *A quo* para estructurar su decisión en temas de antijuridicidad material por la auto puesta en peligro su salud, cuando estaba afectando la salud de terceras personas.

1.6. En cuanto al delito de concierto para delinquir, basta resaltar los aspectos concordantes de lo plasmado en las declaraciones anteriores suscritas por los testigos, con las declaraciones y reconocimientos que pasaron por este juicio, incluso los ingresados como prueba de

referencia que dieron cuenta exactamente de los mismos hechos, mencionando los mismos alias, líderes y dedicados a la misma actividad, esto es, sobre la existencia de una organización en el municipio de Titiribí, sino de los señalamientos que realizaron contra el procesado, labor que omitió realizar el señor juez de primera instancia, y las que se proceden a resaltar para acreditar que la responsabilidad del procesado al interior del grupo organizado, quedó debidamente probado superando el estándar de la duda razonable.

1.7. El testigo RUYERI VILLA CALLE por amistad con el procesado se abstuvo de suministrar información de la que tenía conocimiento respecto del grupo de personas que se dedicaba a la venta de estupefacientes en el municipio de Titiribí, y por el contrario adujo presuntos actos irregulares cometidos por los funcionarios. Aceptó que su firma era la que estaba en la declaración y en el reconocimiento indicó que no suministró esa información, por lo cual se le impugnó credibilidad y quedó claro que fue el testigo quien se acercó a los funcionarios públicos a suministrar información porque los integrantes de la organización para la cual trabajaba pretendían atentar contra su vida. Informó la manera que ingresaban el estupefaciente al municipio de Titiribí y la entregaban en diferentes plazas de vicio, entre ellas a la principal ubicada en VILLA JUANITA, de la que incluso en el juicio dijo haber frecuentado para comprar su vicio y donde observó varios muchachos, pero renuente en indicar alias o nombres a pesar de indicar que los conocía de tiempo atrás.

Referenció principalmente a CARLOS, donde de este refirió en esa declaración anterior que "...se llama CARLOS GOMEZ, este man solo vende vicio en sitio viejo y también es minero. Este man es flaco y alto, tiene varios tatuajes en las manos. Otras veces se parcha en la

esquina del Pilsen a campanear...”, no obstante habersele preguntado por el mismo e indicar que no sabía quién era, al ponérsele de presente dos álbumes fotográficos con 8 fotografías, indicó que corresponde a unos de los varios que le colocaron de presente en esa oportunidad y donde señaló las imágenes 6 y 4, indicando que ese era CARLOS, y que como características indicó en audiencia que era flaco y tenía tatuajes en las manos.

Durante su intervención denotó el interés en querer beneficiar al amigo y vecino, sin que ninguna persona lo haya amenazado para declarar lo contrario, pues claramente indicó, que la Fiscalía se comunicó con él para que compareciera o de lo contrario sería conducido, lo que efectivamente sucedió por la renuencia del mismo.

1.8. El testigo JUAN CAMILO QUINTERO GONZÁLEZ, a pesar de la poca fluidez del testimonio, fue consecuente y creíble en su deposición a pesar de las amenazas que recibió en el pasado por uno de los jefes de la organización “Jairo Perea”, al ser tildado de sapo en virtud de la información que suministró a la Policía Judicial. En el juicio refirió que por su condición de consumidor de estupefacientes “perico” desde los 14 años, tuvo la oportunidad de conocer varios integrantes de la “Banda –dijo él” dedicada a la venta de vicio (estupefacientes) en el municipio de Titiribí e incluso ando o estuvo con ellos por un mes, por lo que fue aprendido con 14 gramos de bazuco

Respecto de CARLOS GÓMEZ y después de refrescar memoria con la declaración que rindió por fuera del juicio el 27/04/2019, mismo día que fue aprehendido con la sustancia estupefaciente y la que reconoció porque tenía su firma y era verdad lo consignado en la misma, que a CARLOS GÓMEZ, lo conoce con el alias de Gurre, que

la mamá trabaja como cocinera en el Hotel Alaska y que era uno de los encargados de vender estupefacientes en la mina y en sitio viejo, pero además se ubicaba en Pilsen para estar pendiente de la presencia de la Policía Nacional y dar aviso a los vendedores de estupefacientes para que se escondieran, entre ellos a Jairo, Chicho, huevo o Kevin a quienes vio reunidos con CARLOS GÓMEZ alias Gurre, en villa Juanita.

Al ponerle de presente el acta de reconocimiento fotográfico 11-16 conformada por 8 fotografías, señaló la 6, refiriéndose que era la persona de quien decía era CARLOS GÓMEZ alias Gurre, de quien sabía era vendedor de vendía estupefacientes, no sólo porque la gente del pueblo lo decía, sino porque le compró como en cuatro oportunidades perico a 10 mil pesos la dosis en Villa Juanita.

1.9. El testigo RAIMUNDO ANTONIO CANO GARCÍA precisó que como consecuencia de una propiedad en la urbanización Villa Juanita, le vinieron inconvenientes con un grupo de muchachos dedicados a la comercialización de estupefacientes, por lo que fue amenazado y obligado a irse a vivir para el sector del cementerio, a la propiedad de su mamá, lugar al que igualmente llegaban esos mismos muchachos a comercializar con estupefacientes, eso sucedió para finales del 2019 y comienzos del 2020. Indicó que fueron constantes las amenazas e incluso en una oportunidad lo golpearon, que el líder del grupo era alias PEREA y sus dos hijos, el mayor también comandaba el grupo y otro, el mayor cuando le estaban pegando fue quien intercedió para que no lo siguieran agrediendo.

Señaló que en el apartamento donde vivía la Costeña en Villa Juanita, era donde permanecía ese grupo de muchachos, y observó que

utilizaban una cabuya de un piso alto para subir el dinero producto de la venta de sustancias estupefacientes, porque ahí se veían despachando papeletas y cigarrillos. Refirió que ese grupo era los de la Vuelta, porque todo el mundo lo decía; no obstante, como llegaba a dormir entre las 10:00 y las 11:00 de la noche, observaba dicha actividad, y en ese momento algunos de ellos se trasladaban a comercializar la sustancia en inmediaciones de la casa de la mamá, y precisamente por llamarles la atención por las actividades que realizaban en inmediaciones a la residencia de la mamá fue que se generaron las amenazas.

Se le impugnó credibilidad con dos actas de reconocimiento realizadas 29/06/2019, identificadas con los álbumes 11-16 y 12-16, las que reconoció porque en ambas estaba su firma, dando lectura a los números de la fotografía que reconoció, que fueron las ubicadas en las posiciones 6 y 4, correspondiente a CARLOS ANDRES DEOSSA GOMEZ, de quien fue enfático en indicar que no le sabía ningún nombre o alias, como tampoco que fuera campanero, pero si vendedor de estupefacientes porque se le veía mucha plata, además de verlo circular por todos lados del parque del pueblo y en las noches en la Unidad Villa Juanita del municipio de Titiribí, que dicha actividad la vio realizando aproximadamente seis meses, lo describió como un muchacho muy serio, que él nunca participó en las agresiones, que lo había visto laborando en un taller de motos llamado NINO, pero con el tiempo se le veía poco ahí porque estaba con los del grupo que se hacían llamar Los de la Vuelta, liderado por los Pereas (padre e hijo).

1.10. El testigo MARLON VASQUEZ CASTRILLON, inicialmente refirió que a CARLOS lo distinguió después de salir de La Pola y se le impugnó credibilidad con lo informado en la entrevista, donde dijo:

“...es jibaro de sitio viejo, él es que controla la plaza de ese sector. Él es flaquito, altico, la novia se llama Dahiana, vive en Villa Juanita y sale todos los días a vender a sitio viejo. El recibe el vicio de Jairo Perea y de Chalino y cuando se le acaba el vicio allá, mandan a los transportadores que tiene para que lo surta...” Se le colocó de presente los álbumes fotográficos 11-16 y 12-16 y de los dos, señaló las imágenes 6 y 4, respectivamente, como CARLOS. Finalizando refirió que tuvo un pequeño altercado con CARLOS por el tema de DAHIANA, además que hacía uno o dos meses habían trabajado los dos en construcción, reiterando que la memoria siempre es mejor al momento de los hechos que tiempo después. De tal manera que no hay duda, que CARLOS a quien reconoció en el álbum fotográfico, era uno de los integrantes del grupo de personas que liderado entre otros por el adolescente JAIRO PEREA, estaba dedicado a la comercialización de pequeñas cantidades de sustancia estupefaciente.

1.11. Por último, escuchado el investigador NELSON DAVID GOMEZ VELEZ, ingresó como prueba de referencia la declaración rendida por John Arley Diez Rodríguez, quien además de hacer referencia a la existencia de la organización, liderada por los alias Michí, Chalino entre muchos más encargados de la venta de sustancia estupefaciente en diferentes sectores del municipio de Titirí, del procesado refirió “...CARLOS, este man se llama CARLOS GÓMEZ, este man es flaco y tiene muchos tatuajes en las manos, él es un vendedor de vicio también en las minas y en otra mina, también más que todo vende marihuana. Cuando no trabaja en la mina también es campanero en estos momentos en el parque principal del Pilsen, porque hay dos manes muy raros que ellos dicen que puede ser sijinudos, entonces lo tienen hay para que este pendiente y porque la mama del trabaja en el hotel Alaska, entonces pasa de agache...”.

1.13. No hay duda que dentro del presente asunto fueron amenazados varios testigos por esas declaraciones anteriores en las que mencionaron a varios integrantes de esa organización criminal dedicada a la venta de estupefacientes en el municipio de Titiribí, entre ellos al procesado, razón por la cual, llegaron al juicio tratando de suministrar mínima información o información fantasiosa para no perjudicar, pero como lo dijo un testigo, la memoria era más reciente para la época de los hechos que dieron la información, no casi cinco años después, no hay elementos de juicio que los funcionarios lo hayan obligado a estampar su firma en documentos en blanco ya que estaba presente la representante de la sociedad, y menos hay denuncia o queja concomitante al acopio probatorio de algún mal proceder de los funcionarios, quienes llegan a estos municipios por comisión frente a problemas sociales de microtráfico.

1.14. De tal manera, que los señalamientos realizados por fuera del juicio no fueron rumores o existe contradicción entre los testigos, en tanto son consumidores que refirieron haberle comprado varias veces sustancia estupefacientes, pobladores del municipio que los veía reunido con el grupo de personas dedicadas a esa actividad ilegal y por el hecho que un testigo lo mencione con un alias diferente, dicho aspecto no es trascendente frente a la responsabilidad cuando concordó al señalar la fotográfica de ese alias que mencionaban y era el procesado.

Por lo anterior, solicita revocar la sentencia absolutoria de primera instancia

2. El señor defensor del procesado, como sujeto no recurrente, manifiesta que el fiscal señala que la señora madre del procesado, Luz Mary Gómez dijo que la sustancia encontrada era de su hijo, pero es prueba de referencia, pues fue lo dicho por los agentes que realizaron el procedimiento. La madre del procesado en el juicio no declaró, sino los investigadores Diego Farley Chica y Luis Alberto Marín, prueba de referencia inadmisibles. Lo único probado era que la droga estaba debajo de la cama en un cuarto, que no se sabe de quién era y el procesado no estaba presente en la diligencia. No se probó la conservación por parte del procesado y menos que fuera para la venta. Además, la prueba dice que era consumidor.

En cuanto al concierto, de la prueba recaudada ninguna relación se probó entre los cabecillas de la organización y el procesado, como tampoco a órdenes de quién trabajaba CARLOS ANDRÉS DE OSSA GÓMEZ. Extremos temporales, lugar de venta. No se probó que realmente vendiera en Villa Juanita, como tampoco en los otros lugares. No es cierto que los testigos se retractaron por miedo a amenazas. Lo que si hacen los testigos es hacer claridad frente a lo que dijeron en su declaración que no concuerda con lo plasmado por el investigador en la diligencia, una cosa es decir que conoce a una persona y otra es señalarlo como vendedor y que pertenece a una organización criminal.

El testigo Juan Camilo Quintero deja dudas que la persona a quien vio vendiendo estupefaciente sea el mismo Carlos Deossa y para más duda nada se indaga sobre el nombre de la madre y si realmente es la mamá de Carlos y trabaja en ese hotel Alaska.

El testigo Ruyeri Villa Calle da unas características de Carlos Gómez y ningún testigo señaló a esta persona con esas características.

El testigo Raimundo Antonio Caro es claro al decir que no conocía a Carlos Gómez, tampoco lo vio vendiendo, tampoco dice que lo conoció como de la organización de los Perea o villa Juanita. Es el Fiscal quien tergiversa la prueba.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si al juicio se allegó o no prueba que conduzca a un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado en los delitos objeto de acusación.

Para el A quo hay serias dudas con respecto a la identificación del acusado como la persona a la que los testigos se refieren como vendedor de estupefacientes en el municipio de Titiribí e integrante de la organización los de "Villa Juanita", ello porque en el juicio manifestaron situaciones contrarias a las versiones presentadas en diligencias anteriores por fuera del proceso y, además, porque no quedó claro si en esas declaraciones anteriores se referían al acusado o no. Igualmente, no se demostró que el estupefaciente incautado en la residencia del señor Carlos Deossa estuviera destinado a la comercialización. En cambio, el recurrente sostiene que debió dársele valor a las manifestaciones anteriores de los testigos, quienes en el juicio pretendieron desconocer sus señalamientos realizados ante la policía judicial y en compañía de la personera municipal. Además, no se tuvo en cuenta la forma como se encontró la sustancia estupefaciente en la habitación del procesado. En su criterio, el

análisis en conjunto de la prueba permite edificar la sentencia condenatoria.

Para decidir, la Sala escuchó atentamente los registros de lo ocurrido en el juicio oral y pudo constatar que al A quo le asiste razón en cuanto existen serias dudas que no permiten emitir sentencia condenatoria en el presente caso. La prueba no es clara, precisa y consistente, sino que deja varios interrogantes que no pudieron despejarse en el juicio oral.

En primer lugar, no se puede desconocer que el señor Carlos Andrés Deossa Gómez no estaba presente en la diligencia de allanamiento y registro realizada con el fin de lograr su captura, por lo cual el hallazgo de sustancia estupefaciente, supuestamente en su habitación, fue un hecho que no llegó al juicio a través de prueba directa sino por los dichos de los investigadores que se fundamentaron en las manifestaciones de la persona que atendió la diligencia y quién no estuvo en el juicio declarando. El señor Deossa Gómez no tuvo la oportunidad de hacer ninguna manifestación a los investigadores, en su momento, en cuanto si residía en la casa allanada, cuál era su habitación y donde estaban sus pertenencias, como para indicar que quedó demostrado sin dubitación alguna que la sustancia le fue encontrada a título de tenencia. Además, ningún otro elemento de conocimiento indica que la sustancia incautada estaba destinada a la comercialización y no al consumo de quien se dice es consumidor.

El recurrente sostiene que esa finalidad se desprende de la forma como se encontraba dispuesta la sustancia y por los señalamientos de los testigos que lo ubican como expendedor de estupefacientes, pero en realidad, lo primero nada prueba, pues los consumidores compran

la sustancia en dosis separadas en bolsas plásticas y en cuanto a lo segundo, las manifestaciones anteriores de los testigos no son consistentes y concluyentes.

Es importante señalar que en el juicio no quedó claro de qué forma se identificó e individualizó al acusado como la persona expendedora de estupefacientes, pues los testigos que fueron a declarar manifestaron que a ellos les mostraron los álbumes fotográficos ya elaborados para reconocimiento, por tanto, hubo una labor anterior de la policía judicial que permitió la individualización e identificación del acusado para luego proceder a los reconocimientos con los testigos, sin que en el debate oral se ventilara los procedimientos realizados y la información obtenida para lograr dicha individualización y luego presentarle las fotografías a los testigos.

Los testigos señalaron a la persona que distinguían en los álbumes y frente al acusado quedó claro que no le conocían el nombre y en las declaraciones mencionan a un CARLOS GÓMEZ, pero en las actas de reconocimiento se deja escrito que reconocen a CARLOS DEOSSA GÓMEZ. No se sabe de donde salió el nombre de CARLOS GÓMEZ o si hay confusión con otra persona.

El testigo Ruyeri Villa Calle adujo que él simplemente era mototaxista y por ello recogía a las personas que mencionó en su declaración anterior, porque era su trabajo, y aclaró que lo dicho es lo que ha escuchado. Y habló con los funcionarios de la policía porque se sintió amenazado.

Juan Camilo Quintero González habló de las personas que vendían estupefacientes en Villa Juanita, pues estuvo colaborándoles a ellos

como un mes hasta que lo cogieron. Mencionó a Carlos Gómez a quien distingue con el alias de El Gurre, que lo vio campaneando y reunido con los de Villa Juanita. Igualmente, expresó que le compró estupefaciente. Si bien en el juicio se utilizó el álbum de reconocimiento fotográfico, no se dejó constancia del nombre de la persona reconocida por el testigo como Carlos Gómez. Por ello, no se puede decir con certeza que este testigo señala al acusado como expendedor de estupefacientes.

Raimundo Antonio García dijo que acudió a las autoridades porque fue amenazado por “Los Perea” y afirmó que ese grupo comercializaba estupefacientes y que todo el mundo decía que esos eran los de la vuelta. Los veía vender y su hermana le decía que escondía la droga por la finca donde vive su madre. Los veía pasar agachados para que no los vieran. Manifestó que no conocía los nombres y no logró identificar al acusado en las fotografías aduciendo que las veía borrosas y aceptó que señaló a unas personas ante la policía, pero porque los distinguía. Y frente a Carlos Deossa (de quien el testigo dice no le sabía el nombre) que señaló en el reconocimiento dijo que se enteraron de este también que comenzó a subir en la noche a ayudar a vender. En el día se desplazaba para el pueblo para el parque o por los lados de otra mina y en la noche les seguía ayudando. Es necesario precisar que el testigo dice que veía desde su apartamento. Lo veía reunido con Los Perea.

Marlos Vásquez Castrillón afirmó que no era expendedor, sino que hacía a veces mandados, como carrito. Que a Carlos lo vino a conocer después que salió de la Pola y no sabía a qué se dedicaba y que al momento de dar la declaración anterior, por ser menor de edad estaba con la mamá y se dejó llevar por lo que ella le decía.

El testigo John Arley Díez Rodríguez cuya declaración ingresó como prueba de referencia dijo que colaboraba con el grupo como campanero y haciendo las vueltas que resultaran y entre las personas que mencionó, habló de uno que se llama Carlos Alberto y otro que se llama Carlos Gómez quien es vendedor de vicio en las minas y es campanero en el parque de la esquina Pilsen.

Al analizar estos testimonios desprevenidamente podría afirmarse que ellos se refieren al acusado como una persona expendedora de drogas y que pertenece al grupo de Villa Juanita en el municipio de Titiribí, pero vistos detenidamente, se advierte que estos testigos por su relación escasa con el grupo o por ser simplemente vecino afectado con la venta de estupefacientes en el sector, no tienen un conocimiento directo de todos los pormenores de la organización criminal, quiénes pertenecen a ella y su respectivos roles. Se da a entender en las declaraciones que la información que suministran es más bien obtenida por comentarios de otras personas o por deducciones de sus observaciones, como es el caso del señor Raimundo que veía los movimientos de estas personas desde su apartamento, por lo cual no puede estar seguro de las transacciones que hacían.

Las razones de los dichos de estos testigos no quedaron claras por dos situaciones evidentes, una porque fueron manifestaciones realizadas en declaraciones antes del juicio que no pasaron por el proceso de contradicción y que fueron sintéticas y poco circunstanciadas y otra, porque en el juicio dejaron dudas sobre la veracidad de esas manifestaciones y sobre todo sobre el conocimiento personal que pudieran tener de las actividades de cada uno de los integrantes del grupo que expendía estupefacientes en el municipio.

El recurrente manifiesta que esta situación se debe a que los testigos fueron amenazados, pero ello no fue demostrado en el juicio, ni siquiera se insinuó. Es claro que acudieron ante los funcionarios de la policía porque tuvieron inconvenientes con integrantes de ese grupo delincencial y realizaron las declaraciones y reconocimientos, pero sin que quedara claro cómo ya los agentes de la policía tenían individualizados a estas personas, sobre todo al acusado, pues los testigos manifiestan que no conocían el nombre y en las declaraciones hablan de Carlos Gómez y en los reconocimientos se afirma que es Carlos Deossa.

No puede afirmarse con certeza que los testigos estuvieran amedrentados para que cambiaran su versión en el juicio, pues ellos si bien se mostraron renuentes a declarar, en últimas ratificaron muchos aspectos de sus declaraciones anteriores señalando a las personas que en su momento actuaron en su contra y por lo cual decidieron acudir ante las autoridades. Frente al acusado quedó claro que ellos no tenían problema alguno y no recibieron amenazas de él, por lo cual es creíble que en el juicio pretendieran aclarar sus versiones, sobre todo porque puede que ellos tuvieran conocimiento de referencia sobre las actividades de esta persona.

El conocimiento que debe llegar al juzgador para emitir la sentencia condenatoria no puede resultar de testimonios lacónicos, poco circunstanciados y sin claridad en las razones de los dichos, esto es, sin claridad sobre la forma como el testigo obtuvo el conocimiento que pretende transmitir.

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUITÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602cb497e4a749ce01f16bc98cf174f530e50d4c77ad1a6bdca4ff1917f8dc2a**

Documento generado en 01/02/2024 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 05 001 60 00206 2021 02721

NI: 2023-2273

Acusado: Johan Arley Posada Rodríguez

Delito: Acto sexual abusivo

Motivo: Apelación sentencia condenatoria

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No 16 de febrero 5 del 2024 Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, febrero cinco de dos mil veinticuatro

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida el pasado 4 de noviembre del 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfí.

2. HECHOS

Fueron transcritos en la sentencia de primera instancia tal y como constaban en el escrito de acusación presentado en audiencia por la Fiscalía, de la siguiente manera:

“Sucedieron el domingo 7 de febrero de 2021 aproximadamente a las 10:00 de la noche, cuando el agresor, padre de la menor M.P.G de 8 años de edad, 2 para la época de los hechos, aprovechando que ésta estaba en un mueble de la casa de habitación familiar, viendo videos, mientras la mamá dormía en la habitación de enfrente, le dio besos y le lamó la vagina y trataba de introducirle el pene en la vagina y el ano.”

El 04 de junio de 2021, se le legalizó la captura por orden judicial del procesado, se le imputó el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado por la minoría de edad y la indefensión en concurso homogéneo y sucesivo y se le impuso de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural en la cárcel de la localidad. El 08 de abril de 2021, se radicó ante este despacho escrito de acusación, realizándose la respectiva audiencia, en dos sesiones: 08 de octubre del 2021, culminado el debate probatorio la fiscalía pidió condena por el delito de acto sexual abusivo.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La sentencia de primera instancia inicia con un recuento de la actuación procesal, los alegatos de conclusión presentados por las partes, así como de la audiencia de sentido de fallo, para luego pasar a exponer en la parte considerativa cuales eran los hechos que resultaban probados a lo largo de la actuación, así como después de efectuar un resumen de las pruebas practicadas en el juicio, y realizar un análisis de las misma señalar que aparece debidamente acreditada la participación del acusado en los mismos, consistentes en ejecutar actos libidinosos sobre su menor hija.

Indicó que la versión anterior al juicio traída de la menor resulta admisible a la luz de los principios que rigen la prueba de referencia y la misma aparece corroborada con la evidencia científica consistente en la valoración médico legal que da cuenta de un eritema en el perineo, de otra parte el Subintendente JARAMILLO, que recibió la entrevista previa la menor da cuenta de una narración sin ánimo vindicativo o de alienación, igualmente la madre de la menor dio cuenta de la narración que le hizo la menor de lo ocurrido aunque precisó que no se percató de lo sucedido pero si evidencia que el padre estaba con la menor en el mueble de la sala frente a la habitación donde ella dormía.

Consideró entonces que se superaba el umbral probatorio mínimo para que se profiera una sentencia condenatoria, y en consecuencia hizo destinatario a POSADA RODRIGUEZ de una condena, pero indico que sería conforme a lo pedido por la fiscalía por el punible de acto sexual abusivo, y no el de acceso, sin embargo indicó que no era posible condenar por un concurso pues no había hechos jurídicamente relevantes en la acusación que permitieran deducir el concurso pese a lo narrado por la menor en su entrevista y desecho igualmente la agravante de la indefensión de la víctima, pero considero que si se presentaba el otro impuesto en relación al parentesco.

Impuso en consecuencia una pena de 12 años de prisión y visto el monto de la misma dispuso el cumplimiento intramural de la misma, para lo cual libro orden de captura visto que el acusado había recuperado su libertad por vencimiento de términos.

4. APELACION.

El abogado defensor del procesado solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia con fundamento en los siguientes cargos:

Señala que no es posible condenar solo con prueba de referencia así esta sea admisible como ocurre en el presente caso que se trajo la entrevista previa de la menor supuestamente ofendida, sin que exista prueba de corroboración de dicha versión anterior al juicio, y aquí no hay prueba alguna que confirme dicha versión no siendo posible como se considera en la sentencia de primera instancia, que con la valoración medica se establece que en efecto el eritema encontrado en el periné del menor en el examen médico legal y en la constancia de la historia clínica, en efecto se pueda deducir un evento de abuso sexual pues como se puso en evidencia en el juicio uno eritema tiene diversas causas y no se puede

concluir fehacientemente que en efecto se produce por manipulación sexual, siendo posible como se evidencio que esto se deba a caídas u otros aspectos diversos.

Resalta que el fallo valora equívocamente el dicho de la bacterióloga CLARA MARIA RIOS, pues ella llevada por la defensa pues no es cierto que ella indicara que la menor no tenía una infección urinaria y que por lo tanto no fuera cierto que el eritema podía deberse a un proceso infeccioso cuando lo cierto es que no fue esto lo concluido por dicha profesional, ahora bien, se construyen argumentaciones lógicas erróneas partiendo de supuestas reglas de la experiencia que llevan concluir erradamente que porque hay un eritema en efecto existió contacto sexual cuando esto no es un hecho probado ni se puede decir cómo se hace en la sentencia de primera instancia.

Indicó que los otros testigos llevados a juicio no presenciaron los hechos la madre no se percato de lo ocurrido porque estaba dormido y el policial no conoció directamente d lo ocurrido por lo tanto no hay corroboración de la versión anterior e imposible resulta entonces condenar solo con esta versión pues es una prueba de referencia.

En el traslado a los no recurrentes la representante de la Fiscalía indica que la versión anterior de la menor que válidamente debe ser valorada se encuentra corroborada con el dicho del médico JOSE FERNANDO ACEVEDO RIOS, que encontró evidencia física- eritema – que es compatible con manipulación sexual, y por lo tanto lo narrado por la menor es corroborado con prueba científica.

Indicó que no se vulneró garantía alguna porque se condena por actos sexual, cuando me he acuso por acceso carnal, pues e hizo conforme al proado y sin que se hiera por un etilo autor el cual además se encuentra dentro del mismo título y capítulo del Código Penal.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Visto los planteamientos del recurrente procede la Sala a verificar si en efecto existe prueba que corrobore la versión anterior al juicio de la menor.

Lo primero que debe resaltarse es que en este asunto la menor ofendida no compareció a juicio, sino que se trajo una declaración previa anterior al mismo lo que resulta cabalmente admisible en la investigación y juzgamiento de delitos en los que las víctimas son menore de edad tal y como lo ha precisado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al indicar:

«Tal y como se acaba de indicar, en la decisión CSJSP, 28 oct 2015, Rad. 44056 la Sala analizó la posibilidad de incorporar declaraciones anteriores del menor, a título de prueba de referencia, así la Fiscalía no haya hecho uso de la prueba anticipada o de otras herramientas para evitar la doble victimización del menor y, en consecuencia, haya optado por presentarlo como testigo en el juicio oral. En esa oportunidad, la Sala analizó el caso de una niña de cuatro años que fue víctima de abuso sexual. Luego de analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación, dejó sentado que la incorporación de ese tipo de declaraciones es posible, así el testigo haya sido presentado en juicio, toda vez que Así, es claro que en los planos legislativo y jurisprudencial, desde hace varios años existe consenso frente a la necesidad de evitar que en los casos de abuso sexual los niños sean nuevamente victimizados al ser interrogados varias veces sobre los mismos hechos y, principalmente, si son llevados como testigos al juicio oral, lo que puede convertir para ellos el procedimiento en el escenario hostil a que hacen alusión el Tribunal Constitucional de España y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las decisiones citadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-177 de 2014 atrás referida. A pesar de la tendencia proteccionista ampliamente desarrollada por la jurisprudencia en las sentencias atrás referidas, es posible que el niño víctima de abuso sexual sea presentado como testigo en el juicio oral, tal y como sucedió en el caso que ocupa la atención de la

Sala. Ante situaciones como esta, cabe preguntarse si las declaraciones rendidas por el menor antes del juicio oral son admisibles como prueba para todos los efectos. La Sala considera que sí, por las siguientes razones: En primer término, por la vigencia del principio pro infames, de especial aplicación en atención a la corta edad de la víctima y la naturaleza de los delitos investigados, tal y como se destaca en la jurisprudencia atrás referida. Aunque el principal efecto de la aplicación de este principio es que el niño no sea presentado en el juicio oral, el mismo adquiere especial relevancia cuando el menor es llevado como testigo a este escenario, porque una decisión en tal sentido incrementa el riesgo de que sea nuevamente victimizado y, en consecuencia, obliga a los funcionarios judiciales a tomar los correctivos que sean necesarios para evitarlo. Lo anterior por cuanto es posible que para el momento del juicio oral el niño no esté en capacidad de entregar un relato completo de los hechos, bien porque haya iniciado un proceso de superación del episodio traumático, porque su corta edad y el paso del tiempo le impidan recordar, por las presiones propias del escenario judicial (así se tomen las medidas dispuestas en la ley para amminorarlo), por lo inconveniente que puede resultar un nuevo interrogatorio exhaustivo (de ahí la tendencia a que sólo declare una vez), entre otras razones. Todo esto hace que su disponibilidad como testigo sea relativa, razón de más para concluir que las declaraciones rendidas antes del juicio son admisibles bajo los requisitos y limitaciones propios de la prueba de referencia. Lo contrario sería aceptar que el niño víctima de abuso sexual, presentado como testigo en el juicio oral (en contravía de la tendencia proteccionista ya referida), esté en una situación desventajosa frente a otras víctimas que, en atención a su edad y a la naturaleza del delito, fueron interrogados una sola vez, generalmente poco tiempo después de ocurridos los hechos, y su declaración fue presentada como prueba de referencia, precisamente para evitar que fueran nuevamente victimizados. Por lo tanto, la Sala concluye que las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral por un niño víctima de abuso sexual, son admisibles como prueba, así el menor sea presentado como testigo en este escenario¹»

Ahora bien, el hecho de que en caso de delitos sexuales contra menores sea admisible el incorporar sus declaraciones anteriores, no significa de manera alguna que se ha posible condena única y exclusivamente con dicha versión anterior, pues la misma mantiene la calidad de prueba de referencia y existe una tarifa negativa en nuestro ordenamiento jurídico penal para condenar exclusivamente con prueba de referencia como se desprende del contenido del artículo 381 de la Ley 906 del 2004.

¹ 2 CSJ SP, 4 dic. 2019, rad. 55651.

Resulta entonces imperioso verificar si hay otras pruebas que corroboren la versión de la menor, al respecto repasado lo ocurrido en el juicio se aprecia que como es común en este tipo de delitos no hay testigos presenciales, la madre de la menor la señora María Yaneli García Medina, menciona que la niña comentó lo ocurrido a su abuela y esta se lo comunicó a ella por lo que procedió a formular la respectiva denuncia, aunque esta dama al declarar en el juicio dio señales de no creer lo que su hija estaba contando, si confirmó que para la época de los hechos conviva con el acusado padre de su hija y que en efecto la casa donde residían tenía una sala, un cuarto y un sofá aspectos estos que menciona la menor en su declaración al describir el lugar donde se presentaron los hechos, sin embargo ella enfatiza no haber presenciado lo sucedido y esto resulta lógico pues de lo narrado por la menor los mismos ocurre cuando todos los miembros de la familia están dormidos.

Declaró igualmente la abuela de la menor señora CARMEN MEDINA, ella se percató de lo ocurrido por la narración de su nieta, no presenció los hechos, pero esta dama igualmente corrobora que el acusado para la época de los hechos convivía en la misma casa de la menor.

Se allegó igualmente una valoración médico legal practicada por el galeno JOSE FERNANDO ACEVEDO RIOS, este al examinar a la menor encontró a la altura del periné un eritema leve, dicho galeno preciso que un hallazgo de tal clase puede deberse a diversos motivos, pues un eritema es un enrojecimiento de la piel consecuencia de un proceso inflamatoria del tejido epidérmico que se produce con el contacto con la piel, golpes, fricciones o consecuencia de un proceso infeccioso, contacto con la orina o manipulación sexual, no pudo al momento del examen establecer la causa efectiva del mismo sin embargo como se viene señalando indicó cuales son las probables causa de un hallazgo de este tipo y dentro de estas se encuentra la manipulación sexual.

La menor en la entrevista previa que fue recibida en video² y expuesta en el juicio donde se utilizaron dibujos de a figura humana para que la menor pudiera expresarse mejor visto que estaba bastante contrariada, indicó que su progenitor la tocó en la vagina con la mano y el pene y le *“lambe la vagina”*, comportamiento que ejecutó muchas veces en su casa de habitación cuando estaban durmiendo en unas oportunidades en el mueble de la sala en otra y hasta cuando estaba en el baño, si bien es cierto la niña se nota bastante afectada al declarar, si se aprecia que da una narración completa que permite entender a cabalidad que fue tocada en su vagina y quien ejecutó tal acto fue su progenitor.

Ahora el periné es *“una región anatómica que correspondiente al suelo de la pelvis, conformada por el conjunto de partes blandas que cierran hacia abajo el fondo de la pelvis menor (pelvis menor), la excavación pélvica (cavum pelvis)^{3”}*, por lo tanto la conclusión que se hace en el fallo de primera instancia, que en efecto la presencia del eritema en el periné es compatible con un evento de manipulación sexual como el que describe la menor en su entrevista no es erróneo, pues en efecto la fricción con manos o con el pene en dicha región anatómica puede dejar un eritema, esto hace entonces más probable que la versión que rinde la menor sea cierta, así puedan existir otras causas par la producción de un eritema como lo seria golpes, caídas, fricción de la ropa interior o un eventual proceso infecciosos, por lo tanto aunque posible es que el eritema tenga otras causas se itera es también una eventual causa la modulación sexual por lo tanto esto hace más probable la versión de la menor que fue manipulada sexualmente.

² Se debió solicita el video al juzgado fallador pues, aunque en el acta de la audiencia de juico respectivo se indicaba que se exhibió el video no contaba tal exhibición en el registro, recibándose nuevo archivo que contenía la información y el registro de lo ocurrido en la respectiva audiencia.

³ DICONARIO DE ESPECIALIDAD MEDICA pagina 234.

La defensa hace varias disquisiciones sobre las causas del eritema y pone de manifiesto que se valoró indebidamente la versión de la bacterióloga llevada como testigo pues no es cierto que en efecto se desechara la no existencia de una infección urinaria, al repasar el dicho de la bacterióloga MARIA DUQUE RESTREPO, simplemente ella pone de manifiesto, que exámenes y muestras se tomaron al momento de la atención a la menor, no que en efecto exista o no infección, como erróneamente lo entendió el despacho de primera instancia, por lo tanto lo advertido por esta testigo no permite establecer cual es en efecto la posible causa del eritema, simplemente pone de presente que tal hallazgo se puede deber a diversos motivos sin que los exámenes practicados a la menor permitan establecer cuál fue la causa. Este testimonio en consecuencia no da luces sobre la efectiva causa del eritema, sin embargo, de manera alguna descarta la hipótesis que se deba a manipulación sexual.

Ahora bien, al sentir de la Sala del hecho de que en efecto se presente un eritema leve en la región perineal que es compatible con abuso sexual, que en efecto la madre y la abuela de la menor corroboren que la niña si conviva con el pase para el momento de los hechos, y que la casa de habitación corresponde a la descripción que se hace del lugar de los hechos, permite contar con elementos que corroboran a versión anterior al juicio de la menor y por lo mismo contrario a lo que predica el recurrente, no se esta frente a una prueba de referencia única que impida arribar al grado de convencimiento necesario para condenar.

Debe aquí advertirse que ideal hubiere sido que se hubiere contado con la prueba anticipada de la declaración de la menor y no la prueba de referencia, sin embargo esta es válida a la luz de nuestro ordenamiento y se itera, resulta corroborada con varios elementos como lo son la presencia del eritema y que los familiares de la menor corroboren que en efecto para la época de los hechos la niña convivía con su padre y la casa de habitación corresponde con el lugar donde se indica se presentaron los hechos según la narración de sus familiares llevados al juicio lo que no solo hace más probable la versión de la entrevista

previa, sino como se viene dando permite suplir la ausencia de otras pruebas directas, con lo que la exigencia legal para condenar se satisface sin que en este caso solo éxito como lo predica la defensa una prueba de referencia carente de corroboración.

Por último, debe advertir la Sala que, aunque la niña ofendida indicó que los actos sexuales a los que la sometido su padre, ocurrieron repetidas veces, la Fiscalía solo acusó por una hipótesis lo que impide a esta Sala considerar ahora un concurso sin dar al traste con el principio de congruencia.

En ese orden de ideas la providencia materia de impugnación debe ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia materia de impugnación emitida el pasado 4 de noviembre del 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfí de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db84a748a3072734118ed31d9c987fbce3156af85250afd87959efb7722f1a9**

Documento generado en 05/02/2024 11:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

C.U.I 05-665-60-00302-2022-00002

NI: 2023-2375

Acusado: LUIS ANGEL RAMIREZ LARA

Delito: Acceso carnal abusivo en concurso

Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Confirma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

C.U.I 05-665-60-00302-2022-00002

NI: 2023-2375

Acusado: LUIS ANGEL RAMIREZ LARA

Delito: Acceso carnal abusivo en concurso

Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Confirma

Aprobado Acta virtual 16 de febrero cinco del dos mil veinticuatro Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, febrero cinco de dos mil veinticuatro.

1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 27 de noviembre del 2023 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo.

2. Hechos y actuación procesal relevante.

Los hechos fueron narrados así en la sentencia de primera instancia conforme se expusieron en la acusación:

“En el municipio de San Pedro de Urabá – Antioquia, específicamente en el corregimiento de Zanpindonga, específicamente en su casa de residencia, en el lapso o tiempo

comprendido entre los meses de abril y octubre del año 2021, el señor Luis Ángel Ramírez Lara realizó los siguientes comportamientos en contra de la menor de 14 años DJPA: Realizó retiro de prendas de vestir, así mismo tocamiento con sus manos en el cuerpo de la menor en sus senos y vagina, y la penetró vía vaginal con su miembro viril, hechos que se repitieron en múltiples oportunidades en el mismo contexto y que igualmente implicaron acceso carnal vía vaginal con el miembro viril. Lo anterior toda vez que aprovechó que la menor accedió a sostener con él una relación sentimental. Lo anterior implicó la lesión jurídicamente desaprobada de los siguientes bienes jurídicos de los que era titular la menor DJPA - Su formación e integridad sexual, pues aprovechando la inmadurez o incapacidad de la menor para determinar su formación sexual o tomar decisiones sobre ella, realizó estos comportamientos afectando gravemente su proceso de formación e integridad sexual, lo que impidió para la menor determinarse a futuro voluntariamente en estos aspectos. Luis Ángel Ramírez Lara, actuó con dolo directo o de primer grado en cada una de las conductas que desplegó, puesto que sabía: - Que estaba accediendo carnalmente a la menor esto con su miembro viril vía vaginal, - Que la menor DJPA era menor de 14 años .-Que con su comportamiento lesionaba la formación e integridad sexual de la menor en forma jurídicamente desaprobada. Y además quería llevar a cabo estos comportamientos. Se evidencia además que Luis Ángel Ramírez Lara al ejecutar los anteriores hechos, no estuvo amparado por ninguna causal de justificación que autorizara su comportamiento, por el contrario, este resulta ser completamente antijurídico. Igualmente, al momento de ejecutar cada uno de los anteriores hechos se evidencia que: - Tenía la capacidad de comprender lo ilícito de sus actos y auto determinarse con esta comprensión. - Era consciente que estos comportamientos de abuso sexual eran delito en Colombia. - Tenía la posibilidad de haber actuado de otra manera, por lo que resulta exigible que se hubiese comportado conforme de derecho, sin embargo, no lo hizo...”

Tanto en la audiencia de imputación celebrada el 11 de noviembre del 2022 como en la acusación el día 14 de febrero del 2023 se formularon cargos por un concurso sucesivo y homogéneo de acceso carnal abusivo.

3. Sentencia de Primer Instancia.

En la sentencia de primera instancia, se hace un recuento de la prueba aportada en el juicio lo alegado por las partes, y se arriba a la conclusión de que se debe emitir una sentencia condenatoria bajo las siguientes consideraciones:

La versión de la menor ofendida que es corroborada por la madre que formuló la denuncia pone de presente como el aquí procesado sostuvo una relación sentimental con la joven DJPA en el año 2021 cuando esta contaba con 13 años de edad y en desarrollo de la misma desde el mes de abril hasta el mes de octubre sostuvieron relaciones sexuales que incluyeron penetración vía vaginal.

Que la adolescente expuso de manera clara y coherente como fueron dicha relaciones, que el acusado sabio que ella solo contaba con 13 años de edad, lo que ella y su progenitora le advirtieron y que pese a esto el acusado de forma consiente tuvo dichas relaciones sexuales.

Que la valoración médico legal que da cuenta de un himen complaciente, pero esto no descarta la posibilidad del acceso carnal pues dada su naturaleza este himen permite el acceso de la asta viril sin que queden rastros de rotura, de otra parte, la valoración

psicológica si bien es cierto se practicó cuando la menor ya contaba con 15 años de edad, a través de las figuras que dibujo la menor permiten establecer que aún quedaba alguna afectación vista que ella se dibujaba más pequeña.

En cuanto a las pruebas traídas por la defensa, que ubican para el momento del inicio de las relaciones sexuales esto es el 1 de abril del 2021 al procesado en la vereda GUASIMAL del municipio de VALENCIA en el departamento de CORDOBA y no en el corregimiento ZANPINDONGA, del municipio de SAN PEDRO DE URABA que es el lugar donde la menor dice se presentaron los hechos en casa del procesado, advirtió que MARIBEL AMPARO LARA HOYOS, SANDRA MARCELA RAMÍREZ REYES Y ANDREA RAMÍREZ LARA refieren que para el 1 de abril de 2021 el acusado no se encontraba en el corregimiento de Zanpindonga del Municipio de San Pedro de Urabá (Ant), ya que en el periodo de semana santa que para el año 2021 empezaba el 28 de marzo y culminaba el 4 de abril, decidieron salir junto con el señor Luis Ángel Ramírez Lara en motocicleta para donde unos familiares que se ubican en la vereda Guasimal del Municipio de Valencia (Córdoba), dichos de estos testigos que se contradicen con el testimonio de otro testigo de la defensa, esto es, de la señora VIRGELINA DEL CARMEN NARANJO PÉREZ cuando refiere que Luis Ángel Ramírez Lara y su familia se fueron del corregimiento de Zanpindonga de San Pedro de Urabá (Ant) para la vereda de Guasimal del Municipio de Valencia (Córdoba) el 6 de abril de 2021.

Tampoco es creíble el dicho dela señora SANDRA MARCELA RAMÍREZ REYES no es creíble para el Despacho, ya que indica que el 29 de julio de 2021 no estuvo a menor en casa del procesado, fecha que menciona la madre se enteró de lo sucedido después de que se percato que su hija estaba en casa del acusado, pues esta dama al rendir declaración indica que estaba allí porque le habían colocado una vacuna del COVID, sin embargo esto ocurrió fue el día 27 de Julio como lo indicó a señora MARIBEL AMPARO LARA HOYOS.

Considera además contradictorio que la defensa diga que no es creíble que la menor diga que iba a casa del acusado en una época en la que había restricciones para los desplazamientos por el COVID, y sin embargo predique que para la época de los hechos su asistido había viajado con su familia de vacaciones a otro departamento, pues si había restricciones para desplazarse dentro del mismo municipio no se entiende como no lo había para ir a otro departamento.

Encontró entonces que la coartada de la defensa no estaba probada y aunque no se precisaron como esta la reclama en qué fecha exactas ocurrieron todos los eventos de acceso carnal, lo cierto es que la menor los ubico en un lapso de tiempo desde el 1 de abril cuando perdió su virginidad hasta cuando su madre se percató de lo ocurrido el 29 de julio cuando se denuncian los hechos por lo tanto por lo menos más de un evento de acceso carnal se presentó y por lo mismo se debe condenar por un concurso de conductas punibles.

Hizo destinatario entonces al proceso de una pena inicial de 144 meses y la aumento en 24 meses por el concurso de conductas punibles quedando la misma en definitiva en 168 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

4. De la Apelación.

La defensa del procesado solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia en una extensa y repetitiva argumentación denuncia varios yerros en la

elaboración de sentencia la valoración probatoria y la conducta del juez, de lo expuesto se pueden extractar los siguientes puntos:

1. No se determinaron adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes y no se puede saber si en efecto los mismo se presentaron antes de que la menor cumpliera los 14 años de edad, lo que implicaría que las conductas por las que se le acusó son atípicas.
2. El juez tomó la posición de parte interrogó a todos os testigos hizo preguntas sugestivas creo su propia teoría de caso y acomodo las pruebas a la misma.
3. No existe corroboración periférica de la versión de la menor, no se sabe en que lugares fechas exactas de qué manera, si hay o no testigos de cada uno de los supuestos eventos de acceso carnal por las que se condena visto que se hace por un concurso de conductas punibles.
4. Hay una errónea valoración del dictamen médico legal rendido por el galeno CRISTIAN CAMILO ALMARIO, el juez tergiversó lo que el perito indicó en el juico, no existe pruebas de desgarro o lesión en el himen o la vagina que sean compatibles con un acceso carnal.
5. Indebida incorporación y valoración de la prueba psicológica rendida por DANA MELISA HOYOS, la profesional de la salud se limitó a leer la base de opinión pericilla y el juez permito su ingreso, no explico adecuadamente las técnicas

utilizadas, en el análisis de las figuras no se sabe como supo que eran menos a 13 centímetros si las misas no se midieron con una regla, no hay presiones adecuadas de las supuestas conclusiones alas que se arriba y el juez le da una connotación a dicha prueba que no corresponde.

6. No es lógico que la menor no presentara afectaciones en su comportamiento, no hay secuelas de un supuesto abuso sexual no se puede decir que se cometió un delito si no hay rastros de su ocurrencia.

7. Hay un claro desconocimiento del valor suasorio que merecen los testigos arrimados por la defensa, que dan cuenta de la presencia del acusado en una vereda de un municipio de otro departamento para el momento en que súpitamente la menor perdió la virginidad, no se valoro adecuadamente los dichos de , el juez tergiverso lo que esto indicaron, desconoció que nunca fue visa la menor en casa del proceso, que lo que ella menciona comento a su madre vista la hora de trabajo de esta resulta imposible de ocurrir.

5. Para resolver se considera.

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos de la defensa con los que busca se revoque la sentencia condenatoria emitida.

Lo primero que debe advertirse es que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la presentación de los hechos jurídicamente relevantes¹, señalando la necesidad

¹ en efecto en la Sentencia SP3168 del 2017, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, se indica:

“«Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba. Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. [...] Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: “lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera”. Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la fiscalía general de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera. Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sea irrelevantes. Lo que resulta inadmisibles es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis [...]. [...] Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)»».

de ubicar los mismos en tiempo y espacio, a fin de que se pueda saber con precisión cuales son los cargos por los que se llama a responder a una persona penalmente, cual es entonces el objeto de debate, y con esto fijar que pruebas deben practicarse en el juicio y este marco fáctico determina la congruencia que debe existir entre acusación y condena. Revisemos entonces si en efecto la acusación presentada por la fiscalía general de la Nación se ajusta a estas pautas.

Los primero que se advierte es que los hechos se ubican espacialmente en el corregimiento Zanpindonga del Municipio de San Pedro de Urabá, concretamente en la casa de habitación del acusado.

En el aspecto temporal se indica que los accesos se presentaron en repetidas oportunidades desde el mes de abril hasta el mes de octubre del año 2021, si bien es cierto no se precisaron cuantas veces, ni en concreto se indicó que días, lo cierto es que si existió una delimitación en el tiempo de los mismos.

En concreto se precisó que el acusado *“retiro de prendas de vestir, así mismo tocamiento con sus manos en el cuerpo de la menor en sus senos y vagina, y la penetró vía vaginal con su miembro viril”*, se describieron entonces con preciso cuales era las conductas que ejecuto y se preciso que el acceso carnal fue por penetración vía vaginal con el miembro viril.

Existió entonces una delimitación en el tiempo y el espacio de la conducta, se precisó que se repitió varias veces y se indicó como fue el acceso por lo mismo, aunque lo ideal fuera que se indicara en que fechas exactas se presentaron los accesos y cuantas veces fueron lo cierto es que si existe una delimitación de la conducta que permite conocer en concreto porque cargos se esta llamando a responder penalmente al acusado.

¿Ahora bien, se probaron estos hechos? El análisis de la prueba vertida en el juicio nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

Lo primero que debe señalarse es que no es cierto como lo predica la defensa que varios de los hechos se presentaron cuando la menor superaba la barrera de los 14 años, ella según se acreditó en el juicio nació el 19 de noviembre del 2007 como lo informó al declarar, quiere decir que para el mes de abril del año 2021, contaba con 13 años y 5 meses y como temporalmente la acusación fija que los hechos terminaron en el mes de octubre de ese mismo año para ese momento tampoco arribaba a los 14 años lo que solo ocurrió el día 19 de noviembre del 2021.

Ahora bien La Fiscalía para probar la ocurrencia de los diversos eventos de acceso carnal trajo a juicio a la menor DJPA a su progenitora FLOR EDILMA ALMANZA HERNANDEZ , a médico CRISTIAN CAMILO ALMARIO MESTRA, y la psicóloga DANA MELISA HOYOS MEJIA y al patrullero KEVIN ORLANDO PEREZ, la defensa fustiga la credibilidad que merecen los dichos de la menor y su madre igualmente cuestiona las prueba periciales traídas a saber la valoración médica y psicológica de la que indica que el juez arribó a conclusiones equivocadas igualmente censura que el fallador interrogó una y otra vez a estos testigos y con esto afecto la imparcialidad , nos ocuparemos entonces de estas glosas.

En efecto el juez de primera instancia, interrogó a cada uno de los testigos que llegó al juicio, pero lo hizo después del interrogatorio cruzado de las partes, y si bien es cierto hizo varias preguntas, no encuentra la Sala que de manera alguna el desbordara su función de tercero imparcial ni el recurrente señala en concreto cuales fueron las supuestas preguntas sugestivas o indebida que realizó el fallador, por el contrario se aprecia que el lo que buscó fue aclarar algunos aspectos que no quedaban debidamente definidas en el interrogatorio cruzado lo que no desborda de manera alguna la potestad que tiene el juez para interrogar

a los testigos, ni constituyó de manera alguna que este proceso terminara en su debate probatorio con un corte inquisitivo ajeno al mismo, o mucho menos como lo insinúa la parte recurrente que el juez tuviera su propia teoría del caso y buscara exportar a expiladas de las pretensiones de las partes, por lo que la Sala no encuentra que aquí en efecto se sobrepasara el fallador en el uso de sus facultades de interrogar conforme a los lineamientos que a tal fin fija la jurisprudencia de la Sala Penal.²

² En efecto en la sentencia SP3964-2017 sobre el tema se hacen las siguientes precisiones : *En relación con lo previsto en el artículo 397 del mismo estatuto adjetivo1 acerca de las facultades del juez en la práctica del interrogatorio o conainterrogatorio, en cuanto excepcionalmente puede intervenir para buscar que el testigo responda o lo haga de manera precisa, y una vez terminados los interrogatorios de las partes, puede hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso —última facultad también predicable para el representante del Ministerio Público—, la Corte en las decisiones ya reseñadas ha indicado que tal prerrogativa debe ser limitada a fin de que el juicio no adquiera un cariz inquisitivo: «la regla es que el juez debe mantenerse equidistante y ecuánime frente al desarrollo de la declaración, en actitud atenta para captar lo expuesto por el testigo y las singularidades a que se refiere el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, interviniendo sólo para controlar la legalidad y lealtad de las preguntas, así como la claridad y precisión de las respuestas, asistiéndole la facultad de hacer preguntas, una vez agotados los interrogatorios de las partes, orientadas a perfeccionar o complementar el núcleo fáctico introducido por aquéllas a través de los respectivos interrogantes formulados al testigo, es decir, que si las partes no construyen esa base que el juez, si la observa deficiente puede completar, no le corresponde a éste a su libre arbitrio y sin restricciones confeccionar su propio caudal fáctico». De otro lado, tratándose de las atribuciones de los delegados del Ministerio Público contempladas en el citado artículo 397 y en el artículo 357 ídem2, dada su orientación de actuar en defensa del orden jurídico, la protección del patrimonio público y el respeto por las garantías y derechos fundamentales, en CSJ SP 5 oct. 2011, rad. 30592, la Corte subrayó que además de solicitar la exclusión o rechazo de medios de convicción cuando consideren que carecen de conducencia o son impertinentes, o de pedir 1 Artículo 397. Interrogatorio por el juez. Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio o conainterrogatorio, para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Una vez terminados los interrogatorios de las partes, el juez y el Ministerio Público podrán hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso. 2 ARTÍCULO 357. SOLICITUDES PROBATORIAS. (...) Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica. pruebas trascendentes que las partes hayan inadvertido o pasado por alto, con el fin de permitir un cabal entendimiento del caso analizado están facultados para que una vez culminados los interrogatorios de las partes, formulen preguntas complementarias a los testigos, límite que debe proteger el juez para preservar el equilibrio entre las partes, de manera que «le compete impedir, limitar o morigerar, según sea el caso, todas aquellas actuaciones o intervenciones del Ministerio Público que puedan comprometerlo, rechazando las preguntas que excedan el propósito de complementariedad fijado en la ley y se aproximen a un interrogatorio o un conainterrogatorio vedado por el ordenamiento, por tratarse de hechos o circunstancias que no han sido materia de postulación». Con este panorama, el juez, ni el representante de la sociedad no pueden y no deben sustituir a las partes ni apoyar de cualquier manera los*

Ahora bien en relación a lo advertid la señora FLOR EDILMA ALMANZA HERNANDEZ , madre de la menor, evidente es que ella no presencié ninguno de los eventos de acceso carnal, pues estos como lo precisó la menor DJPA se presentaron en casa del procesado y sin testigo alguno, sin embargo esta dama que por lo tanto sobre dicho punto solo puede dar un testimonio de oídas al repetir lo que oyó a su hija develar, si aporta otra información importante que permite corroborar varios aspectos de los que como igualmente se analizara más adelante informa a menor, como lo es el hecho de que entre su hija y el acusado exista una relación sentimental, que ella no aprobaba vista la corta edad de su hija, que advirtió sobre tal malestar al acusado quien por demás fue enterado de que la niña solo tenía 13 años de edad y que además esta dama si se percató que su hija frecuentaba la casa del acusado y precisamente cuando al buscarla la encontró saliendo de la habitación del procesado, lo que la motivo a interrogar a su hija sobre lo que estaba ocurriendo enterándose entonces allí por boca de ella que sostenía relaciones sexuales con LUIS ANGEL desde hacía varios meses.

Ahora bien, la menor ofendida al comparecer al juicio informa que empezó una relación sentimental con el acusado, que dicha relación no era del agrado de su madre por ser ella aun muy pequeña, que en desarrollo de la misma sostuvo relaciones sexuales con el acusado siendo la primera vez un primero de abril lo que se repitió en muchas otras oportunidades hasta que su madre se enteró y por esto la relación sentimental terminó, la menor si bien es cierto es parca en precisar como fueron dichas relaciones si da cuenta que

actos que le corresponden a éstas. El sistema acusatorio lo caracteriza la titularidad de la acción penal en el fiscal y la imparcialidad del juez a quien se le suministra la información para decidir con actos de parte, excepcionalmente con actos probatorios complementarios del Ministerio Público».

fue accedida por vía vaginal, que tales actos se prestaron en repetidas oportunidades y que siempre lo fueron en casa de su novio, cuando no estaban otros familiares, la defensa para atacar la credibilidad del dicho de la menor fustiga indica que ella no es clara en precisar como era la habitación o espacio donde ocurrieron los encuentros, ni precisa días y horas de los mismos. Al repasar su intervención en el juicio se evidencia, que ella aunque indica que fueron muchos los encuentros, no precisa horas ni días, es más sobre el momento en que los mismos terminaron se muestra ambivalente si fue en el mes de noviembre o antes, sin embargo salta a la vista que si bien existieron falencias en su interrogatorio para saber las fechas exactas, en la acusación solo se había fijado un espacio temporal de meses y la joven ubica desde el mes de abril diversos eventos de acceso carnal siendo incómoda para ella hacer un relato pormenorizado de los mismos el cual como se aprecia en los registros de su declaración sin embargo como se evidencia ella si indica que siempre fueron en casa de su novio cuando no habían otros familiares y en la habitación de este y que fueron muchas veces con lo que de su dicho si aparece acreditado que la conducta enrostrada se presentó bajo la modalidad del concurso.

Ahora bien, la defensa, considera que la narración de la adolescente sobre el primer encuentro sexual, no es cierto pues para esa época según los testigos que se llevaron a juicio el acusado estaba en el municipio de Valencia Córdoba en la vereda Guasimal por vacaciones de Semana Santa, y que además nunca tuvo contacto con la joven supuesta ofendida, para esto se traen a declarar a varios familiares y se ofrece el dicho del acusado.

Como lo indicó el fallador de primera instancia en relación a la imposibilidad de que ocurriera el primer evento, si bien es cierto se trajeron a declarar a varias personas que dijeron que entre el 28 de marzo del 2021 y el 4 de abril del mismo año toda la familia del acusado junto a este viajaron a el municipio de Valencia Córdoba en la vereda Guasimal por

vacaciones de Semana Santa, salta a la vista la contradicción en la que incurren, visto que defensa, esto es, de la señora VIRGELINA DEL CARMEN NARANJO PÉREZ indica que LUIS ÁNGEL RAMÍREZ LARA y su familia se fueron del corregimiento de Zanpindonga de San Pedro de Urabá (Ant) para la vereda de Guasimal del Municipio de Valencia (Córdoba) el 6 de abril de 2021, mientras que MARIBEL AMPARO LARA HOYOS, SANDRA MARCELA RAMÍREZ REYES Y ANDREA RAMÍREZ LARA refieren que para el 1 de abril de 2021 el acusado no se encontraba en el corregimiento de Zanpindonga del Municipio de San Pedro de Urabá (Ant), ya por el periodo de semana santa que para el año 2021 vijaron de Domingo a Domingo, lo que correspondería a un periodo entre el 28 de marzo y el 4 de abril del 2021, lo que pone en evidencia la contradicción entre los testigos de descargo, pues el 6 de abril es un martes posterior a dicha Semana Santa, según el calendario de dicho año.³

Indica igualmente la ofensa que no es posible que para el día 29 de Julio del año 2021 la señora madre de la supuesta ofendida hubiera encontrado a su hija en la habitación del procesado como lo narró en el juicio, y a raíz de ese hecho ella empezara a indagar con su hija que estaba sucediendo pues para ese día y fecha esta dama no visito la casa de la familia del acusado, pues la señora ANA CARMELA PADILLA ese día estuvo en esa casa y no vio ni a la menor ni a su progenitora, sin embargo al raspar la declaración de esta dama se aprecia que ella menciona es el día 27 de julio, calendario diversa a la que menciona la madre de la ofendida fue el encuentro de su hija en casa del acusado.

Ahora que el acusado niegue que tuvo algún contacto con la menor, no resulta suficiente para considerar que las conductas enrostradas no se presentaron, pues como se evidenció los testigos que trajo para rebatir la fecha del primer encuentro o de un momento en que

³ <https://www.calendariodecolombia.com/calendario-2021.html>

la madre de la menor la encontró en su habitación, no resultaron creíbles, por lo que su versión de inocencia resulta aislada.

La defensa denuncia igualmente varias circunstancias ocurridas cuando declaró la psicóloga DANA MELISA HOYOS MEJIA, como la indebida lectura de la base de opinión pericial, que la declarante no midiera las figuras que del cuerpo humano se usaron para exponer su conclusión que por su tamaño denotan que la adolescente estaba afectada, y que en concreto ella no pudo precisar si había secuelas de abuso. Al respecto la Sala encuentra que si bien es cierto su interrogatorio no recibió con la técnica debida e indebidamente se dio lectura aparte de la base de opinión pericial, y la psicóloga no explicó suficientemente las razones técnicas de sus dichos, lo cierto es que esta declarante expuso que examinó a la joven el 1 de diciembre del 2022, muchos meses después de los hechos, y esto como igualmente lo explicó implica que muchas de las secuelas de un abuso sexual, pueden haber desaparecido, no debe entonces llamarnos a extraños que al ser evaluada pocos rastros encontrar la psicóloga que la entrevistaba, e inane resulta entonces la discusión sobre si la valoración psicológica en efecto fue debidamente introducida al juicio, pues lo cierto es que por el momento en que se practicó el paso del tiempo había borrado las huellas que en la psiquis de la adolescente podían quedar.

Ahora bien, cuestiona el defensor que, si la valoración médica no encontró daño en el himen o la vagina, y el médico legista no pudo establecer si en efecto se había presentado acceso carnal, hay una indebida valoración de lo expuesto en ella por parte del fallador de primera instancia.

Al respecto se debe precisar que el galeno CRISTIAN CAMILO ALMARIO, cuando expuso el examen que practico a DAJ , indicó que encontró un himen complaciente, el cual se caracteriza como el lo explicó y lo confirma la literatura médica especializada ⁴ por permitir el ingreso del asta viril o cualquier otro elemento, sin que se presenten desgarros o queden huellas de su eventual ruptura, por lo tanto lo encontrado en la peritación medica en nada desmiente la narración que hace la menor tanto en el juicio como lo que el médico señala le expuso esta cuando la examinaba, si el himen es complaciente o dilatado, no pueden exigirse rastros de la defloración, por lo mismo de manera alguna los hallazgos de la valoración médico sexológica, sirven para desmentir el dicho de la ofendida.

Ahora el juez de primera instancia indicó claramente la coherencia intrínseca del relato de la joven, la ausencia de motivos para realizar una incriminación falsa y su progenitora

⁴“El himen es una membrana de tipo mucoso que cierra parcialmente el introito vaginal, separando la vagina de la vulva (Testut & Litarge, 1954). Esta estructura presenta un doble origen embriológico, endodermo y seno urogenital, perforándose su orificio en la mayoría de los casos en el período fetal tardío (Hib, 1981). Es importante mencionar que la integridad del himen es considerada desde la antigüedad como sinónimo de virginidad (Testut & Litarge).

En la literatura se describen múltiples clasificaciones de tipos de himen, sin embargo, la mayoría de los autores coincide en que se identifican himen desflorados y no desflorados, pudiendo estos variar en su forma, tamaño artificial y elasticidad (Testut & Litarge; Jones et al., 2003; Berenson, 1995; Wang et al., 1995; Este et al., 1995; Catoche & Catoche, 1999). Según su elasticidad estos pueden ser dilatados o complacientes y dilatados, definiéndose como himen complaciente (HC) o dilatado a aquel himen que al examen ginecológico permite el paso de dos dedos enguantados sin romperse y al retirarlos vuelve a sus dimensiones normales o aquel que al momento de la relación sexual permite la penetración sin dañarse; conservando por tanto la virginidad anatómica (Catoche & Catoche; Montoya & Díaz, 2004). Por lo expuesto anteriormente, el hallazgo de un HC en una mujer que denuncia ser víctima de una violación, no le permite al médico afirmar la existencia de este delito, sino solo indicar su apreciación al respecto de acuerdo con las lesiones asociadas (Catoche & Catoche; Montoya & Díaz). International Journal of Morphology On-line ISSN 0717-9502 Int. J. Morphol. vol.29 no.4 Temuco dic. 2011 <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-95022011000400061> nt. J. Morphol., 29(4):1435-1437, 2011.

corroborar varios aspectos de su versión como la relación de noviazgo y que en efecto asistía a la casa del procesado, lo que permite entonces tener por cierto lo que a joven señala y suficiente su dicho para sustentar una sentencia condenatoria.

Por último debe hacerse una precisión, si bien es cierto en este caso se pone de presente que entre el acusado y la ofendida existió una relación de noviazgo, que paradójicamente el mismo acusado niega, lo cierto es que la ofendida para el momento de los hechos contaba con 13 años de edad, circunstancia que conocía el procesado, y no aparece de lo narrado por la menor en parte alguna que ella, o hubiere conformado una familia con el acusado o algún otro aspecto que llevara a confusión al acusado sobre que yacía con una menor de 14 años, de otra parte el recurrente no discute que no se supiera que era una menor de 14 años ni tampoco enarbola posición alguna que permita suponer un presunto error lo que impide que se pudiera pensar en una absolución por este motivo.

En ese orden de ideas no encuentra la Sala razón alguna para entrar a revocar la sentencia de primera instancia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el pasado 27 de noviembre del 2023 por el

C.U.I 05-665-60-00302-2022-00002

NI: 2023-2375

Acusado: LUIS ANGEL RAMIREZ LARA

Delito: Acceso carnal abusivo en concurso

Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Confirma

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, en la que se condenó a LUIS ANGEL RAMIREZ LARA.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

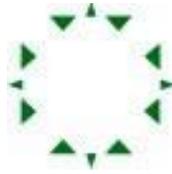
Código de verificación: **357a5dfb5fa5bae14338e1a3648429a7486673b2be5df13fcb29a9d2026acf8a**

Documento generado en 05/02/2024 11:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Amado Hurtado Palacio
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00048
(N.I.: 2024-0108-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, seis (6) de febrero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 12 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Luis Amado Hurtado Palacio
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2024-00048 (N.I.: 2024-0108-5)
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Luis Amado Hurtado Palacio en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Amado Hurtado Palacio
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00048
(N.I.: 2024-0108-5)

HECHOS

Afirma la parte actora que, el 9 de enero presentó solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo las solicitudes de libertad condicional y/o prisión domiciliaria amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia indicó lo siguiente:

Mediante auto número 187 del 30 de enero de 2024 concedió la libertad condicional al penado.

Por otro lado, Luis Amado Hurtado Palacio remitió memorial rotulado "impugnación a la admisión de tutela" reiterando se conceda la libertad condicional o la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Amado Hurtado Palacio
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00048
(N.I.: 2024-0108-5)

La presente tenía por objeto que se resolvieran las solicitudes de libertad condicional y/o prisión domiciliaria presentadas por Luis Amado Hurtado Palacio.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó haber resuelto la solicitud de libertad condicional.

La Sala constató que efectivamente el Juzgado no se había pronunciado respecto a las solicitudes de libertad condicional y/o prisión domiciliaria, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio de auto interlocutorio No. 187 del 30 de enero de 2024 se concedió la libertad condicional a Luis Amado Hurtado Palacio. El auto fue puesto en conocimiento del accionante el 31 de enero de 2024.¹

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.²

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ "040NotEntregadaSentenciado".

² "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Amado Hurtado Palacio
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00048
(N.I.: 2024-0108-5)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Luis Amado Hurtado Palacio.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35ee651de2e9d18b1f30035b0d7b7cd33cd1abd1a91d16c6c75e62d61cbd9f37

Documento generado en 08/02/2024 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>